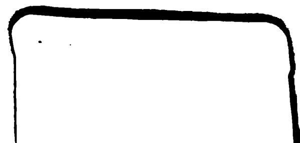

SIGILLVM ACADEMIAE HARVARDIANAE IN NOV · ANG ·
CHRISTO ET ECCLESIAE
VE RI TAS



Edición del Ministerio de Hacienda é Industria

Jurisprudencia Nacional

EN EL

Ramo de Minería

ACTOS ADMINISTRATIVOS COMPILADOS

POR

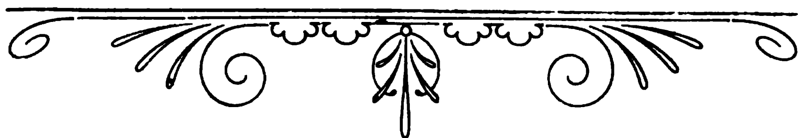
Abdón Calderón

(Jefe de Sección de Industria).

LA PAZ

Tip. Artística de Castillo y C.ª—Ayacucho 15 y 17

1906



Señor Presidente de la H. Cámara de Senadores.

Pide se publique la compilación de que hace mérito.

ABDÓN CALDERÓN, Jefe de Sección del Ministerio de Hacienda é Industria, presentándome ante los respetos de la H. Cámara digo: que he alcanzado á formar la compilación que me complazco en presentarla, convencido que puede ser de utilidad para el servicio de la administración pública mientras se sancione una nueva legislación, en cuyo estudio quizá podrá prestar algún servicio porque se han agrupado actos administrativos expedidos con carácter general, á causa de la dificiencia de la actual ley, y de extremos que escaparon á la previsión del legislador.

Contiene todas las resoluciones que en el ramo de minería han alcando á constituir verdadera jurisprudencia nacional desde la vigencia de la ley de 12 de octubre de 1880, al través del criterio múltiple de los hombres públicos que han servido la Cartera de de este ramo ejecutando la citada ley, y las que se han derivado de ella con el fin de mejorarla.

Ningún ramo de nuestras industrias ofrece mayores dificultades en la aplicación de la ley, por lo mismo que su ejecución depende de las diferentes faces que exije el trámite, de la multiplicidad de funcionarios llamados á intervenir necesariamente, y de la común aspiración de obtener la riqueza expontánea que la naturaleza ofrece ubérrima al minero.

Quiera la H. Cámara tomar en consideración este trabajo y disponer su publicación si lo estima útil para el servicio público; anotándose que la mayor parte del texto de las páginas se mantienen inéditas, habiendo sido tomadas de los libros que se guardan en los archivos del Ministerio, á causa de que fueron suprimidas descrecionalmente por los Editores del Anuario para aminorar el volumen de la edición.

La Paz, 12 de agosto de 1905.

Abdón Calderón.

H. Senado Nacional.

El Jefe de Sección del Ministerio de Hacienda é Industria ha presentado una obra demasiado útil de jurisprudencia nacional, pidiendo que el H. Senado resuelva su publicación por ser de reconocida utilidad sin exigir de su parte ninguna recompensa.

La Comisión de Justicia reconociendo la competencia y la laboriosidad del señor Calderón, opina por que se acceda á su solicitud declarando á la véz que la obra que ha llevado á cabo es meritoria y de interés nacional.

Sala de la Comisión, La Paz, agosto 22 de 1905.

Flávio López.
José Carrasco.

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Apruébase con dispensación de trámites el anterior informe de la H. Comisión de Justicia, en la solicitud del señor *Abdón Calderón*; en su mérito, hágase la publicación de los documentos acompañados con el rubro de "*Jurisprudencia Nacional en el ramo de Minería*" por cuenta del Estado, debiendo consignarse la partida respectiva en el presupuesto de la gestión del año 1906.

Pase á la H. Cámara de Diputados para su revisión.

La Paz, agosto 25 de 1905.

ELIODORO VILLAZÓN.

José Carrasco.

Aurelio Gamarra G.
D. Secretario.

H. CÀMARA DE DIPUTADOS.

La Comisión de Justicia, considera de interés nacional y de utilidad práctica la publicación de los documentos compilados en el ramo de minería por el señor *Abdón Calderón;* y no exigiendo éste ninguna retribución ni recompensa, opina porque esta H. Cámara apruebe en revisión la resolución del H. Senado que autoriza dicha publicación por cuenta del Estado; á cuyo fin debe pasarse á la H. Comisión de Hacienda para que consigne en el Presupuesto de la gestión de 1906 la partida respectiva.

Sala de la Comisión.

La Paz, noviembre 11 de 1905.

Jimenez.

Jémio.

Salguero.

R. A. de la Quintana.

N. Burgoa.

La Cámara de Diputados, aprueba en revisión y sin modificación alguna el proyecto de resolución remitido por el H. Senado, relativo á que se haga por cuenta del Estado la publicación de "Jurisprudencia Nacional en el ramo de Minería" compilada por el señor Abdón Calderón.

Regístrese y devuélvase á la Cámara de origen para los fines consiguientes:

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, diciembre 5 de 1905.

Venancio Jiménez.

Atiliano Aparicio.
D. Secretario.

N. Burgoa.
D. Secretario.

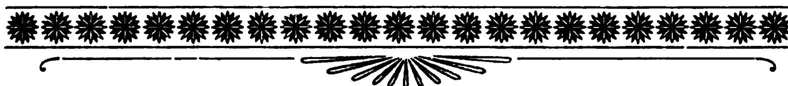
Secretaría del H. Senado Nacional.—La Paz, diciembre 7 de 1905.

Pasen los autógrafos corrrespondientes al Poder Ejecutivo.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco.
Senador Secretario.





El señor Abdón Calderón, Jefe de la sección de Industria en el Ministerio del ramo, presta un servicio de incontestable utilidad al público y oficinas administrativas, con la recopilación de las supremas resoluciones referentes á minería que hoy da á luz.

La importancia del libro consiste,--además de la agrupación total en un solo cuerpo de lo que andaba disperso en anuarios y publicaciones oficiales, de la nserción de resoluciones no publicadas, y de haberse compilado las que se han producido aún en estos últimos meses,--en el método observado y la selección por materias. Esto presta facilidad para la inmediata compulsa y cita de las disposiciones dictadas, que deben necesariamente servir de precedente para casos análogos.

Hay algo remarcable que hacer notar en aquellas resoluciones; las que de dos años á esta parte, han definido puntos sustanciales de procedimiento, aclarando dudas mantenidas en los precedentes años, durante los cuales, se dictaron disposiciones sobre una misma materia, con diversa interpretación, introduciendo confusiones naturales.

La primera regla fijada de modo seguro, se refiere al tiempo hábil en que prodrá introducirse una oposición á un pedimento de propiedad minera, por

parte del industrial pre-localizado; ó de otro modo, como deberá computarse el llamado "período ó estación de las publicaciones."

El Ministerio ha establecido que es aceptable la oposición introducida dentro de los diez días siguientes á la última publicación, cualquiera que sea el tiempo corrido desde el auto de adjudicación; porque habiendo dicho la ley, que las merituadas publicaciones deberán hacerse con un intervalo de diez días, estos debían servir para que el propietario perjudicado ocurra en defensa de sus derechos. También ha establecido, que si tales publicaciones se realizaren en un período menor de los cuarenta días, debía atenderse la oposición introducida dentro de dichos cuarenta días, aunque esa oposición fuera presentada quince ó más días después de la última publicación. La razón es clara; no puede restringirse el término otorgado por la ley, tanto más que él tiende al amparo de los derechos constituidos legalmente.

Otra regla definida y que tiene íntima conexión con el punto anteriormente examinado, es referente á la oposición deducible á las diligencias de mensura, alinderamiento y posesión.

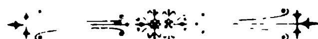
Se ha establecido que tal oposición sólo procede en el momento mismo de esas diligencias, y en el entendido de que al localizar la nueva mina se invade en todo ó parte la propiedad de un vecino, y éste resguarda sus aledaños al imponerse en el momento material, de que sus derechos sufren injuria.

Nos parece la disposión correcta y conforme con todos los principios del respecto á la propiedad, tanto de la que se encuentra delimitada, como de la que vá á alinderarse. La oposición no puede aceptarse antes, porque el vecino opositor no tiene convicción de que al tiempo de la posesión será invadido; tampoco puede alegar la absorción total de su propiedad, puesto que para ta! demanda, la ley le circunscribe el derecho al término de las publicaciones.

Otro punto importante es aquél de la cesación de la jurisdicción administrativa. Se ha establecido, que el superintendente de minas, tiene facultad de revisar los actos de los delegados en las diligencias de mensura y alinderamiento, y, como consecuencia de extricta lógica, el que, el Gobierno tiene la facultad de revisar los actos de las superintendencias, cuando tales diligencias se encuentran reclamadas. La razón es obvia; si la superintendencia debe aprobar las operaciones de los delegados, es claro que tiene la facultad correlativa de improbar, si al efectuarlas no se han llenado los trámites legales. Aquí se aplica el principio de la legislación española—por otra parte conforme con la de otros países--;no se adquiere derechos en minería si hubo transgresión de ley. Distinta cosa pasaría, si el mismo Prefecto concurriera á tales operaciones; en cuyo caso, opinamos, que la posesión por sí sola perfecciona el derecho.

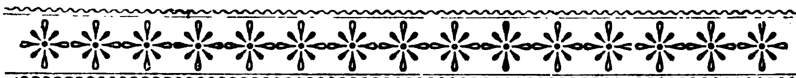
Hay otros importantísimas resoluciones; tales, como el respeto consagrado á la propiedad privada del suelo; sobre sustancias no metalíferas; etc. etc., que hacen realmente apreciable el libro.

A. S. Saavedra.



Testimonio de simpatía que manifiesta el compilador, dedicando este trabajo al señor Rafael Berthin hijo Presidente de la H. Cámara de Diputados, cuya figuración lo coloca entre los servidores del país.

La Paz, septiembre de 1906.



Jurisprudencia Nacional

en el ramo de minería.

Sección primera

CAPÍTULO 1.°

De las concesiones ubicadas entre dos departamentos.

Para la adjudicación es válido el cargo puesto por cualquiera de los prefectos. [1.]

Oruro, 11 de setiembre de 1891.

Visto el memorial presentado por el señor Manuel Arnal en representación de don Luis Faustino Zegers, solicitando se apruebe y ratifique la adjudicación otorgada por la Prefectura del Departamento de Chuquisaca en favor de Ernesto Vargas, de 124 y ½ pertenencias mineras en la zona del terreno aurífero denominado Cuchipucro, sobre el río San Juan, en el Cantón Camataquí, provincia de Cinti; considerando: que las diligencias determinadas en el artículo 7.° del supremo decreto de 28 de octubre de 1882, se llevaron á cabo por el expresado Vargas ante la Prefectura del Departamento de Chuquisaca, hallándose una parte de las pertenen-

(1) Ver el artículo 6 ° del Supremo Decreto de 7 de diciembre de 1892.

cias adjudicadas en el Departamento de Tarija; que el citado decreto no establece regla alguna para la adjudicación de pertenencias situadas en el límite de dos Departamentos; que es menester dictar una disposición reglamentaria á fin de salvar el vacío que existe en el referido decreto: *que presentándose los interesados* ante una sola de las Prefecturas en cuya jurisdicción se hallan situadas las pertenencias, *queda garantido el derecho del primer peticionario*, con la publicación del auto respectivo, y libre la acción del que pudiera oponerse á él alegando la falta de terreno franco; que en el caso concreto, se han llenado todos los requisitos que la ley establece para la adjudicación, mensura y posesión de pertenencias mineras. De conformidad al dictamen fiscal que antecede, se declara legítima y ajustada á la ley la adjudicación otorgada por la Prefectura del Departamento de Chuquisaca en favor del señor Ernesto Vargas de 124 y ½ pertenencias mineras situadas en la zona del terreno aurífero denominado Cuchipucro, sobre el río San Juan en el Cantón Camataquí, provincia de Cinti.

Regístrese y trascríbase á quienes corresponda.

ARCE.

Emeterio Cano.

CAPÍTULO 2.°

De las solicitudes mal formuladas.

Con solicitudes indeterminadas, no se acredita derecho.

(Fol. 368 del L. C.)

La Paz, 3 de febrero de 1904. (1.)

....

Constando de los actuados, que la oposición de José A. Seldmayr se interpuso vencido ya el término á que se refiere el artículo 14 del reglamento de 28 de octubre de 1882,

---

(1) Estas anotaciones demuestran que no se registran las resoluciones en los Anuarios Oficiales, advirtiendo que el del año 1905, no se halla publicado á la fecha en que comienza esta edición.

y fundándose por otra parte, en una concesión que *por ser indeterminada*, no puede acreditar la prioridad en la solicitud ni la falta de terreno franco; se confirma el auto apelado de 23 de julio de 1903, corriente á fojas 25 vuelta.

Regístrese.

PANDO.

Daniel Salamanca.

Las solicitudes sin punto de partida preciso, se conformen á ley.

(Fol. 475 del L. C.)

La Paz, 3 de enero de 1906

Vistos y considerando: que por el artículo 1.° del Supremo Decreto de 8 de enero de 1900, se reputa distrito minero cada una de las provincias ó secciones en que se halla dividida la República, dentro de las que las adjudicaciones posteriores al del minero descubridor pueden constar de cualquier número de hectáreas mineras; que Juan J. Ruiz al haber solicitado mil hectareas de yacimientos de carbón de piedra, en el lugar nombrado Cambarí, cantón Bermejo de la provincia Arce del Departamento de Tarija, ha hecho uso de un derecho permitido por la Ley de Mineria no correspondiéndole la restricción establecida por el artículo 10 de la Ley de 12 de abril de 1900, en razón á que consta de obrados haberse hecho en la región concesiones anteriores; considerando: que la solicitud arriba mencionada *no se conforma á lo estatuido por el artículo 7.° del* Reglamento de Minas de 1882, en cuanto á la precisión con que debe fijarse el punto de partida, con relación á otro indubitado, y por el artículo 4.° del Decreto reglamentario de 8 de mayo de 1900, por cuanto que no aparece presentada la muestra respectiva; repónese lo obrado para que el peticionario conforme su solicitud á las prescripciones citadas.

Regístrese y devuélvase.

MONTES.

D. del Castillo.

CAPÍTULO 3°.

Para la adjudicación no es preciso el previo esclarecimiento de la existencia de terreno franco.

Se adjudique sin más procedimiento.

(fol. 228 del L. C.)

La Paz, 30 de julio de 1905.

Visto el recurso de compulsa interpuesto por Severo Lora á causa de la negativa de apelación de los decretos de 21 de noviembre de 1904 y 18 de febrero último, expedidos por la Prefectura de Oruro, por los cuales se ordena la previa información del Notario del ramo sobre la existencia de terreno franco para localizar la petición minera "Lourdes" solicitada por Carlos Requena, y presentación de la escritura de reconocimiento de derechos en favor de Severo Lora, para con su resultado proveer á la adjudicación pedida; considerando: que los decretos prefecturales que han motivado el presente recurso, si bien en la forma son de trámite, en el fondo entrañan autos definitivos, pues que cortan el procedimiento *negando la adjudicación de* las pertenencias solicitadas, contra lo expresamente dispuesto por el artículo 1.° de la Ley de 24 de octubre de 1894; se declara legal la compulsa de los referidos decretos.

Considerando: que la regla 1.ª del artículo 1.° de la Ley arriba citada, prescribe que incoada una petición con el cargo respectivo el Prefecto dictará en el día el auto de concesión; que en las demás reglas del predicho artículo encaminadas á fijar el procedimiento para la adjudicación de propiedades mineras, no se consigna ninguna que exija la tramitación de previo *esclarecimiento de la existencia de terreno franco*; que toda solicitud minera presupone el respeto á la propiedad constituida con antelación, no siendo permitido pedir hectareas allí donde no hay terreno franco; que los propietarios de concesiones mineras tienen el derecho de oponerse á las nuevas peticiones, en los respectivos términos, y aun el de acudir á los tribunales ordinarios en el caso del artículo 5.° de la ley citada, de lo que se deduce estar librada la defensa del terreno ocupado á la acción del interés particular; se revocan los decretos que motivaron los recursos de apelación y compulsa.

Regístrese y devuélvase.

MONTES.

D. del Castillo.

CAPÍTULO 4°.

Los que no pueden obtener minas.

En ejecución de la ley de 22 de diciembre de 1903, se declara quienes son funcionarios y empleados.

(fol. 302 del L. C.)

La Paz, octubre 24 de 1904.

Vista la resolución dictada por el Superintendente de Minas de este Departamento, en 7 de setiembre próximo pasado, declarando nula en la parte que corresponde al Teniente Coronel José Borda, la adjudicación minera obtenida por aquel en sociedad con el Sr. Salomón Alexander, fundándose para ello en las disposiciones de la ley de 22 de diciembre de 1903, la ley cuya infracción se cita, y considerando: que el artículo primero contiene la expresa prohibición de que los funcionarios del ramo administrativo puedan obtener y solicitar sustancias minerales, prohibición que no alcanza al Teniente Coronel Borda, tanto por no desempeñar funciones del orden administrativo en el ejercicio de la Jefatura de Armas del Ministerio de la Guerra, cuanto porque la ley, designando al funcionario, *no se refiere al empleado de la clase militar* la que, según la Constitución, es escencialmente pasiva, salvo si se encomienda á alguno de ella comisión de orden administrativo con caracter jurisdiccional, que no sucede en el caso presente; que en el rol secundario de la administración pública, no ejerce jurisdicción ni desempeña el papel de Juez ó depositario de fé pública el concesionario Borda; se revoca el auto apelado, con lo cual queda sin derecho alguno el apelante Zárate.

Regístrese y devuélvase.

MONTES.

D. del Castillo.

Sección segunda

CAPÍTULO 5.°

Calificación de las oposiciones por el Poder Administrativo.

En ejercicio de la atribución peculiar que tiene el Gobierno, le corresponde calificar las oposiciones. [1.]

La Paz, marzo 20 de 1893.

Vistos, los obrados relativos á la adjudicación de tres pertenencias mineras á Patricio Herity, en el mineral de Huanuni, cerro denominado Tuntani departamento de Oruro, y consiguiente oposición deducida por Dn. Fermín Lopez; considerando: que el peticionario Herity obtuvo la adjudicación de las tres pertenencias, llenando los requisitos legales, á cuya virtúd se dictó el auto de concesión de 1.° de agosto de 1891, corriente á f. 1.ª vuelta; que de las tres publicaciones insertas en el boletín departamental de Oruro en fecha 28 de agosto, 3 de octubre y 6 de noviembre de 1891, consta que se ha dado cumplimiento al artículo 13 del decreto reglamentario del 28 de octubre de 1882 y del supremo decreto de 16 de diciembre de 1890; que la oposición deducida por don Fermín Lopez en su escrito de fecha 17 de setiembre, corriente á f. 13, ha sido fuera del término en que se efectuaron las tres publicaciones de adjudicación; que al fijar la ley los 30 días para las oposiciones que justifiquen cualquiera de los dos puntos "falta de terreno franco ó prioridad en la petición", ha creído suficiente ese término improrrogable para que cualquier interesado justifique el derecho que le asiste ante la autoridad administrativa, entendiéndose renunciando ese derecho cuando no se ha hecho valer oportunamente; que en las oposiciones deducidas á pedimentos mineros, tienen que considerarse no solo las condiciones de prioridad y falta de terreno franco, sino los términos establecidos por la ley para declarar la justicia y la corrección en los procedimientos; que al suponer á la autoridad admi-

(1.) En este órden ver los Capítulos 8, 12, 14 y 15

nistrativa sin jurisdicción, y al exigir que el Prefecto y el Ministro de Hacienda é Industria concreten su acción únicamente á la remisión de documentos á los tribunales ordinarios, toda vez que se invoque la palabra oposición por infundada que ésta sea, *se hace una interpretación arbitraria*, puesto que por ministerio de la ley, el Prefecto es el juez de hacienda y superintendente departamental y el Ministro de Industria, ejerce la suprema inspección, como superintendente nacional del ramo de minería; ejerciendo por consiguiente, el juzgado de hacienda, con jurisdicción propia emanada de la ley, articulos 59 y 61 del reglamento de la ley de minería; con el dictámen fiscal que antecede, se confirman las resoluciones apeladas dictadas por la Prefectura de Oruro, en 21 de noviembre del 92, fs. 17 y 7 de enero del año en curso fojas 30.

Regístrese.

BAPTISTA.

E. Borda.

CAPÍTULO 6.°

Fijación del periodo alternativo para deducir la oposición.

Procede la oposición alegando prioridad solo en el periodo de las publicaciones, ó en el de la mensura, por falta de terreno franco.

Sucre, diciembre 12 de 1884.

Al Sr. Prefecto del Departamento de

Potosí.

Señor:—Con su oficio de 12 de noviembre próximo pasado, eleva Ud. la consulta formulada por el Subprefecto de la Provincia de Chayanta, respecto á la inteligencia y alcance del artículo 26 del Reglamento de Minería y jurisdicción

de los jueces comisionados para las diligencias de mensura, alinderamiento y posesión. El Sr. Presidente de la República con conocimiento de los obrados, me encarga absolver los dos puntos enunciados en estos términos: 1.° dos son las estaciones en las que se puede deducir oposiciones, *aquella en que se otorga las concesiones* de pertenencias mineras (artículos 13 y 14) y *aquella en que se solicita la mensura* alinderamiento y posesión (artículos 17 y 26). En ambos casos el Juez para desprenderse del conocimiento de la causa, solo deberá fijarse en si el opositor deduce su acción en el periodo de las publicaciones (artículo 14) al tratarse de la concesión, ó en el de los treinta días á que se refieren los artículos 15, 17 y 26, tratándose de la posesión definitiva ....

Cree el Sr. Presidente que con estas sencillas consideraciones están absueltos los puntos consultados.

Dios guarde á Ud.

PACHECO.

H. Gutiérrez.

Se deducen oposiciones únicamente en el periodo de la publicación, ó en el acto mismo de la mensura alegando los extremos de prioridad ó falta de terreno franco.

Sucre, enero 21 de 1885.

Al Sr. Prefecto del Departamento de

Potosí.

....

Con este motivo tengo también autorización para explicar el alcance del pensamiento consignado en el primer punto de la Resolución Suprema de 12 de diciembre último, en la forma siguiente:—Dos son las estaciones en las que se pueden deducir oposociones, aquellas *en que se otorga la concesión de pertenencias* (artículo 14 de Reglamento de Minería) y aquella *en que se solíiita la mensura*, alinderamiento y posesión [artículos 17 y 26]. En ambos casos el Superintendente de Hacienda, para desprenderse del conocimiento de

la causa y remitirla á los tribunales ordinarios, deberá tener presente á más de los dos únicos que señala el artículo 14, si ella se ha deducido en los 30 días de las publicaciones, al tratarse de la concesión, ó en el período en el que se solicita y ordena la mensura y posesión (artículos 17 y 26).

Espero Sr. Prefecto, que estas declaraciones que guardan perfecta armonía con la doctrina espuesta por la Exma. Corte Suprema, en su auto de 25 de setiembre de 1884, tranquilizará á los empresarios del importante ramo de minería.

Dios guarde á Ud.

PACHECO.

H. Gutierrez.

La oposición deducida á las diligencias de mensura, importa alegar falta de terreno franco, y surte los mismos efectos que la deducida en el término de las publicaciones.

Jurisdicción de los Intendentes de Policía.

Sucre, mayo 13 de 1898.

Vistos los obrados relativos á las gestiones administrativas deducidas por el Sr. Rodolfo Chacón demandando la adjudicación de seis hectáreas en el mineral aurífero de "Misucani" distrito de Morochaca, Provincia de Chayanta, con el nombre de "Esmeralda" la oposición formulada por el procurador Rufino Polo Posadas en representación de Dn. Justo Pórcel; el auto apelado de 5 de febrero del año en curso, con el dictamen del Sr. Fiscal de Gobierno. Considerando: que según lo dispuesto por el artículo 40 de la ley de 3 de diciembre de 1888, *el Intendente de Policía* en las capitales de Departamento *suple al Prefecto*, en los casos de ausencia, enfermedad, impedimento ó muerte: que por consiguiente los actos jurisdiccionales ejercidos por dicho funcionario en los casos previstos por ley, son válidos y no importan trasgresión del artículo 23 de la Constitución Política del Esta-

do sin que sea preciso en caso concreto hacer constar la causa que motiva la suplencia.

Considerando: que la oposición deducida por la parte del Sr. Justo Pórcel se halla fundada en documentos que llenan las condiciones requeridas por el artículo 2°. de la ley de octubre de 1892; que no habiéndose aun solicitado la mensura, alinderamiento *y posesión* de las pertenencias concedidas, se la formuló en término habil según lo determinado por el artículo 26 del Reglamento de 28 de octubre de 1882, que estatuye de una manera clara y concluyente que *las oposiciones á las diligencias de mensura alinderamiento y* posesión solo serán consideradas en caso de fundarse en falta de terreno franco, prioridad de petición, concediendo á este estado del juicio, un término para suscitarse oposiciones legales; que estas oposiciones producen los mismos efectos que las presentadas en el término señalado por el artículo 13 del citado reglamento dándose por innecesario el traslado decretado en 5 de abril próximo pasado, por no haberse apersonado en esta instancia la parte del peticionario Sr. Rodolfo Chacón y por estar sometido á los procedimientos puramente administrativos.

Por tanto, se revoca el auto apelado de 5 de febrero del año en curso, f. 27 del proceso, debiendo remitir los obrados al Juez de Partido con arreglo á las disposiciones legales del caso.

Regístrese y devuélvase.

ALONSO.

T. Baldivieso.

Las oposiciones caben en el período mismo de las publicaciones, ó en el acto de la mensura.

(Fol. 166 del L. C.)

La Paz, marzo 26 de 1901.

Vistos los obrados seguidos por Mariano P. Navarro en representación de su esposa Petrona Miranda, oponiéndose á la adjudicación de una catamina solicitada por Alejo

Ramírez y Salvador Campos en el Cerro Rico de Potosí, con el dictamen fiscal que antecede y considerando: que la oposición de f. 40 en que se alega la prioridad de petición y falta de terreno franco se halla apoyada en los títulos que corren de f. 25 á f. 39, requisitos á que se refieren los artículos 2.º de la ley de 12 de noviembre de 1892 y 4.º y 5.º de su reglamentación; que las oposiciones á la concesión de pertenencias mineras, *pueden deducirse en la estación de las publicaciones y también á tiempo de la diligencias de mensura alinderamiento y posesión* como lo prescriben los artículos 14 y 26 del Supremo Decreto de 26 de octubre de 1882; por tanto, se revoca el auto prefectural de f.42, expedido en 1.º de diciembre último y se declara que los presentes obrados deben remitirse á conocimiento del Juez de Partido de la capital de Potosí.

Regístrese.

PANDO.

Samuel Oropeza.

Se fijan los períodos en que pueden deducirse las oposiciones.

(Fol. 150 del L. C.)

La Paz, 6 de mayo de 1901.

Vistos estos antecedentes en apelación y considerando: que á la concesión de sesenta hectareas de minerales argentíferos obtenida con el nombre de "La Poderosa" por Santiago Urroticoechea en el cerro de Judios de Sud Chichas, Aramayo Franck y C.ª dedujeron oposición acompañando los documentos que acreditan prioridad de petición y falta de terreno franco; que esta oposición ha sido hecha en el término legal, permitido por el artículo 26 del Reglamento de Minería de 28 de octubre de 1882; que por disposición de la Resolución suprema de 25 de enero de 1885 se reconocen dos estaciones en las que se puede deducir oposiciones aquella *en que se otorga la concesión de pertenencias*, y aquella *en que se solicita la mensura, alinderamiento y posesión*; que en la especie la oposición de Aramayo Franck y C.ª ha sido hecha en la última,

siendo por consiguiente legal. En virtud de estas consideraciones, se revoca el auto de 23 de noviembre del año pasado, expedido por la Prefectura de Potosí, declarándose deberse remitir este proceso á los tribunales ordinarios para que resuelvan la contención suscitada mediante el juicio ordinario.

Regístrese.

PANDO.

Samuel Oropeza.

No puede deducirse oposición en todos los casos, sino durante las publicaciones ó en el período de la mensura.

(Fol. 332 del L. C.)

La Paz, 29 de enero de 1903.

Vistos en grado de apelación, y considerando: que con arreglo á la Suprema Resolución de 21 de enero de 1885, las oposiciones á las concesiones mineras solo *pueden hacerse en el término de las publicaciones ó en el que se solicita la mensura, alinderamiento y posesión* de la mina; que, conforme á este principio, no se puede remitir los expedientes á la justicia ordinaria en todos los casos de oposición sino solamente cuando ésta, á mas de fundarse en alguno de los dos únicos motivos que señala el artículo 14 del Reglamento de 28 de octubre de 1882, se hubiese deducido dentro de los términos legales, por cuya razón compete á las Prefecturas examinar si la oposición reune estas condiciones y negar la remisión siempre que no las reuna, según lo ha declarado la Corte Suprema en su auto de 25 de setiembre de 1884; que siendo las concesiones á perpetuidad, como lo estatuye el artículo 16 de la Ley de 13 de octubre de 1880, las que se otorgan siguiendo los trámites regulares no pueden declararse nulas en la vía administrativa, correspondiendo á la competencia exclusiva del poder judicial pronunciar la nulidad en juicio solemne, en conformidad á la doctrina sentada por la resolución de 1.º de abril de 1884; que, además, siendo uno de los fundamentos esenciales de la nueva Ley de Minería la facilidad para conceder la propiedad de las minas, la tramita-

ción de los expedientes debe subordinarse á medios expeditos para la pronta conclusión de las diligencias que perfeccionen la propiedad:

Considerando: en la especie, que obtenida por Julio Guth, ante la Prefectura de Potosí, la concesión de seis pertenencias mineras con el nombre de "Metz" en el cerro de Yatumhuayco ó Coya—Cato del Cantón Chulchucani, Provincia Frias del Departamento indicado, y practicadas la mensura, alinderamiento y posesión de las pertenencias solicitadas, sin que en los términos legales se hubiese deducido oposición alguna, Isaac Alvarez después de veintidos dias de la ejecución de dichas diligencias interpuso el recurso de f. 26 oponiéndose á la aprobación de ellas y pidiendo la nulidad de la posesión que consta en el acta de f. 20 vta. y siguiente; que resulta del exámen del proceso que esta oposición se ha hecho fuera del término legal y que no existe la violación de leyes, por la que no hay motivo para pronunciar la nulidad solicitada, ni es atendible el alegato de la infracción del artículo 17 del Reglamento citado de 28 de octubre de 1882, porque la diligencia de f. 20 acredita que fué citado para el acto de las diligencias referidas el Señor Leonardo Revuelta, representante de Otto Prencke, único colindante mencionado en el memorial de f. 1.ª

Por tanto, y siendo innecesario examinar los demás motivos alegados en el escrito de f. 35, de acuerdo con el dictámen del Sr. Fiscal de Gobierno, se confirma el auto Prefectural de 24 de octubre de 1902 de f. 31, en la parte que declara el rechazo de la oposición extemporánea de Isaac Alvarez, y se revoca en la parte que ordena la notificación posterior al colindante Prencke; debiendo, en consecuencia, aprobarse las diligencias de mensura, alinderamiento y posesión de la mina "Metz" con arreglo á lo solicitado en el escrito de f. 24, salvándose los derechos del opositor para que los haga valer ante quien viere conveniente conforme al artículo 5.° de la Ley de 24 de octubre de 1894.

Regístrese.

CAPRILES.

I. Calderón.

Procede la oposición en el momento mismo de la mensura.

(Fol. 180 del L C)

La Paz, 10 de setiembre de 1904.

Vistos en grado de apelación, con el dictámen del Sr. Fiscal de Gobierno y considerando: que la Prefectura del Departamento de Potosí, al expedir el auto apelado de 28 de enero del corriente año declarando procedentes las oposiciones deducidas en representación del Señor Pastor Sainz *á las diligencias de mensura* y *posesión* del grupo minero "Betina", ha hecho correcta aplicación del artículo 26 del Decreto reglamentario de la Ley de Minería de 28 de octubre de 1882, en el que se establecen procedentes las oposiciones que se deduzcan á las diligencias de mensura y posesión; que hallándose suficientemente documentado el meritua do recurso, se confirma el auto apelado.

Tómese razón y devuélvase.

MONTES.

D. del Castillo.

La oposición en el primer período importa alegar el derecho de prioridad; y en el segundo, falta de terreno franco.

(Fol. 301 del L C.)

La Paz, 24 de octubre de 1904.

Vistos los autos apelados de 9 de julio y 23 de setiembre del próximo pasado año, expedidos con motivo de las oposiciones deducidas por Gustavo González y Joseph A. Seldmayr respectivamente, por los que declarando procedente la primera de las oposiciones, se rechaza la segunda, y el dictámen del Sr. Fiscal; considerando: que compulsados los obra-

dos resulta que la oposición de González fué presentada diez y siete días después de ordenadas las diligencias posesorias de la concesión "Dalmacia" hecha á Santiago Sabioncello y Vicente Mardesich, y la de Seldmayr más de tres meses después; considerando: que las oposiciones que *se introducen en el período de las publicaciónes*, deben ser propuestas con carácter radical á toda la concesión, y las que se deducen al tiempo de la mensura, alinderamiento y posesión, *cuando se pretenda invadir el terreno de los mineros colindantes*; que González impugnó en su escrito de oposición el fondo mismo de la concesión "Dalmacia", después de ordenadas las diligencias posesorias, y no expresó que su oposición era á estas diligencias conforme al artículo 26 del Reglamento; se revoca el auto de 9 de julio confirmándose el de 23 de setiembre.

Tómese razón y devuélvase.

MONTES.

D. del Castillo.

Procede la oposición en el período de las publicaciones.

La Paz, 6 de octubre de 1905.

(fol. 378 del L. C.)

Vistos: el auto apelado por Teodosio Graz apoderado del Presbítero Felix Garvizu, reclamando de la resolusión expedida por la Prefectura del Departamento de Potosí en 8 de julio último, por la que se delara la procedencia de la oposición deducida por Alfredo Delgado á la adjudicación minera nombrada "Topater", ubicada en el distrito minero de Llallagua; considerando: que al pronunciarse el auto apelado se ha procedido conforme á las disposiciones del artículo 2.° de la Ley de 12 de octubre de 1892; que estando la demanda interpuesta *dentro del período* que se acuerda para las oposiciones: se confirma el auto recurrido.

Regístrese y devuélvase, llamando la atención del Señor Prefecto hácia las disposiciones del inciso 4.° artículo 10 del Decreto Reglamentario de 11 de febrero último, conforme

á las que no debe darse curso á solicitudes que no sean presentadas en papel de septima clase.

MONTES

D. del Castillo.

Oposiciones se presenten en el período de las públicaciones, alegando prioridad

---

La Paz, diciembre 22 de 1905.

(fol. 464)

Visto el auto apelado de 17 de marzo de 1903, f. 23, por el que la Prefectura de este Departamento declara procedente la oposición interpuesta por Ramón Sanchez Barreda á la adjudicación hecha á Gustavo González, de treinta hectáreas de minerales de estaño con el nombre de "Tyrus" en los cantones Yaco y Quime de las Provincias Loayza é Inquisivi; considerando: que rechazada la primera oposición por no hallarse documentada y ejecutoriado el auto que así disponía, la Prefectura en 4 de marzo dispuso el verificativo de las diligencias posesorias; que posteriormente, se presentó nuevamente el opositor, vencido ya el término de las publicaciones; considerando: que las oposiciones, que impugnan una adjudicación deben interponerse en aquel período *de las publicaciones* como lo dispone el artículo 2.° de la Ley de 22 de octubre de 1890, referente al artículo 14 del Reglamento de la Ley de Minas; conforme al dictámen fiscal se revoca el auto apelado.

Regístrese y devuélvase.

MONTES.

D. del Castillo.

CAPÍTULO 7°.

Cómputo de las publicaciones para los casos de oposición y mensura.

Para las oposiciones, se compute el término, desde el vencimiento de los diez dias que siguen á la tercera publicación.

La Paz, 10 de setiembre de 1904.

Vistos en grado de apelación, el auto prefectural de fecha 6 de junio último, pronunciado por la Prefectura del Departamento de La Paz; la oposición deducida por Samuel Pizarroso G. y la Señora Rosaura G. v. de Pisarroso á la adjudicación de las pertenencias estañíferas solicitadas por Benjamín Torrelio y la señora Julia B. de Torrelio con las denominaciones de "Rua-na hua" y "Venus" repectivamente en el Cantón Quime, Provincia de Inquisivi de este Departamento alegando derecho de prioridad; considerando: que de las anotaciones que aparecen á f. 2 y 37 de este proceso, se viene en conocimiento de que las copias de los autos de concesión fueron entregadas á los esposos Torrelio en 11 de enero, habiendo vencido en esta virtud el término de 40 días que para las publicaciones otorga la regla 3.ª del artículo 1.° de la Ley de 24 de octubre de 1894, el 20 de febrero siguiente; considerando: que del cargo que se registra en la oposición presentada, aparece que esta fué incoada en 17 de octubre, esto es tres días antes de que se venza el plazo legal; *que debiendo computarse este término desde el vencimiento de los diez días siguientes á la tercera publicación* de las copias que franquea el Notario, se revoca con el dictamen del Señor Fiscal de Gobierno, el auto de 6 de junio último en la parte apelada por los Pizarroso, quienes

han debido deducir sus recursos, independientemente; por lo mismo que se trata de concesiones múltiples; y se ordena que estas oposiciones deben resolverse conjuntamente con las de sus coopositores.

Regístrese y devuélvase, recordando al Notario el deber que tiene de autorizar debidamente sus anotaciones.

MONTES.

D. del Castillo.

El término para las oposiciones, vence diez días después de la tercera públicación.

La Paz, setiembre 30 de 1904.

Vistos en apelación y considerando: que la regla 3.ª del artículo 1.° de la Ley de 24 de octubre de 1894, fija el término de cuarenta días para la publicación de los autos de concesión de pertenencias mineras, dentro del que corresponden las oposiciones conforme al artículo 14 del Decreto Reglamentario de 28 de octubre de 1882; considerando: en la especie, que habiéndose adjudicado el interes minero "Revancha", mediante denuncia de caducidad, á Vicente González Aramayo, en 10 de marzo del presente año, la oposición de José M.ª Portillo, incoada en 3 del mes subsiguiente, aparece deducida en término hábil, una vez que el término para ejercitar la acción á que le dá derecho el artículo 14 del Decreto Reglamentario de 28 de octubre de 1882, le corría desde el momento en que comenzaron las publicaciones y *se vencía diez días después de la última;* hallándose la oposición deducida con los documentos auténticos que exije la ley, se revoca, con el dictamen del Señor Fiscal de Gobierno, el auto de 20 de junio último, expedido por el Prefecto de Potosí, declarándose que la oposición debe ser remitida á la justicia ordinaria.

Regístrese y devuélvase.

MONTES.

D. del Castillo.

En las oposiciones se compute el término después de los diez días que siguen á la tercera publicación.

La Paz, octubre 21 de 1904.

Vistos y considerando: que la regla 3.ª de la Ley de 24 de octubre de 1894, fija para las publicaciones de pedimientos mineros, el término de cuarenta días computables desde la fecha en que el Notario del ramo franquea las copias prescritas por ley; que el artículo 2.° de la ley de 16 de octubre de 1890, consagratorio del artículo 14 del Decreto Reglamentario de 28 de octubre de 1882, otorga el derecho de oposición en el período de las publicaciones; que de todo ello resulta deber hacerse el cómputo desde que se franquearon las merituadas copias, siempre que las tres publicaciones y los diez días sucesivos á cada una de ellas, cupieren en ese cómputo; pero que haciéndose la primera con retardo, por culpa del Notario ó del Editor del Boletín Departamental, el término para las oposiciones empieza á correr desde la primera publicación y *termina diez días después de la última*; considerando: en la especie, que franqueada la copia del pedimento "Pulacayo" en 19 de abril, fecha que debe servir de punto de partida, y verificada la primera publicación el 20, las oposiciones de Manuel E. Aramayo y Aramayo Francke y C.ª, introducidas en 30 de mayo, fueron presentadas un día después de vencido el término; con el dictamen de Señor Fiscal de Gobierno, se confirma al auto apelado en todas sus partes; declarándose, que en casos análogos al presente, corresponde computar el término conforme á la regla 3.ª artículo 1.° de la ley de 24 de octubre de 1894.

Regístrese y devuélvase.

MONTES.

D. del Castillo

— —

Se pide mensura dentro de cuarenta días, computables desde la última publicación.

(fol. 389 del L. C.)

La Paz, 21 de octubre de 1905.

Vistos y considerando: que conforme á las disposiciones del artículo 1.° regla 3.ª de la Ley de 24 de octubre de 1894, la publicación de los pedimentos mineros debe verificarse en el término de cuarenta días computables desde que se haya entregado al editor del Bolitín Departamental la copia del auto de concesión, correspondiendo solicitarse la mensura, dentro de los treinta dias siguientes al término anteriormente expresado; que habiéndose hecho las publicaciones de la reducción de hectáreas en la concesión minera "Inca" adjudicada á Samuel de Ugarte en el Cantón Charapaya, Provincia Ayopaya del Departamento de Cochabamba, con interrupciones no imputables al minero, correspondia solicitarse la mensura *dentro de los treinta días inmediatos á los diez de la última públicación;* en cuyo caso vencía este término recien en 21 de mayo, no habiéndose perdido por consiguiente el derecho al introducirse la solicitud de mensura en fecha 3 del mes citado; visto el dictamen del Fiscal de Gobierno, se confirma el auto apelado de f. 21 el que debe ser complementado en la forma establecida por los artículos 21 y 22 del Reglamento de la Ley de Minas, y declarándose sin lugar á la denuncia propuesta por Raquel B. de Urquidi.

Regístrese y devuélvase

MONTES.

D. del Castillo.

CAPÍTULO 8.º

Calidad de los documentos con los que se deducirán las oposiciones. (1.)

Para acreditar la procedencia de la oposición, basta manifestar cualquier actuado auténtico, como el auto de concesión ó de mensura, por ejemplo.

(Ver anexos anuario 1897).

Sucre, diciembre 30 de 1896.

Vistos y considerando: que el artículo 2.º de la Ley de 12 de octubre de 1892, prescribe que las oposiciones formuladas á la concesión de pertenencias mineras, alegando prioridad en la solicitud ó falta de terreno franco, deben remitirse al Juez respectivo. siempre que estén acompañadas de los documentos que acrediten uno de los términos enunciados; que según lo estatuye el artículo 4.º del Decreto Reglamentario de 7 de diciembre del año citado, se entiende, para los efectos del artículo anterior, por documento que acredite uno de los términos enunciados, *cualquier actuación* que demuestre uno de aquellos extremos, como el auto de la anterior concesión, otorgada por la respectiva Prefectura, ó el que ordena la mensura ó alinderamiento; que por el certificado de f. 8 que tiene carácter legal se acredita estar fundada la oposición de Enrique B. Harrison en la forma determinada por los citados artículos; en su mérito y de acuerdo con el dictamen del Fiscal de Gobierno, se revoca el auto de 11 de marzo último, corriente á f. 13 y se declara: que los presentes obrados deben ser remitidos al Juez de Partido de la Capital del Departamento de Oruro, para que proceda con arreglo á derecho.

Tómese razón y devuélvase.

ALONSO.

Macario Pinilla.

(1.) En este Cápitulo también se trata de lo que constituye el derecho de prioridad,

Surte efecto la oposición cuando se la apareja con cualquier actuado auténtico que acredite la prioridad, pudiendo ser el auto de concesión ó el que ordena la mensura.

Sucre, 17 de noviembre de 1898.

Vistas las gestiones administrativas iniciadas por Inocencio Ponce, para la adjudicación de una hectárea minera en el cerro Veta Ricakasa, en el cantón Porco, Provincia Porco, con la denominación de "La Esperanza".

Vista la oposición deducida por el ciudadano Simón Chacón, alegando falta de terreno franco y apropiación anterior.

Visto el auto apelado de f. 25, dictado por la Prefectura de Potosí, en 1.° de setiembre último; con el dictamen del Señor Fiscal de Gobierno.

Considerando: que el artículo 26 del decreto reglamentario de 28 de octubre de 1882 permite deducir oposición á las diligencias de mensura y alinderamiento fundada en la prioridad de petición ó falta de terreno franco, debiendo según el artículo 2.° de la Ley de 12 de octubre de 1892, ser apoyada con documentos que acrediten uno de los términos enunciados, los cuales, según el artículo 5.°, del Supremo Decreto de 7 de diciembre del mismo año, pueden "*ser cualquier actuado auténtico* que demuestre uno de esos extremos, como el auto de anterior concesión", ó el que ordena la mensura y alinderamiento; que el opositor Chacón, presentó los instrumentos públicos de f. 9 y f. 19, cuando la parte de Inocencio Ponce solicitaba el verificativo de las diligencias de posesión, es decir, dentro del término concedido por el artículo 26 citado, habiéndose justificado por el instrumento público de f. 9, que el indígena Felipe Romero constituyó sus pertenencias en la forma autorizada por el artículo 28 de la Ley de minas, legalizando su derecho, adquirido por trabajo inmemorial, con las diligencias ordenadas por la Prefectura de Potosí en 8 de noviembre de 1884. Por tanto: se revoca el enunciado auto prefectural de f. 25, y se declara que el pro-

ceso debe someterse á la justicia común en conformidad al artículo 14 del citado reglamento:

Regístrese y devuélvase, ordenándose el reintegro del papel con el sellado respectivo.

ALONSO.

T. Baldivieso.

Con cualquier actuado auténtico, por ejemplo con el auto de concesión ó de mensura procede la oposición.

(Fol. 345 del L. C.)

La Paz, 23 de mayo de 1902.

Vistos en grado de apelación, y considerando: que el artículo 2.° de la ley de 12 de octubre de 1892 dispone que la oposición alegando prioridad en la solicitud del pedimento minero ó apoyada en no haber terreno franco, se remitirá al Juez de Partido de la Capital del Departamento, siempre que esté acompañada de los documentos que acrediten uno de los términos enunciados; que por el artículo 5.° del decreto reglamentario de 7 de diciembre del propio año, se expresa que por documento que acredite uno de los términos enunciados, se entiende *cualquier actuado auténtico* que demuestre uno de aquellos extremos, como el auto de la anterior concesión, otorgada por la respectiva Prefectura, ó el que ordena la mensura y alinderamiento; Considerando: que habiendo solicitado Roberto Cruz V. y Francisco Abaroa, por intermedio de Galdino de Morales, la concesión de veinticinco pertenencias mineras en el asiento mineral Unsía, cantón Chayanta de la provincia de Charcas en el Departamento de Potosí, bajo la denominación de "Los tres bemoles", se dedujo la oposición de Juan de Dios Ameller, alegando la prioridad del pedimento; que este motivo legal de oposición se halla apoyado en el auto de la anterior concesión otorgada á Ameller por la Prefectura de Potosí, bajo el nombre de "Miguel Gregorio", y publicado en el Boletín Departamental; que por tanto, aquella Prefectura ha procedido correctamente al admitir la oposición indicada, remitiendo el asunto á conoci,

miento de los jueces ordinarios; con el dictamen del Señor Fiscal de Gobierno, se confirma el auto recurrido de f. 6 vta. dictado en 10 de marzo del año en curso, por el Señor Prefecto de Potosí.

Tómese razón y devuélvase

PANDO.

I. Calderón.

Con boletines departamentales proceden las oposiciones

(Fol. 388 del L. C.)

La Paz, junio 10 de 1902.

Vistos en grado de apelación, y considerando: que por el artículo 2.° de la Ley de 12 de octubre y 5.° del Decreto de 7 de diciembre de 1892, la oposición alegando prioridad en la solicitud de pedimiento minero, ó apoyada en no haber terreno franco, se remitirá al Juez de Partido de la Capital del Departamento, siempre que esté acompañada de los documentos que acrediten uno de los términos enunciados; que habiendo solicitado Joseph Antonio Seldmayr cien pertenencias de estaño en la finca Vilaque, del cantón Pucarani, bajo la denominación de "Alejandría disputada" se dedujo la oposición por Juan G. Peñaranda, alegando la prioridad del pedimiento y acreditando esta causal con la solicitud y auto de concesión *insertos en el Boletin de Minas* de este Departamento; que las publicaciones insertadas en él merecen fé, tanto por ser la edición oficialmente autorizada, cuanto por que sólo deben ser publicados los documentos que se pasen al Editor por el Notario de Minas, en cumplimiento del inciso 2.° artículo 1.° de la Ley de 24 de octubre de 1894; que la Prefectura de este Departamento, al rechazar la oposición prenotada, se ha apartado de la disposición legal contenida en el artículo 2.° de la referida Ley de 1892; con el dictamen del Señor Fiscal de Gobierno, se revoca el auto recurri-

do de f. 28 vta. y se declara que deben pasar estos obrados á conocimiento del Señor Juez de Partido llamado por Ley.

Regístrese y devuélvase.

PANDO.

I. Calderón.

Para las oposiciones, se reputa el Boletin Oficial, documento auténtico.

(Fól. 253 del L. C.)

La Paz, diciembre 20 de 1902.

Vistos en grado de apelación y considerando: que según el artículo 2.° de la ley de 12 de octubre de 1892, la oposición alegando prioridad en la solicitud del pedimento ó apoyada en no haber terreno franco, se remitirá al Juez de Partido de la Capital del Departamento, siempre que esté acompañada de los documentos que acrediten uno de los términos enunciados; que la oposición deducida por Carlos Peñaranda R. al pedimento "La Esperanza" de Zenón Montalvo se halla fundada en las causales de ley y acreditada por el auto de anterior concesión *registrado en el Boletín Oficial del* Departamento de Oruro, que es una publicación auténtica.

Con lo requerido por el Señor Fiscal de Gobierno: se revoca el auto impugnado de f. 10 vta., y se declara que la oposición debe remitirse á conocimiento de los Jueces comunes llamados por ley.

Tómese razón y devuélvase.

PANDO.

I. Calderón

La oposición alegando prioridad, surte efecto con cualquiera prueba literal que acredite este punto.

La Paz, 19 de febrero de 1904.

Vistos en apelación, el pedimento minero nombrado "29 de marzo" de Victor J. Reyez y las oposiciones de Galdino Morales y José M. Portillo; Considerando: que en cuanto á la oposición del primero de estos, el testimonio de f. 20 y siguientes, acredita la prioridad de su solicitud. Considerando: en cuanto á la de José M. Portillo que de los dos casos previstos por ley para fundar las oposiciones, el de la falta de terreno franco puede ser acreditado con títulos perfectos de dominio, en tanto que el de la prioridad de petición no exige mas que la *prueba literal auténtica* de esa circunstancia, de la cual depende, según la ley, la preferencia del derecho á la adjudicación y al otorgamiento del título definitivo; que en tal concepto, la oposición del expresado Portillo se halla fundada en el documento auténtico de f. 10 vta. que acredita la prioridad de su solicitud, y que debe producir su efecto, mientras no sea legalmente rechazada; que no obsta á ese efecto, la falta del auto de concesión, una vez que se trata precisamente de saber á quien debe favorecer dicho auto. Con el dictamen precedente del Señor Fiscal de Gobierno se confirma el auto de 22 de julio de 1903, expedido por la Prefectura del Departamento de Potosí, en cuanto á la oposición de Galdino Morales; y se declara en cuanto á la de José M. Portillo ser igualmente remitida á la decisión de los jueces comunes.

Registrese.

PANDO.

Daniel Salamanca.

Los periódicos con los que se deduzca oposición, lleven nota de conformidad.

La Paz, 20 de febrero de 1904.

Vistos: la solicitud minera "Whiskey" de Ruperto Leyton y las oposiciones de Galdino Morales, María R. v. de Trigo y José M. Portillo; considerando: en cuanto á la primera de estas, que no está acompañada de documento alguno; considerando: en cuando á la segunda, que solo se halla fundada *en un periódico impreso cuya conformidad con los documentos originales no está autorizada* por ningún funcionario; considerando: en cuanto á la oposición de José M. Portillo, que el testimonio de f. 24 que contiene, no solo la prueba de una denuncia, sino también la de un pedimento expreso, acredita la prioridad de la presentación de la solicitud, que es uno de los casos en que es admisible la oposición, según el artículo 14 del Reglamento de 28 de octubre de 1882 y artículo 2.° de la Ley de 12 de octubre de 1892, con el dictamen del Señor Fiscal de Gobierno; se confirma el auto apelado en cuanto rechaza las dos primeras oposiciones y se la modifica en cuanto á la de José M. Portillo cuya causa debe pasarse por la Prefectura de Potosí á conocimiento del Juez común.

Regístrese.

PANDO.

Daniel Salamanca.

La oposición surte efecto, con cualquier documento que acredite prioridad.

La Paz, 20 de febrero de 1904.

Vistos en apelación, el pedimento minero "Eureka" de Liborio Rosemblüth y la oposición de José M. Portillo y considerando: que según las disposiciones vigentes en el ramo de minería, no es de rigor fundar la oposición en un derecho

ya perfeccionado, bastando en su caso acreditar por documento auténtico la prioridad de la solicitud de concesión, de la cual emana el derecho preferente á la concesión minera que es la cosa disputada; considerando: que el *testimonio auténtico de f. 6 vta*, acredita esa prioridad, corroborada por los instrumentos extemporáneamente presentados en segunda instancia; considerando finalmente, que la prioridad de petición debe surtir sus efectos legales, en tanto que la solicitud en que se funda, no sea enervada por algún motivo legal; se revoca el auto dictado en 27 de agosto de 1903 por la Prefectura de Potosí y se dispone que pase la causa á conocimiento de la Justicia ordinaria.

Regístrese.

PANDO.

Daniel Salamanca.

Procede la oposición con cargo de denuncia.

La Paz, 6 de julio de 1904.

Visto el recurso de apelación interpuesto por Jose M. Portillo, contra el auto pronunciado por la Prefectura del Departamento de Potosí, el 1.° de marzo de este año, con el dictamen del Fiscal de Gobierno; y considerando: que durante el término de las públicaciones de la concesión que se hizo á Luis Morales U. de diez hectáreas en el cerro San Simón del Cantón Estarca con el nombre de "Kate-Roy" formuló oposición el apelante, alegando prioridad de petición y consiguiente falta de terreno franco y *acompañando el instrumento de f. 7 que acredita la denuncia de caducidad* de unas anteriores pertenencias mineras y su adjudicación al actual opositor y que por lo mismo, se encuentra comprendido en la disposición del artículo 5.° del Supremo Decreto de 7 de diciembre de 1892; que la expresada oposición se encuentra, por lo expuesto, sujeta á la determinación del artículo 14 del Reglamento de Minería vigente y ha debido pasarse al conocimiento de la justicia ordinaria; se revoca el auto apelado en la parte que rechaza la indicada oposición y se ordena que

se remita los obrados al Juez de Partido de turno de la ciudad de Potosí, para que conozca de ambas oposiciones:

Tómese razón y devuélvase.

PANDO.

Fidel Valdez.

Para las oposiciones no es forzoso título perfecto, pudiendo ser simplemente el escrito de petición.

LaPaz, 1.° de setiembre de 1904.

Vistos: la apelación interpuesta por Felix Moreira, mandatario de José M. Portillo contra el auto de la Prefectura de Potosí, de 24 de marzo del presente año, que sale á f. 20 de estos obrados, en el cual se rechazó la oposición propuesta por el apelante y se aceptó únicamente la deducida por la señora Emilia R. de Calvo; considerando: que entre los documentos auténticos, con los que se puede formular una oposición, *debe considerarse el que manifiesta la petición*, que según su prioridad dá derecho preferente, conforme al artículo 8.° de la Ley de minas de 1880; considerando: que no es forzoso acompañar á las oposiciones documentos que demuestren la existencia de derechos perfeccionados, una vez que se admiten aquellas con solo el escrito de pedimento que ha generado la prioridad creando un derecho aun no completo; considerando en la especie, que el opositor José M. Portillo, ha deducido su recurso dentro del término hábil, acompañando documentos para fundamentarlo y que demuestran la prioridad de su pedimento; se revoca la primera parte del auto apelado en cuanto que rechaza la oposición de Portillo de la que deberá conocer la justicia ordinaria.

Regístrese.

MONTES.

D. del Castillo.

Es válida la oposición con certificado que acredite denuncia de caducidad.

(Fol. 266 del C. L.)

La Paz, 13 de octubre de 1904.

Vistos en grado, el auto apelado por José M. Portillo, la oposición interpuesta por este á f. 10, contra la adjudicación de veinte hectáreas de minerales de estaño obtenidas por Matías Mendieta, mediante auto de adjudicación dictado por el Prefecto del Departamento de Potosí; considerando: que deducida la oposición en término hábil *con el certificado que sale á f. 12* de estos obrados, la Prefectura desestimó la oposición declarando que no se hallaba revestida de los documentos exigidos por la Ley de minería; considerando: que examinado el documento con el que se interpuso aquel recurso, se encuentra que Portillo denunció en 23 de noviembre de 1893 la caducidad del pedimento minero "Santo-Tomás" pidiendo á la vez la adjudicación, mediante la fijación del timbre correspondiente, documento que generando la prioridad, reune una de las condiciones de autenticidad que exigen los artículos 4° y 5° del Supremo Decreto de 7 de diciembre de 1892, por emanar de funcionario público quien acredita existir el denuncio y consiguiente solicitud de adjudicación, que sin embargo de ser suficiente el documento en cuestión se han presentado nuevos documentos para reforzar en la presente instancia la apelación, los cuales no deján duda respecto á la prioridad alegada; con el último dictamen fiscal se revoca el auto apelado, declarándose que corresponde á los jueces ordinarios dirimir la contención.

Tómese razón y devuélvase.

MONTES

D. del Castillo.

CAPÍTULO 9°.

En las oposiciones no se revisan títulos perfeccionados.

Son inamovibles los del opositor en este caso.

(fol. 336 del L. C.)

La Paz, 24 de agosto de 1905.

Visto el auto apelado de f. 63 vta., expedido por la Prefectura del Departamento de Potosí, en el cual se admite la posición interpuesta por la parte de Anselmo Hernandez contra la adjudicación denominada "19 de Junio" de José M. Portillo, de 12 hectáreas en la falda del Cerro Rico de Potosí; considerando: que la mencionada oposición ha sido introducida en término hábil, dentro del período de las publicaciones, y acompañada de los documentos que requiere la ley; considerando: que *no es de la competencia del poder Administrativo examinar, si la propiedad minera adquirida definitivamente por el opositor Hernandez, carece de legalidad ó ha sido otorgada con infracciones que la invaliden*, por que ello importaria remover una concesión hecha por la vía graciosa, y que, habiendo causado estado, es inamovible; que para lo único que el Poder Administrativo tiene jurisdicción en la especie, es para comprobar si la oposición deducida tiene los fundamentos exigidos por ley, y si ha sido incoada dentro de los términos establecidos; con el dictamen del señor Fiscal de Gobierno, se confirma el auto apelado de 2 de marzo próximo pasado.

Regístrese y devuélvase.

MONTES.

D. del Castillo.

Sección tercera.

CAPÍTULO 10º.

Oposiciones con títulos de dominio privado.

Se declaran procedentes las oposiciones con títulos de dominio privado.

(Fol. 393 del L C.)

La Paz, julio 19 de 1901.

Vistos los presentes obrados seguidos por Isaac y María R. Alvarez, sobre adjudicación de veneros de plata y estaño en el Cantón Chulchucani de la Provincia de Frías, y la consiguiente oposición de los señores Días hijos y C.ª, con el dictamen del señor Fiscal de Gobierno y considerando: que los artículos 3.° 5.° y 7.° en su inciso 7.° del Reglamento de la Ley de Minería y 2.° y 3.° de esta, reconocen los derechos del propietario del suelo, amparados por la Constitución Política del Estado y protejidos por las leyes civiles; que el opositor José T. Lobos en su calidad de Administrador de la hacienda Guari-Guari, ha formulado su oposición *fundada en los títulos de propiedad de dicha finca;* se admite la mencionada oposición y se declara que la contención se remita á conocimiento de los Tribunales ordinarios de justicia.

Regístrese.

PANDO.

Demetrio Calbimonte.

La nueva oposición con títulos de dominio privado, debe declararse procedente.

(Fol. 394 del L. C.)

La Paz, 3 de agosto de 1901.

Vistos los presentes obrados seguidos por Bertrand Laffont, sobre adjudicación de treinta pertenencias mineras en el cerro Laurani de la Provincia de Sicasica, y la consiguiente oposición de Juan B. Minchin, con el dictamen fiscal que antecede y considerando: que rechazada la oposición de f. 52 por los fundamentos del auto supremo de f. 62 y ordenadas en consecuencia las diligencias de mensura, alinderamiento y posesión por el auto prefectural de f. 29, se ha presentado la oposición de f. 83: que esta última oposición, no obstante de haberse deducido por la misma persona que la anterior, *se halla apoyada en los títulos de propiedad* que corren á f. 30 de estos obrados, alegando falta de terreno franco dentro del término prescrito por el artículo 26 del reglamento de minas y de conformidad con los artículos 4.° y 5.° del supremo decreto de 7 de octubre de 1892, se revoca el auto prefectural de f. 89 vta. expedido en 22 de junio último y se ordena la remisión de esta causa á conocimiento de los tribunales ordinarios.

Regístrese y publíquese.

PANDO.

Demetrio Calbimonte.

Oposición con títulos de dominio, procede cuando se localiza el pedimento en terrenos de cultivo.

La Paz, 6 de setiembre de 1904.

Vistos: el auto apelado de 5 de marzo de 1904 pronunciado por la Prefectura del Departamento de Potosí, la oposición deducida por Alejandro D. Lascano en representación de los señores Días Hijos y C.ª propietarios del fundo "Huari-huari," y el precedente dictamen del señor Fiscal de Gobierno; considerando: que obtenida la adjudicación de los veneros de estaño solicitados por Emilio Alvarez con sujeción á las prescripciones del artículo 7.° del Reglamento de 20 de octubre de 1882, Lascano interpuso la oposición de f. 22 invocando el derecho de propiedad y manifestando que las pertenencias mine-

ras solicitadas por Alvarez, *se pretendía localizarlas en terrenos de cultivo y no eriales;* considerando: que el artículo 3.° de la ley de minería de 13 de octubre de 1880, concordante con el artículo 13 de la Constitución Política del Estado, consagra el principio de la inviolabilidad de la propiedad privada, avanzando el artículo 12 de la predicha ley de minería, á establecer que los veneros, aventaderos, rebosaderos ó reventazones, son suceptibles de adjudicación en terrenos de dominio privado y particular, solo cuando se encuentran en terrenos eriales; considerando: que en el caso concreto el adjudicatario ha manifestado en su escrito de petición, que las pertenencias donde debe localizarse la concesión "Fraternidad" se encuentran en terreno franco de dominio público, hecho que se halla contestado con los títulos de propiedad de f. 7 y siguientes, así como la calidad de los terrenos en cuestión, no obstante el dictamen del señor Fiscal de Gobierno, se revoca el auto apelado, correspondiendo á los Jueces ordinarios la decisión de la presente controversia.

Regístrese y devuélvase

MONTES.

D. del Castillo.

Se pase á los Jueces comunes la oposición con títulos de dominio cuando se tomen terrenos de cultivo.

La Paz, setiembre 6 de 1904.

Vistos: el auto apelado de 21 de abril de 1904, pronunciado por la Prefectura del Departamento de Potosí, la oposición deducida por Alejandro D. Lascano en representación de Días Hijos y C.ª, propietarios del fundo Huari-huari y el precedente dictámen del señor Fiscal de Gobierno; considerando: que obtenida la adjudicación de los veneros de estaño y otros metales solicitados por Armando Artigue, con sujeción á las prescripciones del artículo 7.° del Reglamento de 28 de octubre de 1882, Lascano interpuso la oposición de f. 17 invocando el derecho de prioridad y manifestando que las pertenencias mineras solicitadas por Artigue, *se pretendía localizarlas en terrenos de cultivo y no eriales;* considerando: que el artículo 3.° de la Ley de minería de 13 de octubre de 1880, concordante con el artículo 13 de la Constitución Política del Estado, consagra el principio de

la inviolabilidad de la propiedad privada, avanzando el artículo 12 de la predicha ley de minería, á establecer que los veneros, aventaderos, rebosadores ó reventazones, son suceptibles de adjudicación en terrenos de dominio privado y particular, solo cuando se encuentran en terrenos eriales: considerando que, en el caso concreto, el adjudicatario ha manifestado en su escrito de petición, que las pertenencias donde debe localizarse la concesión "El Encuentro" se hallan en terreno franco de dominio público, hecho contestado con los títulos de propiedad de f. 4 y siguientes, así como la calidad de los terrenos en cuestión; no obstante el dictamen del señor Fiscal de Gobierno, se revoca el auto apelado, correspondiendo á los jueces ordinarios, la decisión de la present. contro versia.

Regístrese y devuélvase

MONTES.

D. del Castillo.

La oposición con títulos sobre terrenos de labranza, surte efecto legal.

La Paz, 13 de octubre de 1904.

Vistos y considerando: que adjudicadas á Isaac Valencia por auto de 22 de setiembre del pasado año, veinte hectareas sobre vetas de estaño, bajo el nombre de "Exaltación" en el cerro Jatum-pujro del Cantón Chullchucani, Provincia Frias del Departamento de Potosí, sobrevino la oposición de f. 5 apoyada en el precepto de los artículos 14 y 26 del Reglamento de minería y expresando la falta de terreno franco; considerando: *que los títulos de propiedad acumulados á petición de esta parte, se refieren al dominio que los señores Días é Hijos tienen sobre la finca Chullchucani* no revistiendo ellos ninguno de los extremos de prioridad y falta de terreno franco que alegó Alejandro Lascano en representación de estos; considerando: que si bien el artículo 23 de la ley primordial de minería consagra el derecho de propiedad al establecer la expropiación del terreno para la habilitación de establecimientos, almacenes y otros edificios, los artículos 1.º y siguientes declaran propiedad originaria del Estado las sustancias minerales del subsuelo; considerando: que obtenidas las hectareas nombradas "La Exaltación", sobre vetas de esta-

ño, estas por su naturaleza no pueden dañar la superficie ó terrenos de labranza, en cuyo caso sobrevendría la indemnización á que dá derecho el título de dominio y la disposición del artículo 46 del reglamento del ramo; con el dictamen del señor Fiscal de Gobierno se confirma el auto recurrido.

Regístrese y devuélvase.

MONTES.

D del Castillo.

CAPÍTULO 11°.

De las oposiciones del dueño del fundo sobre la adjudicación de vetas.

No procede la oposición.

(Fol. 230 del L. C.)

La Paz, 30 de junio de 1905.

Vistos en grado la apelación del opositor Eduardo Antequera á la adjudicación "Nuevo Corocoro", consistente en ochenta hectareas de vetas de cobre en el Cantón Collocollo de la Provincia de Omasuyos y el dictamen fiscal; considerando: que tienen derecho á oposición aquellos que obtuvieron adjudicación anticipada en el mismo terreno que se trata de ocupar por la nueva concesión, lo que no ocurre en el presente caso; que los propietarios de los fundos rústicos, estan amparados por la constitución y la ley de minas cuando se trata de explotar arenas, mantos, capas ú otras formas de yasimientos superficiales destruyendo terrenos de sembradío, pudiendo aceptárseles oposiciones en resguardo del precepto constitucional que garantiza la inviolabilidad del domininio privado; que en el caso concreto, el adjudicatario Alejo Barragan *ha pedido vetas, solicitud con la cual no se perjudica el terreno superficial* el cual queda sujeto sin desmembración bajo el dominio del propietario apelante; que este tampoco ha presentado título ninguno que le acredite en caracter de tal

propietario, ni demuestra el perjuicio sufrido: se confirma el auto de 5 de mayo expedido por la Prefectura de este Departamento, mediante el cual se rechazó la oposición.

Rigístrese y devuélvase.

MONTES.

D. del Castillo.

CAPÍTULO 12°.

Oposiciones procedentes.

Las oposiciones correctas, pasen á la decisión de los jueces comunes. (1)

La Paz, 30 de diciembre de 1.896. (2)

Vistos y considerando: que el artículo 2. de la ley de 12 de octubre de 1892, prescribe que las oposiciones formuladas á la concesión de pertenencias mineras, alegando prioridad en la solicitud ó falta de terreno franco, deben remitirse al Juez respectivo, siempre que estén acompañados de los documentos que acrediten uno de los términos enunciados: que según lo estatuye el artículo 4.° del Decreto Reglamentario de 7 de diciembre del año citado, se entiende, para los efectos del artículo anterior, por documento que acredite uno de los términos enunciados, cualquier actuación que demuestre uno de aquellos extremos, como el auto de la anterior concesión, otorgada por la respectiva Prefectura, ó el que ordena la mensura ó alinderamiento: que por el certificado de f. 8 que tiene carácter legal, *se acredita estar fundada la oposición de Enrique B. Harrisson en la forma determinada por los citados artículos;* en su mérito y de acuerdo con el dictámen del Fiscal de Gobierno, se revoca el auto de 11 de marzo último, corriente á f. 13 y se declara: que los presentes obrados deben ser remitidos al Juez de Partido de la Capital del Departamento de Oruro, para que proceda con arreglo á derecho.

Tómese razón y devuélvase

ALONSO.

Macario Pinilla.

---

(1) En este punto ver los capítulos 8, 13, 14 y 15.
(2) Registrado en el suplemento del anuario de 1896.

Las oposiciones calificadas por el supremo Gobierno como procedentes, deben ser definidas por los jueces comunes.

(Fol. 423 del L. C.)

La Paz, marzo 9 de 1904.

Vistos en apelación y considerando: que con arreglo á la disposición del artículo 14 del decreto de 28 de octubre de 1882, concordante con los artículos 2.° de la ley de 22 de octubre de 1890, 2.° de la de 12 de octubre de 1892 y 5.° del decreto de 7 de diciembre de 1892, *cuando es hecha en término hábil una oposición á una concesión* minera alegando prioridad y falta de terreno franco, *cesa la jurisdicción administrativa* y toca privativamente á la ordinaria, apreciar la contradicción de las afirmaciones de los contrincantes y definir la cuestión, por los trámites correspondientes; considerando en la especie, que las oposiciones de f. 10, f. 32 y f. 34, de Duncan Fox y C.ª, Carlos Luis Gutierrez y José M. Portillo, á la concesión "Ravachol", de cuatrocientas hectáreas, obtenida por Antonio Herceg en el Vice-Cantón Colcha de Nor-Lipez, *deducidas con el fundamento de los motivos previstos por las disposiciones citadas no han podido ser definidas por la Prefectura de Potosí*, sin cometer un exeso de poder incurso en la sanción del artículo 23 de la Constitución Política del Estado, porque alegándose por los opositores con los documentos respectivos, derecho á los mismos lugares en que el concesionario Herceg pretende constituir su propiedad, corresponde ventilar la controversia ante los jueces comunes en juicio ordinario, en cuya virtud ha procedido correctamente la Prefectura mencionada, al remitir la cuestión al Juez de Partido respectivo. Considerando en cuanto á la oposición de f. 48 de Alfredo Metting y resultando que ella se ha deducido fuera del término prescrito por el artículo 14 del reglamento de minería, no es admisible. Por tanto de acuerdo con el dictámen precedente del señor Fiscal de Gobierno, se confirma el auto apelado de f. 177 vta. proveida en 23 de junio último, en la parte que admite las oposiciones de Duncan Fox y C.ª Cárlos Luis Gutierrez y José María Portillo y remite la cuestión al Juez de Partido respectivo y revócase en la que se refiere á Metting, cuya oposición se

declara extemporánea, salvando sus derechos, para que los haga valer conforme al artículo 5.° de la ley de 24 de octubre de 1894.

Regístrese.

Pando.

Pinilla.

CAPÍTULO 13.°

De las oposiciones en el acto mismo de la mensura.

Solo puede deducirse durante las operaciones.

(Fol. 186 del L. C.)

La Paz 31 de mayo de 1905.

Vistos en grado la apelación deducida por los señores Aramayo Franck y C.ª con motivo del auto expedido por el señor Prefecto del Departamento de Potosí en 1.° de Febrero último, rechazando por extemporánea la oposición deducida por aquellos á la adjudicación minera Pulacayo ubicada en el cerro Chorolque de la provincia Sud Chichas; considerando: que de los datos que arroja este proceso y en particular de las diligencias de f. 120 y f. 133 vta., se ve que la oposición fué introducida *antes de que llegue á practicarse las diligencias de mensura*, caso en el cual es aplicable la franquicia del artículo 26 de Reglamento de Minas; con el dictamen del señor Fiscal de Gobierno se confirma el auto recurrido.

Regístrese y devuélvase.

Montes

D. del Castillo.

Para oposición documentada en el acto de la mensura, no se requiere exposición escrita pudiendo ser de palabra.

(fol. 221 del L. C.)

La Paz, 28 de junio de 1905.

Vistos y considerando: que del acta corriente á f. 17 de los presentes obrados suscrita por el personal de la Comisión que practicó la mensura y el alinderamiento de las veinte pertenencias estanníferas nombradas "Edelmira" adjudicadas á Teodosio Graz, en la pampa de Cantumarca del Departamento de Potosí, consta que Luis Soux, *dedujo oposición, de palabra, con los documentos y planos de* f. 21 y siguientes, al último mojón de la mina "Edelmira" en momentos en que se disolvía el personal expresado; considerando: que la facultad acordada por el art. 26 del Decreto Reglamentario de 28 de Octubre de 1882, alegando falta de terreno franco, permite al opositor ejercitar su derecho en cualquier estado de la mensura, particularmente cuando se ha invadido posesiones alinderadas como se asegura en el caso presente, sin que el Juez Comisionado pueda desestimarla por el solo hecho de no presentarse exposición escrita, que aún cuando la oposición de Soux adjudicatario de la concesión minera "Vesubio" aparece interpuesta inmediatamente después de haber aprehendido posesión el adjudicatario Graz, ella surte efecto legal en razón á que la reclamación del opositor consta de la misma acta oficial, donde se consigna haberse manifestado los títulas y plano lo que indica que el acto no estaba absolutamente consumado, con el dictamen del señor Fiscal de Gobierno se confirma el auto apelado.

Se llama la atención de la Prefectura respecto á que la adjudicación á Teodosio Graz, se hubiese efectuado en contravención á las disposiciones del art. 7.° del reglamento de minería y Orden Suprema de 13 de Junio de 1900, pues se ha omitido designar el cantón, provincia y distrito minero á que corresponde el pedimento.

Regístrese y devuélvase.

Montes.

D. del Castillo.

CAPÍTULO 14°.

Oposiciones improcedentes.

Se rechacen las oposiciones que no estén fundadas en prioridad de terreno franco.

(Fol. 283 del L. C.)

La Paz, octubre 2 de 1900.

Vistos en grado de apelación, con el dictamen fiscal que actecede y considerando: que la oposición de f. 5 deducida por Enrique Mallea Balboa contra la adjudicación de 7 hectáreas de esmeraldas solicitadas por Enrique Ballivian, *no se halla fundada en ninguno de los casos establecidos por el art. 14 del Reglamento de Minas*, en razón de hallarse hecha la petición de Ballivian á continuación de las concesiones del opositor, se confirma el auto Prefectural de f... expedido en 18 de Marzo último, debiendo continuarse los trámites de la petición, previa observancia de la Suprema Circular de 13 de junio último.

Regístrese.

PANDO.

Demetrio Calbimonte.

Las oposiciones sin títulos sean rechazadas de plano.

(Fol. 477 del L. C.)

La Paz, 5 de octubre de 1901.

Vistos los presentes obrados seguidos por Ernesto Otto Ruck, sobre adjudicación de 15 hectáreas mineras en el cantón Pocoata de la Provincia de Chayanta en Potosí, y

las oposiciones consiguientes de Gerardo Perez y Manuel A. Delgadillo, con el dictamen del Señor Fiscal de Gobierno y considerando: que las oposiciones deducidas á f. 31 y f. 34 no se hallan fundadas en los documentos á que se refieren los artículos 2.° de la Ley de 12 de octubre de 1892 y 4.° y 5.° del supremo decreto reglamentario de 7 de octubre del mismo año, expresamente determinados por la Suprema Resolución de 10 de diciembre de 1900, *que no siendo aceptables las oposiciones que carezcan de los expresados títulos* como lo prescriben las mencionadas disposiciones, se revoca el auto prefectural de f. 44 expedido en 5 de julio último, pudiendo el concesionario proseguir con las diligencias consiguientes.

Regístrese.

PANDO.

Demetrio Calbimonte.

Se rechacen las oposiciones deducidas sin títulos.

(Fol. 383 del L. C.)

La Paz, julio 26 de 1901.

Vistos los obrados seguidos por Honorato M. Llano sobre adjudicación de 18 hectáreas mineras en el cerro Teretiri de la provincia de Charcas del Departamento de Potosí y la consiguiente oposición de Lifardo, Solorzano, con el dictamen del señor Fiscal de Gobierno y considerando: que la merituada oposición de f. 4, *carece de los documentos prescritos por los articulos 2.° de la Ley reformatoria de minas* de 12 de octubre de 1901 y 4.° y 5.° de su reglamentación del propio año, se confirma el auto prefectural de f. 6 expedido en 14 de marzo último.

Regístrese y devuélvase.

PANDO.

Demetrio Calbimonte.

Se rechace la oposición no documentada.

(Fol. 381 del L. C.)

La Paz, 24 de febrero de 1904.

Vistos y considerando: que conforme al art. 2.º de la Ley de 12 de Octubre de 1892, corresponde al interesado acompañar á su oposición los documentos en que debe fundarse; *que no habiéndose cumplido esta condición por los opositores* Manuel Severo Sologuren y Octavio Chumasero, se confirma con el dictamen del señor Fiscal de Gobierno, el auto expedido por la Prefectura de Oruro en 13 de Noviembre último.

Regístrese.

PANDO.

Daniel Salamanca.

La oposición sin personería en el acto de la mensura, no suspende la operación pericial.

(Fol. 419 del L. C.)

La Paz, 3 de marzo de 1904. (1)

Vistos en apelación y considerando: que la oposición de f. 20 de Wenceslao Alba hecha á la concesión minera "Elisa" obtenida por Federico Thiel en el mineral de Tasña, además de no estar deducida dentro del término previsto por el art. 14 del Reglamento de 28 de Octubre de 1882, no es aceptable por referirse á una concesión de fecha posterior á la de Thiel; así como no lo es la formulada verbalmente por Manuel Calderón á nombre de Aramayo Franck y C.ª en el acto de practicarse las diligencias de mensura alinderamiento y posesión de f. 29 vta., *por no haberse acompañado documento alguno que acredite el mandato* de dichos Aramayo Franck y C.ª á la prioridad de petición y la falta de terreno franco, en cuya virtud ha procedido correctamente la Prefectura de Potosí al rechazarlas, no así al declarar nulas las referidas diligencias, en el concepto de no haberse practicado por el comisionado competente y haberse omitido la citación para dicho acto á Pedro Chalar, puntos sobre los que

(1) Sobre impersonería, ver el Capítulo 17.

no existe impugnación de las partes ni justificativo que dé mérito para invalidar el acto de f. 29 vta. Por tanto, con el dictamen precedente del señor Fiscal de Gobierno, se confirma el auto apelado de f. 48 en la parte que rechaza las oposiciones merituadas, y se revoca en la que anula las diligencias de mensura, alinderamiento y posesión de f. 29 vta., declarándose que la Prefectura las apruebe en la forma de derecho.

Tómese razón.

PANDO.

Pinilla.

Se rechace la oposición deducida con documentos que no tengan prioridad.

(Fol. 497 del L. C.)

La Paz, 9 de mayo de 1903.

Vistos y considerando: que la oposición deducida por Aurelio Segurola á la concesión minera la "Restaudadora" de la propiedad de Mannel M.ª Garrón, fué rechazada por resolución Suprema de 20 de febrero del año próximo pasado y mantenida por sentencia ejecutoriada de la Corte Suprema de Justicia, que la nueva oposición deducida por Segurola á las diligencias de mensura y posesión, *alegando prioridad, se halla desvirtuada con los informes producidos* á f. 7 y 22 de los presentes obrados, por los que se evidencia que la concesión minera con la que Segurola deduce su nueva oposición, *carece de prioridad* á que se refiere el artículo 2.° de la ley de 12 de Octubre de 1892; con el dictamen del señor Fiscal de Gobierno, se confirma el auto apelado, expedido por el señor Prefecto del Departamento de Potosí en 3 de abril del corriente año.

Regístrese.

Capriles.

I. Calderón.

Se rechacen los recursos que no descancen en causal de prioridad, ó falta de terreno franco.

(Fol. 62 del L. C.)

La Paz, junio 16 de 1904.

Vistos en apelación: con el dictamen del Fiscal de Gobierno y considerando: que en el escrito de f. 48 se pide por Santiago Chessor la declaratoria de nulidad de la adjudicación hecha á Clemente Noriega de cincuenta pertenencias mineras de estaño en el Cantón Quime de la Provincia de Inquisivi, con el nombre de "Esmeralda", fundándose para el efecto en la razón de no existir motivo alguno que pudiera justificar la caducidad que se supone denunciada por el expresado Noriega; que *en él, no se formula de un modo claro una oposición apoyada en la prioridad de concesión ó en la falta de terreno franco*, ni se acompaña un documento que compruebe alguno de estos extremos, en la forma prevista por el artículo 2.° de la Ley de 12 de octubre de 1892, y por el 5.° del Supremo Decreto de 7 de Diciembre del mismo año, puesto que los certificados de pago de patentes de f. 45 y f. 47, no llenan ese objeto; que, en tal virtud, no existe oposición legal deducida en este proceso dentro de los respectivos términos, para que pudiera remitirse al conocimiento de la autoridad judicial; se revoca el auto apelado de 8 de enero de este año, proveído por el Prefecto del Departamento de La Paz; y se declara que debe este proceder en derecho respecto de las diligencias de mensura, alinderamiento y posesión, cuya aprobación se ha solicitado.

Tómese razón y devuélvase.

PANDO.

Fidel Valdez.

Se rechaza la oposición que no se funda en prioridad ó falta de terreno franco.

(Fol. 217 del L. C.)

La Paz, 20 de setiembre de 1904.

Vistos: el auto apelado de f. 72 expedido en 22 de marzo último por la Prefectura del Departamento de La Paz, rechanzando el memorial interpuesto por Jesús Rada, en el

que impugna las diligencias de mensura y posesión de las minas "San Luis" en el cantón Yaco de la Provincia de Loayza, practicadas por cuenta de Alejandro Lascano subrogatario de los derechos de Ricardo Ascarrunz; considerando: que por el artículo 26 del Decreto reglamentario de 28 de octubre de 1882, se declara procedentes las oposiciones á las diligencias de mensura y posesión, *cuando tienen por fundamento la prioridad ó falta de terreno franco, no debiendo tramitarse las que se apoyan en causal distinta;* considerando: que el memorial de Jesús Rada á más de haberse presentado después de practicadas las diligencias posesorias, se reduce á impugnar esas diligencias, alegando haberse localizado en terrenos de su concesión, juicio que por su naturaleza corresponde conocer á los jueces ordinarios, conforme á la disposición del artículo 5.° de la Ley de 24 de octubre de 1894; con el dictamen del señor Fiscal de Gobierno, se confirma el auto recurrido.

Regístrese y devuélvase.

MONTES.

D. del Castillo.

Sin documentos no cabe oposición.

(Fol. 190 del L. C.)

La Paz, 7 de junio de 1905.

Vistos y considerando que por informe producido á f. por el Notario de peticiones mineras, se viene en conocimiento de que Petronila Aranda ha deducido oposición al pedimento minero "San Jorge" de Hector Lorini, Julio Cervantes y Teodosio Salguero ubicado en el cantón Quime de la provincia de Inquisivi de este Departamento *sin la documentación prevista por el artículo 2.° de la ley de 12 de octubre de 1892,* imprescindible para este género de gestiones; con el dictamen del señor Fiscal de Gobierno, se confirma el auto apelado de 11 de Marzo, expedido por la Prefectura de este Departamento.

Regístrese y devuélvase.

MONTES.

D. del Castillo.

Se rechacen oposiciones no documentadas, ó que se hagan depender de testimonios por adquirirse.

(Fol. 194 del L. C.)

La Paz, 15 de junio de 1905.

Vistos: en grado de apelación el auto expedido por el señor Prefecto de este Departamento en 15 de Mayo próximo pasado, rechazando la oposición interpuesta por el procurador Cosme Linares V. en representación de Simon C. de la Peña concesionario de las sesenta hectáreas mineras nombradas "El Carnaval", contra la solicitud de adjudicación de Juan María Zalles otorgada, en el asiento mineral de Tres Cruces, de la Provincia de Inquisivi bajo el nombre de "Rosanda"; considerando: que la predicha oposición ha sido interpuesta *sin la documentación que para tales casos* prescribe el artículo 2.° de la Ley de 12 de Octubre de 1882, la que siendo previa, *no puede hacerse depender* de adquisiciones posteriores á la misma oposición; con el dictamen del señor Fiscal de Gobierno, se confirma el auto apelado de f. 8 vta.

Regístrese y devuélvase.

MONTES.

D. del Castillo.

Se rechaza oposición sin documentos.

(Fol. 296 del L. C.)

La Paz, 12 de agosto de 1905. (1.)

Visto el auto de 15 de mayo último apelado por Cosme Linares y considerando: que la oposición de f. 9 al pedimento minero "Yalú de J. Ramón Suarez ubicado en el cantón Ichoca de este Departamento, *carece de los documentos* que manifiesten el derecho de prioridad y del poder que acredite su personería para representar á Delfin de San Martin, no habiéndose subsanado la omisión, con el dictamen del señor Fiscal de Gobierno, se confirma el auto rrecurrido de f. 79 vta.

Regístrese y devuélvase.

MONTES.

D del Castillo.

(1.) Ver el Capítulo 17, sobre impersonería.

Se rechacen oposiciones que no acrediten prioridad.

(fol. 352 del L. C.)

La Paz, 1.º de Septiembre de 1905.

Vistos y considerando: que la Prefectura de este Departamento, al rechazar la oposición introducida por Felipe Ballivian contra el pedido minero de Rodolfo Hotop denominado "Carmen" en el cerro Chicote del cantón Mohoza, provincia Inquisivi, ha hecho correcta aplicación de la ley de 12 de octubre de 1882, una vez que se demuestra por los documentos con que aquella se apoyó, que la *propiedad de Ballivian carece de prioridad*; conforme al dictamen del Fiscal de Gobierno, se confirma el auto de 17 de julio último.

Regístrese y devuélvase.

MONTES.

D. del Castillo.

CAPÍTULO 15°.

Oposiciones extemporáneas.

Corresponde á la justicia ordinaria conocer en las reclamaciones que se producen después del alinderamiento y posesión.

Oruro, noviembre 30 de 1899.

Vistos los presentes obrados seguidos en grado de apelación por la Señora Angela Quispe v. de Mendoza, contra don Matias de Mendieta, adjudicatario de ciento cincuenta pertenencias mineras de estaño en las arenas ó rodados que se encuentran en el cause de las quebradas de "San Bartolomé" y "Tarapaya", Provincia de Frias del Departamento de Potosí, y considerando: que del examen prolijo del proceso, resulta que el peticionario Mendieta al solicitar la adjudicación de dichas pertenencias mineras en el lecho del río de "San Bartolomé" ha llenado con las formalidades previstas por las leyes y disposiciones que rigen

la materia, habiendo abonado la patente respectiva sobre las ciento cincuenta pertenencias; según consta de los certificados de empoce de f. 5 y f. 8; que la parte apelante ha deducido su oposición *después del término fijado por los artículos 14 y 15 del Decreto Supremo de 28 de octubre de 1882*, reglamentario de la ley de 1880; que según el artículo 4.° del Supremo Decreto de 7 de diciembre de 1892, y 5.° de la ley de 24 de octubre de 1894, los derechos de los propietarios de fundos que se hallan lesionados en las diligencias de mensura y alinderamiento de pertenencias mineras están salvados para que los hagan valer ante la justicia común; que la parte apelante no se ha apersonado hasta la fecha contra lo prescrito por el artículo 708 de la Compilación del Procedimiento Civil, omisión que la hace incurrir en la deserción de la alzada según ley. Por tanto, de conformidad á los dos puntos señalados en la Resolución Suprema de 12 de diciembre de 1884 y á las demás disposiciones citadas y con vista del dictamen fiscal de f. 21, se confirma el auto apelado de f. 25, fechado en 2 de setiembre de 1899, pudiendo la apelante hacer valer sus derechos ante los jueces comunes conforme á las disposiciones ya citadas.

Tómese razón y devuelvase por conducto de la Prefectura de Potosí.

PANDO.

Samuel Oropeza.

Se rechace la oposición posterior á la mensura.

(Fol. 223 del L. C.)

La Paz, 24 de abril de 1901.

Vistos los presentes obrados seguidos por Arturo Loayza sobre adjudicación de 40 hectáreas de cobre en el asiento mineral de Corocoro Provincia de Pacajes, y consiguiente oposición de Feliberto Castillo, con lo dictaminado por el Fiscal y considerando: que la oposición á la adjudicación de pertenencias mineras solo puede deducirse en el término delas publicaciones ó á tiempo de las diligencias de mensura, alinderamiento y posesión, alegando los dos únicos casos de prioridad en la petición ó falta de terreno franco, como lo prescriben los artículos 14 y 26 del Reglamento de minería; que en la especie la oposición de Feliberto Castillo, *se halló deducida con posterioridad á las diligencias de mensura*, alinde-

ramiento y posesión de las cuarenta hectáreas de cobre adjudicadas á D. Arturo Loayza, sin que por lo mismo pueda alegar el opositor, la prioridad de petición ni la falta de terreno franco; por tanto, se confirma el auto prefectural de f. 33 dictado en 1.° de febrero último.

Regístrese y devuélvase,

PANDO.

Samuel Oropeza.

Corresponde el juicio ordinario cuando no se dedujo oposición en el acto de la mensura.

La Paz, 25 de mayo de 1901.

Vistos estos antecedentes en apelación; considerando que Miguel Lora, solicitó en el mineral de Ocurí la concesión de veinte hectáreas de estaño con el nombre de "Guadalupe", habiendo consolidado su propiedad minera, con las diligencias de mensura alinderamiento y posesión, practidas sin oposición alguna, según se vé por las actuaciones que aparecen á f. 17 y f. 21 del expediente de la materia; después de los términos legales Uladislao Silva, presentó la oposición de f. 24, arguyendo que las pertenencias de "Guadalupe" han sido localizadas sobre los intereses mineros de "El Tigre" de la propiedad del opositor; que no habiéndose deducido la oposición en los términos prescritos por la suprema resolución de 21 de enero de 1885, y *habiendo Miguel Lora tomado posesión real del grupo de Guadalupe", solo queda al opositor el derecho de acudir* á los tribunales ordinarios en defensa de su propiedad; en esta virtud se confirma el auto apelado espedido en 6 de setiembre de 1900 por la Prefectura de Potosí que rechaza la oposición de Uladislao Silva, salvo el derecho de éste para que lo haga valer en el juicio ordinario respectivo, conforme al artículo 5.° de la Ley de 24 de octubre de 1894.

Regístrese.

PANDO.

Demetrio Calbimonte.

La oposición deducida despues de las publicaciones, ó antes de la mensura, se la reputa extemporánea.

(Fol. 71 del L. C.)

La Paz, 6 de junio de 1903.

Vistos en grado de apelación y considerando: que la oposición de f. 6 deducida por Enrique Morel, en representación de Tomás Quiróz á la concesión minera "El Triunfo" de quinientas pertenencias obtenidas por Cárlos Peñaranda R. en el cerro de Iscayuni y San Pedro Cakchito, se funda en los motivos de prioridad de petición y falta de terreno franco y en el impreso de f. 5 en que se halla publicado el pedimento y auto de concesión del opositor Quiróz; que dicha oposición ha sido hecha *fuera del término de las publicaciones*, que es el único previsto por las leyes para oponerse á la concesión; que si bien el artículo 26 del Reglamento de 28 de octubre de 1882 permite el recurso de oposición, es entendido que él se ha establecido para impugnar las diligencias de mensura y posesión, *siempre que estas ataquen derechos adquiridos; y no habiendo llegado aún el caso de practicarlas*, la oposición de f. 6 es extemporánea. Por tanto, de acuerdo con el dictamen precedente del señor Fiscal de Gobierno, se revoca el auto apelado de f. 8 proveido por la Prefectura de este Departamento en 28 de abril último, y se declara sin efecto la oposisión referida.

Regístrese.

Capriles.

I. Calderón

No cabe oposición despues de la mensura y posesión Ocurran ante los Jueces comunes.

(Fol. 245 del L. C.)

La Paz, 19 de octubre de 1903.

Vistos en apelación y considerando: que los datos del proceso comprueban que, se ha hecho fuera del término prescrito por el artículo 14 del Reglamento de 28 de octubre de 1882, la oposición de f. 32 formulada por don Federico G. Eulert á la concesión minera "Margarita", obtenida por Cle-

mente Noriega en el mineral de Colquemina-grande del Cantón Quime por lo que *ha procedido correctamente* y conforme á las reglas de criterio legal, la Prefectura de este Departamento *al rechazarla por extemporánea*. En tal virtud, de acuerdo con el dictamen precedente del señor Fiscal de Gobierno, se confirma el auto apelado de f. 35 vta., proveido en 28 de julio de este año, salvando los derechos del opositor, para el juicio ordinario con sujeción al artículo 5.° de la Ley de 24 de octubre de 1894.

Tómese razón y devuélvase.

PANDO.

I. Calderón.

Rechácense las oposiciones despues de la mensura salvando derechos para ante los Jueces comunes.

(Fol. 264 del L. C.)

La Paz, octubre 21 de 1003.

Vistos en apelación y considerando: que cuando el propietario de una concesión minera no ha llegado á defender sus derechos en los casos de los artículos 14 y 26 del Reglamento de minería de 20 de octubre de 1882, solo le queda el derecho de acudir á los tribunales ordinarios en defensa de su propiedad, con arreglo al artículo 5.° de la Ley de 24 de octubre de 1894; que la oposición de f. 33 de Petronila Aranda á la concesión minera "Santa Rosa" obtenida por Serapio Rodriguez en el cerro de Laram-cota del Cantón Yaco, ha sido deducida *despues de practicadas las diligencias de mensura, alinderamiento y posesión* que constan del acta de f. 26 por lo que se ha ajustado á los datos del proceso y á las reglas de criterio legal la Prefectura de este Departamento al desestimarla. Por tanto, de acuerdo con el dictamen precedente del señor Fiscal de Gobierno, se confirma el auto apelado de f. 36 vta., proveido en 26 de setiembre de este año por la Prefectura mencionada.

Regístrese.

PANDO.

I. Calderón.

La oposición después de las publicaciones y auto de mensura, se reputa extemporánea.

(Fol. 383 del L. C.)

La Paz, febrero 19 de 1904.

Vistos en apelación y considerando: que el cargo sentado á f 4 vta. y el informe absuelto á f. 21 por el Notario de Minas, comprueban que la oposición deducida por Edmundo Hay en representación de Luis Demont, al pedido minero de cincuenta pertenencias estañíferas, adjudicadas á Heimbert Hinze en la Provincia de Inquisivi, bajo la denominación de "La Poderosa", se ha presentado *fuera del término de las publicaciones*, prescritas por el artículo 14 del Decreto Reglamentario de 28 de octubre de 1882, *resultando ser extemporánea*; con el dictamen precedente del señor Fiscal de Gobierno, se confirma auto de f. 21, expedido por la Prefectura de este Departamento.

Regístrese.

PANDO.

Daniel Salamanca.

Es extemporánea la oposición depues de las publicaciones.

(Fol. 476 del L. C.)

La Paz, 25 de abril de 1904.

Vistos en apelación, con el dictamen del señor Fiscal de Gobierno y considerando: que el término para las oposiciones á la concesión minera que, con el nombre de "San Antonio", se otorgó á Francisco Simbrón Sanchez y Felipe Urquiola, principió á correr desde el 25 de julio último en que se verificó la primera publicación por la prensa y feneció el 24 de agosto siguiente; que Ricardo S. Peredo, formuló la oposición de f. 6 el 27 del indicado mes de agosto, tres días *despues de vencido el término de los treinta días* establecidos para las oposiciones, en la primera estación, por el artículo 15 del reglamento de minería vigente como lo ha reconocido el infe-

rior, con arreglo á los datos del proceso; se confirma el auto apelado, proveído el 22 de diciembre de 1903, por el Prefecto del Departamento de La Paz.

Tómese razón y devuélvase.

PANDO.

Fidel Valdez.

Después del alinderamiento y posesión legal, no cabe oposición ninguna.

(Fol. 54 del L. C.)

La Paz, 13 de junio de 1904.

Vistos estos obrados en apelación; con el dictamen del Fiscal de Gobierno, y considerando: que el artículo 26 del Reglamento de minería vigente, permite la oposición á las diligencias de mensura, alinderamiento y posesión cuando estas aun no se han realizado; que en el caso en que el nuevo concesionario *ha obtenido la posesión real*, el anterior propietario solo puede hacer uso del derecho de acudir á los tribunales ordinarios, en conformidad á lo prescrito por el artículo 5.° de la Ley de 24 de octubre de 1894; considerando: que el 18 de noviembre de 1903 obtuvo José Abaroa la posesión real de las treinta pertenencias de estaño que se le adjudicaron en el Cantón Quime con el nombre de "Concepción"; que las oposiciones de Petronila Aranda y de Augusto von Walterhausen se han presentado respectivamente, el 2 y el 10 del siguiente mes de diciembre *fuera del termino legal*, por cuyo motivo han sido rechazadas con sujeción á las leyes citadas; se confirma el auto pronunciado en 11 de enero de este año por el Prefecto del Departamento de La Paz.

Tómese razón y devuélvase.

PANDO.

Fidel Valdez.

La oposición después de la posesión legal, no surte efecto.

La Paz, 16 de junio de 1904.

(Fol. 58 del L. C.)

Visto en apelación; con el dictamen del señor Fiscal de Gobierno, y considerando: que las diligencias de mensura, alinderamiento y posesión de la concesión "San Juan", adjudicada á Avelino Segurola en el Cantón Portugalete de la Provincia de Sud Chichas, se realizaron con las respectivas citaciones á los colindantes el 3 de noviembre de 1903, sin que hasta entonces se hubiese deducido una oposición apoyada en los documentos que requiere el artículo 2.° de la Ley de 12 de octubre de 1892; que la oposición que en 17 del mismo mes de noviembre, han formulado Aramayo Fracke y C.ª, mediante el escrito de f. 27, *se encuentra fuera del término* fijado por el artículo 26 del Reglamento de minería vigente; que por consiguiente, al rechazar dicha oposición el Prefecto del Departamento de Potosí, se ha conformado con los datos del proceso y con las leyes citadas; se confirma el auto apelado de 4 de enero del presente año.

Tómese razón y devuélvase.

PANDO.

Fidel Valdez.

Con la aprobación de la posesión cesa la jurisdicción administrativa, haciendo extemporánea toda gestión.

La Paz, setiembre 6 de 1904.

Vistos en grado de apelación y considerando: que la intervención de la autoridad administrativa, en los casos de adjudicación de pertenencias mineras, termina con la aprobación de las diligencias posesorias y de mensura; que habiéndose interpuesto por Félix Moreira la oposición de f. 54 *con posterioridad á la aprobación* de las diligencias posesorias y de mensura de la concesión "Elena" obtenida por José V. Abaroa en el distrito minero de la provincia de Charcas del Departamento de Potosí, con el dictamen del señor Fiscal de

Gobierno, se confirma el auto apelado de 19 de mayo último, por el que se rechaza por extemporánea la oposición mencionada.

Regístrese y devuélvase

MONTES

D. del Castillo.

Se rechacen las oposiciones despues de practicada la mensura.

(Fol. 163 del L. C.)

La Paz, 6 de setiembre de 1904.

Vistos y considerando: que el período legal dentro del cual pueden deducirse las oposiciones á las adjudicaciones de pertenencias mineras, se hallan claramente determinados por los artículos 14 y 26 del Supremo Decreto reglamentario de 28 de octubre de 1882; considerando: que por los datos que arroja el presente proceso, y particularmente el informe producido por el Notario del ramo á f. 17, se evidencia que la oposición interpuesta por Macedonio Arroyo fue incoada *con posterioridad á las diligencias posesorias de mensura;* con el dictámen del señor Fiscal de Gobierno, se confirma el auto apelado.

Regístrese y devuélvase á la Prefectura de Potosí.

MONTES.
D. del Castillo.

Se declara extemporánea toda oposición antes del alinderamiento.

La Paz, 13 de octubre de 1904.

Vistos en grado de apelación el auto expedido por el señor Prefecto del Departamento de Oruro en 10 de marzo último, por el que rechaza la oposición interpuesta por Francisco P. Zuleta contra Timoteo Urreta, (1) declarando que no procede la nueva oposición por habérsele rechazado la que dedujo

---

(1) Lease Urrea.

en el período de las publicaciones; considerando: que del exámen de documentos resulta; 1.° que los títulos con los que aparejó la oposición Zuleta, y yá como gerente de la sociedad Kirkiwood-Zuleta, son distintos de los que presentó en el período de las publicaciones; 2.° que esta oposición se interpuso *antes de haberse ingresado á la estación del alinderamiento*, que es el término final dentro del que pueden deducir sus recursos los que se crean perjudicados con las adjudicaciones que otorga la Superintendencia de minas; no obstante el dictamen del señor Fiscal de Gobierno y sin considerar los títulos que corren á f. 34, se declara extemporánea la mencionada oposición por no haber llegado el momento de practicarse las diligencias de mensura, quedando así revocado el auto apelado en la parte que rechaza la oposición bajo el fundamento de la cosa juzgada.

Regístrese y devuélvase.

MONTES.

D. del Castillo.

No puede deducirse oposición antes de que se haya dictado el auto de adjudicación.

(Fol. 214 del L. C.)

La Paz, junio 21 de 1905.

Vistos en grado de apelación: la oposición deducida á f. 39 por Santiago Arubiri por sí y en representación de los excomunarios de Checa-Belen de la Provincia de Sicasica de este Departamento al pedimento de trescientas hectáreas de estaño sobre desmontes, escorias y relaves de establecimientos abandonados, pedidos con el nombre de "El Porvenir", por Eloisa Rodriguez para Daniel Zeballos, y el dictamen del señor Fiscal de Gobierno; considerando: que dicha oposición fue incoada *antes de haberse dictado el auto de adjudicación*, por donde se vé que está dirigida contra una solicitud que no ha adquirido ningun derecho expectaticio ni cierto modificando el auto reclamado, se declara: extemporánea lo oposición, reservando su derecho al opositor para que lo haga valer en tiempo oportuno.

Regístrese y devuélvase.

MONTES.

D. del Castillo.

Es extemporánea cualesquiera oposición deducida antes del auto de adjudicación.

(Fol. 349 del L. C.)
La Paz, 31 de agosto de 1905.

Vistos el auto de la Prefectura de Potosí, dictado en 15 de mayo pasado, segun el cual se rechaza la oposición instaurada por el mandatario de la señora Elisa Aillón v. de Gumucio al denuncio del desahucio de la propiedad minera denominada "Santa Teresa" que se dice perteneció á Encarnación Poveda y Antonio Gutierrez, y el dictamen fiscal; considerando: que Eustaquio Muñóz, denunció á los mencionados concesionarios la propiedad antedicha, por falta de pago de patentes durante 15 semestres; que en mérito de ello se giraron pliegos de cargo por los Administradores de los Tesoros Departamenta y Municipal, habiendose ordenado sean publicados estos para los efectos legales de la citación, de conformidad con el artículo 7.° de la Ley de 24 de octubre de 1894; que en este estado se interrumpieron los trámites á mérito de la gestión hecha por la señora viuda de Gumucio; considerando: que la publicación del pliego de cargo no constituye propiamente el periodo de las publicaciones de que habla el artículo 14 del reglamento de Minas, una vez que no se ha dictado aún el auto de adjudicación en favor de Eustaquio Muñóz *de donde resulta no haber materia de oposición;* que en esta circunstancia el rechazo de la oposición no puede ser obsoluto, puesto que todo minero que se crea lesionado en sus derechos puede hacer uso de la franquicia que le concede el artículo arriba citado, en el período á que se refiere; considerando: que la prefectura de Potosí, al haber determinado que la concesión de Poveda y Gutierrez, no fué reclamada por Gumucio en las estaciones respectivas, habiéndose dejado que se perfeccione con todas las formalidades de ley dato que no aparece del proceso ha fallado en el fondo, atribuyendose facultades de la jurisdicción ordinaria, haciendo apresiaciones que no le correspondía, puesto que su jurisdicción se extiende á comprobar si la oposición ha sido introducida en término legal y con los documentos precisos; se confirma el auto apelado en cuanto á la declaratoria de extemporaneidad de la oposición, declarandose, que la opositora puede hacer valer sus derechos en el período de ley si temiera que sus derechos sean lesionados y

(1) Sobre esta doctrina ver el Capítulo 34.

cuando esté dictado el auto que adjudique la propiedad "Santa Teresa" al denunciante Muñóz.

Regístrese y devuelvase, debiendo el señor Prefecto tener en cuenta las declaraciones de Muñóz hechas á f. 39.

MONTES.

D. del Castillo.

Despues de mensura, las oposiciones son extemporáneas.

(Fol. 426 del L. C.)

La Paz, 28 noviembre de 1905. (1)

Vistos en grado de apelación, el auto expedido el 10 de julio último por la Prefectura del Departamento de Potosí, rechazando por extemporánea la oposición deducida á f. 15 por Eduardo Delgadillo hijo, en representación de Victor Moisés Blacut y David N. Kirkiwood, á la adjudicación de veinticinco hectáreas sobre yacimientos de azufre obtenidos por Pedro Modesto Ibañez, en el aillo San Pedro de la Provincia de Nor Lipez; considerando: que la mencionada oposición ha sido deducida ***despues de efectuadas las operaciones de mensura, alinderamiento y posesión;*** que conforme á lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto Reglamentario de 28 de octubre de 1882, procede aquella cuando dichas operaciones aún no se han consumado, de acuerdo con el dictamen del Fiscal de Gobierno: se confirma el auto recurrido.

Regístrese y devuélvase.

MONTES.

D del Castillo.

---

(1) Ver el Capítulo 19, en que se trata de "Sustancias inorgánicas.

CAPÍTULO 16.°

De las oposiciones rechazadas.

Sobre oposición resuelta, no puede volverse con los mismos fundamentos.

(Fol. 355 del L. C.)

La Paz, mayo 24 de 1902.

Vistos en grado de apelación y considerando: que Don José Morel se opuso á la aprobación de las diligencias de mensura y posesión de unas pertenencias mineras ubicadas en el lugar llamado Pisaqueri, de la Provincia de Pacajes, concedidas á don Salomón Alexander; que dicha oposición *ha sido rechazada*, habiendo pasado el rechazo en autoridad de cosa juzgada; que por lo mismo y no alegándose causales nuevas, la intervención del señor Morel *ha quedado excluida* en las ulteriores tramitaciones administrativas de la concesión á Alexander; que en tal virtud, la Prefectura de este Departamento ha procedido correctamente al rechazar la solicitud de Morel, pidiendo se pronuncie acerca de la legalidad ó ilegalidad de la mensura practicada por el indicado Alexander; con el dictamen del señor Fiscal de Gobierno, se confirma el auto recurrido de f. 86 vta,

Tómese razón y devuélvase.

PANDO.

I. Calderón.

Con oposición rechazada no puede intentarse nueva demanda.

(Fol. 464 del L. C.)

La Paz, 21 de abril de 1903.

Vistos en grado de apelación y considerando: que la oposición deducida por el señor Wenceslao Alba en represen-

tación de don Uladislao Silva, propietario de las minas "El Tigre" y "La Esperanza" ubicadas en Lipez-guaico del mineral de Ocurí, á las diligencias de mensura, alinderamiento y posesión de la concesión "San Angel" obtenida por don Manuel T. Burgoa y transferida á don Francisco Miguel; ha sido rechazada por auto prefectural de f. 25 y por resolución suprema de 7 de marzo de 1902, por el motivo legal de no estar apoyada en documento alguno que acredite la falta de terreno franco y prioridad de petición; *que esta misma oposición aparece reiterada* por el memorial de f. 72, en cuya virtud la Prefectura de Potosí la ha rechazado nuevamente por auto de 15 de setiembre último, de f. 73 vta.; que examinado el proceso resulta que no existe documento alguno de los previstos por los artículos 14 del decreto de 28 de octubre de 1892 y 4.° y 5.° del decreto de 7 de diciembre de 1892, por lo que está ajustado á prescripciones legales el procedimento de la prefectura; con el dictamen del señor Fiscal de Gobierno, se confirma el auto de f. 73.

Regístrese.

CAPRILES.

I. Calderón.

CAPÍTULO 17°.

Inpersonería de los opositores

Se rechacen las oposiciones sin personería

La Paz, enero 26 de 1904.

Vistos en apelación y considerando: que la Prefectura de este departamento, al rechazar por autos de f. 34 y 43 vta., la oposíción del señor Federico G. Eulert á la concesión minera "El Acre" obtenida por don Macario D. Escobari, en el cerro Chojña-cota del cantón Yaco, Provincia de Loayza, ha procedido correctamente, ajustándose á las reglas de criterio legal y á los datos del proceso, por los que aparece que la ac-

ción del opositor fué deducida extemporáneamente y *con falta de personalidad para ejercitarla*. Por tanto, con el dictamen anterior del señor Fiscal de Gobierno, se confirma el auto apelado de f. 32, proveído en 14 de agosto de 1903 por la Prefectura mencionada.

Tómese razón.

PANDO.

Daniel Salamanca.

La oposición sin personería, no surte efecto, aún cuando existan títulos.

La Paz, 4 de mayo de 1904.

Vistos en apelación, con el dictamen del señor Fiscal de de Gobierno y considerando: que Hilarión Morales, en su escrito de f. 12, dedujo oposición á la mensura, alinderamiento y posesión de las pertenencias mineras que, con el nombre de "Amigos", obtuvo Victor del Carpio en el asiento mineral de Maragua, ejercitando los derechos de Luis Toro cuyos títulos presentó, *sin manifestar el poder* que el último le hubiere conferido para el efecto; que si bien invocó también el nombre de su padre, fué en el concepto de haber sido apoderado de Luis Toro en anteriores diligencias posesorias sin haber llenado, por otra parte, las condiciones exigidas por el artículo 312 de la ley de organización judicial; que por lo expuesto, carece de base la ratificación de f. 52 y no puede ser atendida al presente; que en esa virtud, al tenerse por no deducida dentro del término de ley y rechazarse la mencionada oposición interpuesta en nombre ajeno y sin los recaudos precisos, se ha aplicado debidamente el artículo 26 del reglamento de minería; se confirma el auto apelado de f. 44, así como su complementario de f. 57, salvándose los derechos de José Nava Morales para que pueda ejercitarlos en la forma que le conviniere.

Tómese razón y devuélvase.

PANDO.

Fidel Valdéz.

Se acredite personería para las oposiciones.

(Fol. 296 del L. C.)

La Paz, 12 de agosto de 1905.

Visto el auto de 15 de Mayo último apelado por Cosme Linares y considerando: que la oposición de fs. 9 al pedimento minero "Yalú" de J. Ramón Suárez ubicado en el cantón Ichoca de este Departamento, carece de los documentos que manifiesten el derecho de prioridad y *del poder que acredite su personería* para representar á Delfín de San Martín; no habiéndose subsanado la omisión, con el dictámen del señor Fiscal de Gobierno se confirma el auto recurrido de fs. 9. vta.

Regístrese y devuélvase.

MONTES.

D. del Castillo.

Para las oposiciones se requiere poder concreto.

(Fol. 388 del L. C.)

La Paz, 21 de ocrubre de 1884.

Vistos y considerando: que el poder testimoniado corriente á fs. 6 con el que aparece deducida la oposición de Felipe Ballivian, como poderdante de Moisés Blacut, al pedimento de las pertencias mineras "Cervantes", otorgadas á Cosme Linares en la provincia de Inquisivi, *carece de la facultad precisa para oponerse á concesiones mineras*, y sólo comprende la representación en negocios comerciales; con el dictamen del Fiscal de Gobierno: se confirma el auto de fs. 10 vta., en cuanto rechaza la oposición *por faalta de personería del opositor.*

Regístrese y devuélvase.

MONTES.

D. del Castillo.

CAPÍTULO 18

De las oposiciones con documentos por obtenerse. (1.)

Sean recabados con anterioridad á la misma oposición.

(Fol. 49 del L. C.)

La Paz, 3 de marzo de 1904. (*.)

Vistos y considerando: que las oposiciones para que surtan efecto legal, *deben estar acompañadas de documentos* que acrediten cualesquiera de los términos enunciados por el artículo 14 del decreto reglamentario de minería, que no habiendo llenado este requisito Soux y Hernandez al oponerse á la adjudicación de la bocamina "La Iniciadora" hecha á Melchor Periza, la Prefectura del Departamento de Potosí, ha procedido correctamente al rechazarla por los autos de fs. 7 y 9; con el dictamen del señor Fiscal de Gobierno, se confirman los autos apelados *declarándose por punto general,* que toda oposición para ser atendida, debe estar acompañada de títulos ó actuados autenticos que acrediten el derecho, *sin hacerla depender de testimonios ó documentos por obtener, los cuales deberán ser recabados con anterioridad á la misma oposición.*

Regístrese y devuélvase.

MONTES.
D. del Castillo.

La oposición no puede hacerse depender de títulos por obtenerse.

(Fol. 194 del L. C.)

Los primeros considerandos de este auto y los del capítulo que sigue, sostienen la misma doctrina de los autos del Capítulo 14.

La Paz, 15 de junio de 1905.

Vistos: en grado de apelación el auto expedido por el señor Prefecto de este Departamento en 15 de Mayo próximo pasado, rechazando la oposición interpuesta por el procurador Cosme Linares V. en representación de Simón C. de la Peña, concesionario de las sesenta hectáreas mineras nombradas "El Carnaval", contra la solicitud de adjudicación de Juan María Zalles, otorgada en el asiento mineral de Tres Cruces, de la Provincia de Inquisivi, bajo el nombre de "Rosanda"; considerando: que la predicha oposición ha sido interpuesta *sin la documentación* que para tales casos prescribe el artículo 2.° de la Ley de 12 de Octubre de 1882, *la que siendo previa no puede hacerse depender de adquisiciones posteriores* á la misma oposición; con el dictamen del señor Fiscal de Gobierno, se confirma el auto apelado de fs. 8 vta.

Regístrese y devuélvase.

MONTES.

D. del Castillo.

Sección cuarta.

CAPÍTULO 19

De las sustancias inorganicas.

Los pedimentos no perfeccionados se conformen á la ley de 11 de abril de 1900.

(Fol. 449 del L. C.)

La Paz, 19 de diciembre de 1905.

Vistos en grado de apelación el auto gronunciado en 31 de agosto último, por la Prefectura del Departamento de Potosí, en el cual ordena que Victor Moisés Blacut y otros peticionarios de yacimientos de azufre en el lugar denominado "Napa" de la Provincia de Nor-Lipez, deben conformar su solicitud á lo establecido por la ley de 11 de abril de 1900, y el Decreto Reglamentario de 8 de mayo del propio año, con-

siderando: que la solicitud de referencia, se paralizó por falta de instancia de los interesados según lo demuestra el expediente en que aparece dictado solo el auto de inspección, el que no se llevó á efecto, quedando por consiguiente *en estado de simple pedimento*, que no habiéndose proseguido con los trámites ulteriores, no hay retroacción de procedimiento aplicando el Decreto citado de 8 de mayo; que de este modo se *asegura la uniformidad de las adjudicaciones de sustancias inorgánicas* no metalíferas, cumpliéndose así el espíritu de la ley; de conformidad con el dictamen fiscal, se confirma el auto apelado.

Regístrese y devuélvase.

MONTES.

D. del Castillo.

Las solicitudes antiguas de sustancias inorgánicas, se conformen á la ley 11 de abril de 1900.

(Fol 450 del L. C.)

La Paz, diciembre 19 de 1905.

Vistos en grado de apelación el auto pronunciado en 31 de agosto, por la Prefectura del Departamento de Potosí, en el cual ordena que Victor Moisés Blacut y otros peticionarios de yacimientos de azufre en el lugar denominado "Caite" de la Provincia de Nor Lipez, deben conformar su solicitud á lo establecido por la ley de 11 de abril de 1900, y el decreto reglamentario de 8 de mayo del propio año, considerando: que la solicitud de referencia, se paralizo por falta de instancia en los interesados, según lo demuestra el expediente en el que aparece dictado solo el auto de inspección, el que no se llevó á efecto, quedando por consiguiente en estado de *simple pedimento*; que no habiéndose proseguido con los trámites últeriores no hay retroacción de procedimiento aplicando el decreto citado de 8 de mayo; que de este modo se asegura la uniformidad en las adjudicaciones de sustancias inorgánicas no metalíferas cumpliéudose así el espíritu de ley: de conformidad con el dictamen fiscal, se confirma el auto apelado.

Regístrese y devuélvase.

MONTES.

D. del Castillo.

Se declara no haber retroacción de ley al mandar que los pedimentos antiguos de inorgánicas, se conformen á la ley de 1900.

—

(Fol. 451 del L. C.)

La Paz, 19 de diciembre de 1905.

Vistos en grado de apelación el auto pronunciado en 31 de agosto por la Prefectura del Departamento de Potosí, en el cual ordena que Victor Moises Blacut y otros peticionarios de yacimientos de azufre en el lugar denominado "Enpeka" de la Provincia Nor-Lipez, deben conformar su solicitud á lo establecido por la ley de 11 de abril de 1900, y el decreto reglamentario de 8 de mayo del propio año; considerando: que la solicitud de referencia, se paralizó por falta de instancia de los interesados, según lo demuestra el expediente en el que aparece dictado solo el auto de inspección, el que no se llevó á efecto quedando por consiguiente en estado de *simple pedimento;* que no habiéndose proseguido con los trámites ulteriores; no hay retroacción de procedimiento aplicando el decreto citado de 8 de mayo; que de este modo se asegura la uniformidad en las adjudicaciones de sustancias inorgánicas no metalíferas, cumpliéndose así el espíritu de la ley; de conformidad con el dictamen Fiscal, se confirma el auto apelado.

Regístrese y devuélvase

MONTES.

D. del Castillo.

Las solicitudes sin punto de partida fijo, de sustancias inorgánicas, se conformen al artículo 7.° de la ley, de minería: debiendo presentarse muestras del pedimento.

—

(Fol. 453 del L. C.)

La Pay, 19 de diciembre de 1905. (1.)

Vistos y considerando: que por el artículo 1.° del Supremo Decreto de 8 de enero de 1900, se reputa distrito mi-

(1.) Guardan analogía con las disposiciones que contiene el Capítulo 2°.

nero cada una de las provincias ó secciones de estas en que se halla devidida la República; que dentro de ellos las adjudi caciones posteriores á las dos primeras que caracterizan el distrito minero conocido pueden constar de cualquier número de hectáreas; que Heriberto Trigo al haber solicitado dos mil hectáreas de pertenencias de carbón de piedra en el riachuelo El Salado, cantón Bermejo de la provincia Arce del Departamento de Tarija, con la denominación de "Elvira", ha hecho uso de un derecho permitido por la Ley de Minería no correspondiéndole la restricción establecida por el artículo 10 de la Ley de 12 de abril de 1900, en razón á que consta de obrados haberse hecho en la región, concesiones anteriores; considerando: que la solicitud arriba mencionada no se conforma á lo estatuido por el artículo 7.° del Reglamento de minas de 1882, en cuanto á la precisión conque debe fijarse el punto de partida con relación á otro indubitado; y por el artículo 4.° del Decreto Reglamentario de 8 de mayo de 1900, por cuanto que *no aparece presentada la muestra* respectiva; se resuelve: *repónese lo obrado para que el peticionario conforme su solicitud á las prescripciones citadas.*

Regístrese y devuélvase.

MONTES.

D. del Castillo.

Las solicitudes de inorgánicas, no acompañadas de nuestra, se conformen á la ley de 11 de abril de 1900.

(Fol. 454 del L. C.)

La Paz, 19 de diciembre de 1905.

Vistos y considerando: que por el artículo 1.° del Supremo Decreto de 8 de enero de 1900, se reputa distrito minero cada una de las provincias ó secciones de estas en que se ha lla dividida la República; que dentro de ellos las adjudicaciones posteriores á las dos primeras que caracterizan el distrito minero conocido pueden constar de cualquier número de hectáreas; que Juan de Dios Trigo y Luis Pizarro, al haber solicitado tres mil hectáreas de pertenencias de carbón de piedra en la margen derecha del riachuelo Huandacaya de la provincia Arce del Departamento de Tarija, con la denomi-

nación de "Amigos" han hecho uso de un derecho permitido por la ley de minería, no correspondiéndoles la restricción establecida por el artículo 10 de la ley de 12 de abril de 1900, en razón á que consta de obrados haberse hecho en la región concesiones anteriores; considerando: que la solicitud arriba mencionada, no se conforma á lo estatuído por el artículo 4.° del Decreto Reglamentario de 8 de mayo de 1900, en cuanto que *no aparece presentada la muestra* respectiva; se resuelve: repónese lo obrado para que el peticionario *conforme su solicitud á las prescripciones citadas.*

Regístrese y devuélvase.

MONTES.

D. del Castillo.

CAPÍTULO 20

De las oposiciones en materia de adjudicaciones inorgánicas.

Las oposiciones sobre adjudicaciones de sal, se tramiten conforme á la ley de minas.

Sucre, 27 de junio de 1898.

Vistos: los obrados relativos á las gestiones administrativas seguidas por el ciudadano Luis Bernal por adjudicación de cuatro estacas de sal en el cantón Quilaquila, provincia de Yamparaez, con la oposición deducida por don Juan G. Melgarejo. Visto el auto apelado de f. 31 dictado por la Prefectura de Chuquisaca en 26 de abril de 1897, con lo expuesto por el señor Fiscal de Gobierno. Considerando: que la Suprema Resolución ejecutoriada de 25 de setiembre de 1896, ha decidido la oposición infundada deducida por la señora Manuela A. de Melgarejo á f. 3 por ser contraria á lo preceptuado en los artículos 2.° de la ley de 12 de octubre de 1893, y 4.° y 5.° del Supremo Decreto de 7 de diciembre del mismo año; *que la nueva oposición* presentada por el señor Juan 2.° Melgarejo, reducida á las mismas condiciones de la anterior, definida, *no puede alterar la autoridad de la cosa juzgada;* que aún cuando el artículo 14 del decreto reglamentario de 13 de octubre de 1882 señala dos términos

para las oposiciones, ellas no pueden deducirse sino en uno de los fijados por el carácter alternativo con que se las indica, [1.] pues de otro modo se autorizaría la repetición de los mismos actos decididos y juzgados por sentencias ejecutoriadas. Por tanto, se mantiene el auto apelado de f. 31, dictado por la Prefectura en 26 de abril de 1897.

Regístrese y devuélvase.

PEÑA.

T. Baldivieso.

Las oposiciones á peticiones de boratos, se tramiten conforme á la ley de minas.

Oruro, diciembre 28 de 1899.

Vistos: los anteriores obrados seguidos por Santiago Secombe y compartes, sobre adjudicación de estacas de borax en el lugar denominado Karapampa, situada entre la serranía de Jova, Napa y Karita, provincia de Nor-Lipez y consiguiente oposición de Aurelio Segurola; considerando: que según el artículo 34 de la Ley de Minas, *la adjudicación de sustancias inorgánicas y demás trámites* queda sujeta á las leyes de dichas minas; que según el artículo 14 del Reglamento de Minería de 1882 y según también el artículo 2.° del supremo decreto de 22 de octubre de 1890, *no se admiten otras oposiciones que las de prioridad y falta de terreno franco*, [2.] debiendo remitirse el proceso en este caso, á los tribunales ordinarios; que en la especie, la oposición de f. 17 está fundada en ambos extremos que acaba de mencionarse; se confirma el auto prefectural de f. 18, remitiéndose este expediente al Juez de turno de la ciudad de Potosí, mediante la Prefectura de la misma localidad.

Tómese razón y devuélvase.

PANDO.

Samuel Oropeza.

---

(1) Sobre esta doctrina ver lo del Capítulo 6.°

(2.) En este órden, ver lo que se establece en el Capítulo 36.

Las oposiciones á adjudicaciones de borateras, se tramiten con sujeción á la ley de minas.

Oruro, diciembre 28 de 1899.

Vistos: los anteriores obrados seguidos por Abdón S. y Saavedra sobre despueble de estacas de borax en Diableza, y consiguiente oposición de Antonio Valdez Cuevas; considerando: que según el artículo 34 de la Ley de Minas, *la adjudicación de sustancias inorgánicas y demás trámites* queda sujeta á las leyes de dichas minas; que según el artículo 14 del Reglamento de Minería de 1882 y según el artículo 2.° del Supremo Decreto de 22 de octubre de 1890, *no se admiten otras oposiciones que las de prioridad y falta de terreno franco*, debiendo remitirse el proceso en este caso, á los tribunales ordinarios; que en la especie, la oposición de f. 8 está fundada en ambos extremos que acaban de mencionarse: se revoca el auto prefectural de f. 14 vta., remitiéndose este expediente al juez de turno de la ciudad de Potosí, mediante la Prefectura de la misma localidad.

Tómese razón y devuélvase.

PANDO.

Samuel Oropeza.

Los jueces comunes conozcan en las oposiciones á peticiones de borato.

(Fol. 19 del L. C.)

La Paz, 2 de abril de 1900.

Vistos los obrados de Don David N. Kirkwood pidiendo la concesión de dos estacas de yacimientos de borax en Pocopoconi del cantón Llica, provincia de Nor-Lipez, del Departamento de Potosí; *la oposición de Don Abdón S. y Saavedra por si* y como apoderado de Don José Valerio Aldunate, Primitivo Aldunate, David Kirchardson y otros, y el dictamen del señor Fiscal de Gobierno; considerando: que Don Abdón S. y Saavedra, José Valerio Aldunate, Primitivo Aldunate, David Kichardson, Teodoro Pepper, Carlos Morris, Jorge Herbert, Jonas y Matthen y Henrri Kapier, *han presentado demanda de oposición contra el pedido de adjudicación de estacas* por Don David Kirkwood en los borateras de Poco-

poconi como consta de f. 1 y f. 10 de este proceso, y de conformidad con el artículo 333 del Código de Minas de 1852 y 14 del Reglamento de Minas vigente, *se confirma* en todas sus partes el auto de f. 18 vta., dictado en 5 de octubre de 1899 por el Prefecto del Departamento de Potosí.

Regístrese y devuélvase para los fines consiguientes.

PANDO.

D. Calbimonte.

CAPÍTULO 21

De la revalidación de concesiones inorgánicas.

Las solicitudes de revalidación, se reputan como solicitudes nuevas.

(Fol. 368 del L. C.)

Vistos: los obrados seguidos por Benjamín I. Leiton y Máximo Soto sobre adjudicación de treinta pertenencias mineras en Cuchipucro de la Provincia de Mendez del Departamento de Tarija, con el dictamen del Fiscal de Gobierno y considerando: que el auto de f. 5 vta. expedido por la Prefectura del Departamento de Tarija en 16 de abril del presente año, se halla ajustado al 2.° inciso del artículo 18 del Reglamento de Minas; que los adjudicatarios por su memorial de f. 5 piden la revalidación de su primer pedido, *reputándose dicha solicitud por una nueva petición;* se confirma el precitado auto prefectural con la modificación de aceptarse la expresada solicitud de f. 5 en calidad de nueva petición; y recomendándose el extricto cumplimiento del artículo 7.° del Reglamento de Minería, y muy especialmente el de su inciso 3°.

Regístrese y devuélvase.

PANDO.

Demetrio Calbimonte.

CAPÍTULO 22

De la reconstitución de peticiones sobre sustancias inorgánicas, su concesión y otros procedimientos.

Acogiéndose á la ley de 11 de abril de 1900, corresponde la reconstitución comenzando por las publicaciones.

La Paz, octubre 24 de 1904.

Vistos en apelación: el auto expedido en 19 de mayo del corriente año, por el señor Prefecto del Departamento de Potosí, la solicitud de reconstitución de dos estacas de sustancias inorgánicas, presentada á f. 4 por el señor Juan W. Chacón, la de f. 8, por la que, limitando su primera solicitud, se concretó á pedir la posesión y mensura, en cumplimiento del auto prefectural de 29 de marzo de 1899 dentro del decreto ley de 31 de diciembre de 1872, por ser ese el estado del asunto; el memorial de f. 12, por el que retirando la anterior solicitud, pidió ejecución de las mismas diligencias, con sujeción á la ley de minas de 13 de octubre de 1880; considerando: que, así planteadas estas solicitudes, la Prefectura, en el auto apelado, denegó el último petitorio, por no existir en obrados constancia de haber sido constituída definitivamente la concesión boráxica, condición previa para optar por aquel término; considerando: que para obtener la franquicia que acuerda el artículo 2.° de la ley de 11 de abril de 1900, es indispensable hacer declaratoria de que el adjudicatorio se acoge á ella, en cuyo caso y sin alterar el derecho de prioridad que tenga reconocido, *corresponde comenzar por hacer las publicaciones del pedimento* con precisión, y proseguir los trámites prescritos por la ley de minería, siendo completamente irregular que, llevados ellos hasta cierto estado, al amparo de reglas entonces vigentes, se concluyan conforme á las que han modificádolas radicalmente; se confirma el auto recurrido, debiendo el apelante precisar su petitorio como convenga á sus intereses.

Regístrese y devuélvase.

MONTES.

D. del Castillo.

En los casos de reconstitución después de mensura, se procede únicamente á la localización por hectáreas.

(Fol. 486 del L. C.)

La Paz, 30 de abril de 1903.

Vistos y consederando: que los artículos 28 y 29 de la Ley de 15 de octubre de 1880, reglamentados por los artículos 72 y 73 del Decreto de 28 de octubre de 1882, otorgan á los dueños de minas antiguas adquiridas conforme al Código de Minería de 1862, la facultad de optar libremente entre este y la nueva ley; que este derecho de opción no implica un medio de adquirir sino tan solo el reconocimiento y reconstitución de propiedades preestablecidas; que con sujeción á estos principios solicitó el señor Melchor Chavarría, poseedor de las minas "Vetas Ara", "Galería", "Santa Justa" y "Angeles", su reconstitución por hectáreas; *que practicadas en junio de 1883 las diligencias de demarcación y fijadas las pertenencias sujetas al pago de las patentes*, en toda la extención comprendida por las antiguas concesiones, habíase omitido pedir la aprobación de ellas hasta el año pasado que el señor Arturo Arana, último subrogatario de los derechos de Chavarria, que sucesivamente fueron transferidos á distintas personas, hasta parar en poder del ocurrente, para asegurar sus títulos de propiedad, pidió en octubre de 1902, la aprobación de las diligencias referidas, efectuadas por orden de autoridad competente en el año indicado; que tramitada la aludida solicitud, el señor Prefecto de Potosí, haciendo mala aplicación de las leyes del caso y sin tener en cuenta que el primitivo propietario de las minas prenotadas, sólo estaba obligado para gozar de las franquicias de la nueva ley á observar el único trámite de la demarcación por hectáreas y no todos los requisitos que son indispensables para las nuevas concesiones, ha incurrido en exeso de poder y en la nulidad prevista por el artículo 23 de la Constitución Política, al declarar nulas las diligencias cuya aprobación se ha pedido correctamente; que siendo legales aquellas, con el dictamen fiscal precedente, se revoca el auto apelado de f. 51, proveído por el señor Prefecto de Potosí, en 5 de enero de este año y se declara que *debe procederse á aprobar las diligencias* de demarcación y posesión practicadas en junio de 1883 y ordenarse que se otorgue al señor Arturo Arana, los

títulos correspondientes á las minas "Veta-Ara", "Galería", "Santa Justa" y "Angeles", con arreglo al artículo 28 del citado Decreto de 28 de octubre de 1882.

Regístrese.

CAPRILES.

I. Calderón.

Sección quinta.

CAPÍTULO 23

De las aguas minerales.

Las aguas medicinales no son adjudicables.

La Paz, enero 26 de 1903.
(Fól. 315 del L. C.)

Vistos en grado de apelación y considerando: que con arreglo á los artículos 5.° y 18, del decreto supremo de 8 de setiembre de 1879 que regula sobre el dominio y aprovechamiento de las aguas, tanto en los predios de los particulares como en los de propiedad del Estado ó fiscales, las aguas que en ellos nacen contínua y discontínuamente, *pertenecen al dueño respectivo para su uso y aprovechamiento, y el dominio de las aguas minero medicinales se adquiere por los mismos medios que el de las aguas superficiales ó subterráneas,* siendo del dueño del prédio en que nacen, si las utiliza, ó del descubridor si las diere aplicación; que en conformidad á estas disposiciones que armonizan perfectamente con las leyes civiles y las especiales de minería siempre que se trate de obtener concesiones de aguas, debe procederse conforme á la ley especial del ramo, dejando que las leyes mineras tengan aplicación sólo cuando el objeto de la concesión se refiere á sustancias inorgánicas que son ó no concesibles según la serie demostrativa de los artículos 1.°, 12, 13 y 33 de la ley de 13 de octubre de 1880, y 1.° y 23 del decreto de 31 de diciembre de 1872 puestos en vigencia por la ley de 11 de

abril y el decreto de 8 de mayo de 1900; que según las prescripciones ya citadas y los principios generales de derecho, las aguas no pueden ser objeto de concesiones mineras y deben reputarse como propiedad exclusiva de los dueños de los terrenos en que nacen, amparada por la inviolabilidad que consagra plenamente el artículo 13 de la Constitución Política del Estado, salvo el caso de expropiación por causa de utilidad y salud pública con arreglo á la misma disposición constitucional y á los artículos 18 inciso 3.° del decreto referido de 8 de setiembre de 1877 y 290 del Código Civil.

Considerando: en la especie que habiendo pedido el señor Carlos Urquidi con el nombre de la "Sorpresa" la concesión minera de cuatro hectáreas de criadero de magnesia, soda, sílice y otras sustancias inorgánicas en estado líquido en el punto de Viscachani, términos del canton Ayoayo, Provincia de Sicasica de este Departamento, la Prefectura la rechazó legalmente, en el concepto de no ser adjudicables las materias referidas, que si bien hay oscuridad en la redacción del pedimento de f. 1.ª y ni se ha dado cumplimiento al artículo 4.° del decreto de 8 de mayo de 1900, acompañando la muestra, que haga apreciar la naturaleza y condiciones de las sustancias inorgánicas pedidas, se comprende sin embargo, claramente, que la intención del peticionario es optener la concesión de las aguas del conocido balneario de Viscachani; que en estas aguas que nacen en el predio particular de Don Tomás Vera Carrasco, según confesión del mismo peticionario no puede recaer concesión minera alguna, por lo que obró correctamente el señor Prefecto al rechazar el pedimento aludi do.

Por tanto, con el dictamen del señor Fiscal de Gobierno, se confirma el auto apelado de f. 2, expedido en 27 de diciembre de 1902, por la Prefectura expresada; y se *declara por punto general, que los manantiales de aguas, no pueden ser objeto de concesión minera*, y deben reputarse como propiedad exclusiva de los dueños de los terrenos en que nacen, conforme al decreto citado de 8 de diciembre de 1879,

Regístrese

CAPRILES.

I. Calderón.

Las sustancias minero-medicinales en estado líquido, no son adjudicables.

(Fol. 329 del L. C.)

La Paz, 29 de enero de 1903.

Vistos en grado de apelación y considerando: que con arreglo á los artículos 5.° y 18 del Decreto Supremo de 8 de setiembre de 1879, que regula sobre el dominio y aprovechamiento de las aguas, tanto en los predios de los particulares como en los de propiedad del Estado ó fiscales las aguas que en ellos nacen, contínua y incontínuamente, *pertenecen al dueño respectivo para su uso y aprovechamiento, y el dominio de las aguas minero-medicinales se adquiere por los mismos medios que el de las aguas superficiales ó subterráneas*, siendo del dueño del predio en que nacen, si las utiliza, ó del descubridor, si las diere aplicación; que en conformidad á estas disposiciones que armonizan perfectamente con las leyes civiles y las especiales de minería, siempre que se trate de obtener concesiones de aguas, debe procederse conforme á la ley especial del ramo, dejando que las leyes mineras tengan aplicación sólo cuando el objeto de la concesión se refiere á sustancias inorgánicas que son ó no concesibles según la serie demostrativa de los artículos 1.°, 12, 13 y 33 de la Ley de 13 de octubre de 1880 y 1.° y 23 del Decreto de 31 de diciembre de 1872 puestas en vigencia por la Ley de 11 de abril y el Decreto de 8 de mayo de 1900; que según los principios generales de derecho, las aguas no pueden ser objeto de concesiones mineras y deben reputarse como propiedad exclusiva de los dueños de los terrenos en que nacen, amparada por la inviolabilidad que consagra plenamente el artículo 13 de la Constitución Política del Estado, salvo el caso de expropiación por causa de utilidad y salud pública con arreglo á la misma disposición constitucional y á los artículos 18 inciso 3.° ,del Decreto referido de 8 de setiembre de 1877, y 290 del Código Civil.

Considerando: en la especie, que habiendo pedido el señor Tadeo Tovar con el nombre de "Soda-Waters" la concesión minera de dos hectáreas ó pertenencias de criaderos de magnesia, soda, peróxido de fierro y otras sustancias inorgánicas en estado líquido en el punto de Urmiri, término del Cantón Sapahaqui de la Provincia de Loaiza de este Departamento, la Prefectura la rechazó legalmente, en el concepto

de no ser adjudicables las materias referidas: que si bien hay oscuridad en la redacción del pedimento de f. 1.ª y ni se ha dado cumplimiento al artículo 4.° del Decreto de 8 de mayo de 1900, acompañando la muestra que haga apreciar la naturaleza y condiciones de las sustancias inorgánicas pedidas, se comprende sin embargo, claramente, que la intención del peticionario es obtener la concesión del conocido balneario de Urmiri; que en estas aguas que nacen en el predio particular de Don Adolfo Criales, según confesión del mismo peticionario, *no puede recaer concesión minera alguna* por lo que obró correctamente el señor Prefecto al rechazar el pedimento aludido.

Por tanto, con el dictamen del señor Fiscal de Gobierno; *se confirma el auto* apelado de f. 2 expedido en 27 de diciembre de 1902, por la Prefectura expresada.

Regístrese.

CAPRILES.

I. Calderón

Sección sexta

CAPÍTULO 24

De las adjudicaciones de relaves minerales.

Los relaves minerales pertenecen al dueño de las minas en terrenos cercados.

(Fol. 296 del L. C.)

La Paz, 1.° de junio de 1901.

Vistos en apelación: éstos antecedentes relativos á la adjudicación hecha á Rodolfo M. Loza, de treinta pertenencias de relaves de estaño y desperdicios de antiguos establecimientos de fundición, existentes en el fundo Alantañita, perteneciente á la Compañía minera del Socavón de Oruro, y consiguiente oposición deducida á dicha adju-

dicación por el agente de aquella, y considerando: que el artículo 13 de la ley de 13 de octubre de 1880, concede la facultad de pedir la adjudicación de relaves y escoriales, *siempre que estos sean de minas ó establecimientos abandonados y que se conserven en terrenos no cercados ó no amurallados;* que es un principio de derecho que *los desmontes, escorias y relaves, forman parte integrante de las minas, mientras estas constituyen propiedades particulares,* protejidas por la inviolabilidad consagrada por el artículo 13 de la Constitución Política del Estado, á condición tan sólo, del pago de los patentes; que se presume el abandono de las minas, cuando concedidas legalmente, han sido declaradas caducas y francas, conforme al artículo 8.° de la ley de 24 de octubre de 1894, ó cuando el dueño que quiere abandonarlas, lo pone en conocimiento de la autoridad, según el artículo 20 de la ley de 13 de octubre de 1880. En la especie, consta por confesión del peticionario, ser el terreno perteneciente á la Compañía Minera del Socavón y haberse fijado por punto de partida, el puente de piedra, existente en la salida de la casa de Alantañita: de conformidad con el dictamen fiscal, se revoca el auto apelado de 11 de febrero de este año, expedido por el señor Prefecto de Oruro, y se ordena que el asunto se remita á conocimiento de los tribunales ordinarios, para que diriman la contención suscitada por el opositor.

Regístrese

PANDO.

Demetrio Calbimonte.

Las oposiciones á peticiones dentro de murallas, sean resueltas por los jueces comunes.

(Fol. 137 del L. C.)

La Paz, octubre 13 de 1902.

Vistos en grado de apelación y considerando: que según el artículo 13 de la ley de minería de 1880, sólo son adjudicables los desmontes, relaves y escorias de minas ó establecimientos abandonados que se conserven en terrenos no cerrados ó no amurallados; que habiendo solicitado Eladio Vasquez S. relaves y desmontes estañíferos en la Provincia de Paria del Departamento de Oruro, la propietaria del sue-

lo, Ernestina de Mier y León, ha deducido la oposición corriente á f. 16, alegando ser la propietaria del suelo y *que los desmontes y relaves solicitados se hallan dentro de murallas;* que este último hecho debe ser acreditado mediante juicio contradictorio ante los Tribunales ordinarios; con el dictamen del señor Fiscal de Gobierno, se confirma el auto recurrido, pronunciado por el señor Prefecto del Departamento de Oruro, en 7 de julio del presente año.

Tómese razón.

PANDO.

I. Calderón.

Los relaves se adjudiquen cuando esten en terreno no cercado.

(Fol. 245 del L. C.)

La Paz, 10 de mayo de 1901. (1.)

Vistos los presentes obrados seguidos por Justo Garcia Agreda, sobre adjudicación de veneros y relaves de estaño en el Ingenio Alantaña del asiento mineral de Poopó, provincia de Pária y la consiguiente oposición de Emilio Benavides; con lo dictaminado por el Fiscal de Gobierno y considerando: que según el artículo 13 de la Ley de Minas, *los relaves, escorias y desmontes, pueden ser adjudicados, siempre que se encuentren en terreno no cercado* ó amurallado ó se hallen abandonados, que en la especie la adjudicación de los relaves que se solicita corresponde al Ingenio Alantaña, que se halla en actual y constante trabajo, como consta por los títulos de f....en que se apoya la oposición indicada; por tanto y de conformidad con el artículo 14 del Reglamento de Minas y 4.° y 5.° del Supremo Decreto de 7 de diciembre de 1892, se confirma el auto prefectural de f. 22, por el que se remiten estos obrados á conocimiento de los Tribunales ordinarios.

Tómese razón.

PANDO.

Demetrio Calbimonte.

(1.) La anterior resolución, debió ocupar el primer lugar de este Capítulo.

CAPÍTULO 25

De los ingenios destinados al impulso de la minería.

Los establecimientos de beneficiar minerales de dominio privado, no son adjudicables.

(Fol. 160 del L. C.)

La Paz, 27 de marzo de 1901.

Vistos en apelación el expediente seguido por José Eleuterio Ortíz y Lastenia de Aranguren, sobre la concesión de un establecimiento de beneficio llamado Pisaqueri, con el dictamen fiscal que antecede y considerando: que José Eleuterio Ortíz obtuvo la adjudicación de dicho establecimiento de beneficiar metales en el asiento mineral de Pisaqueri, con apoyo del artículo 12 de la Ley de Minería de 13 de octubre de 1880; que á tiempo de practicarse las correspondientes diligencias de mensura, alinderamiento y posesión, la señora Lastenia de Aranguren se opuso á la referida adjudicación alegando que el establecimiento de Pisaqueri, era de propiedad particular y se hallaba por consiguiente fuera del dominio de las disposiciones de la ley de minería; que según el citado artículo 13 *son adjudicables los desmontes, escorias y relaves de minas y establecimientos abandonados que se conserven en terrenos no cercados ó no amurallados, pero de ninguna manera cuando como en la especie se hallan constituídos con carácter de dominio privado;* que las propiedades particulares que están al amparo de la inviolabilidad consagrada por el artículo 13 de la Constitución Política del Estado, sin que nadie pueda ser obligado á ceder su propiedad y mucho menos gratuitamente, como lo prescribe el artículo 290 del Código Civil; que la opositora Lastenia de Aranguren *ha comprobado su derecho de propiedad del establecimiento de Pisaqueri, que por lomismo no pertenece al Estado,* siendo nula y sin ningún valor la concesión administrativa obtenida por José Eleuterio Ortíz; por tanto, se confirma el auto prefectural de f. 38, expedido en 1.° de febrero último.

Regístrese y devuélvase.

PANDO.

Samuel Oropeza.

Los ingenios de minería no son adjudicables.

(Fol. 143 del L. C.)

La Paz, 13 de octubre de 1902.

Vistos en grado de apelación y considerando: que según el artículo 13 de la ley de minería de 13 de octubre de 1880, sólo son adjudicables los desmontes, escorias y relaves de minas y establecimientos abandonados que se conserven en terrenos no cercados ó no amurallados; que habiendo solicitado Basilio Arancibia, la adjudicación de un ingenio derruído en el río de Tigüa, cantón Coroma, Provincia de Porco, la Prefectura del Departamento de Potosí, dictó el respectivo auto de concesión en 23 de enero último, haciendo incorrecta aplicación del citado artículo 13, por cuanto *los ingenios constituyen propiedades particulares* sujetas al derecho común, sin que pueda considerárseles como desmontes, escorias ó relaves para ser adjudicados conforme á las disposiciones de la ley de minería; que por lo tanto, el señor Prefecto del Departamento de Potosí, ha obrado correctamente al anular toda la concesión; con el dictamen del señor Fiscal de Gobierno, se confirma el auto recurrido corriente á f. 7.

Tómese razón y reintégrese esta hoja con el papel sellado correspondiente.

PANDO.

I. Calderón.

CAPÍTULO 26

De la expropiación de terrenos para el fomento de la industria minera.

En la expropiación de terrenos, el Juez de primera instancia es el Sub-prefecto.

La Paz, 18 de abril de 1904.

Vistos los presentes obrados seguidos por Miguel Cusicanqui con el objeto de que se le adjudiquen ocho hectáreas

de terrenos sobrantes para instalar un establecimiento metalúrgico en el Cantón de Uncía; con lo dictaminado por el señor Fiscal de Gobierno y considerando: que según el artículo 846 del Procedimiento Civil, todo tribunal que en vista de las causas de que conoce, encuentre defectos que anulen el proceso, debe reponerlo al estado en que se noten, siempre que fuesen insubsanables, que la incompetencia por razón de la materia, es una falta insubsanable y debe ser considerada de oficio como lo previene el artículo 76 del mismo Código; considerando: que en los escritos de f. 2, f. 6 y f. 12 se ha pedido expresamente que por vía de expropiación por causa de utilidad pública, se adjudique al indicado Cusicanqui ocho hectáreas de terreno superficial para la construcción de un establecimiento de beneficio de metales, con sus almacenes, talleres, habitaciones para empleados y un lugar destinado al depósito de escombros, con sujeción á lo prescrito por el capítulo 5.° del Reglamento de Minería de 28 de octubre de 1882, que el conocimiento de esa gestión en primera instancia, no ha podido corresponder en la fecha en que fué formulada á la Prefectura del Departamento de Potosí por que ninguna Ley le atribuye esa facultad; considerando: que la ley de 3 de agosto de 1880 y el consiguiente decreto reglamentario de 6 del mismo mes y año, se refiere á la venta de predios rústicos y urbanos pertenecientes al fisco, sin poder aplicarse sus disposiciones al presente caso en que se trata de expropiación de terrenos en beneficio de un minero; considerando: que habiéndose elevado al rango de ley el mencionado capítulo 5.° del Reglamento de Minería, según los artículos 31, 32, 33 y 36 del indicado capítulo, *corresponde el conocimiento de este asunto en primer grado al Sub-prefecto de la Provincia de Charcas;* que por consiguiente, al intervenir en él, como autoridad de primera instancia, el Prefecto de Potosí ha obrado con falta de jurisdicción, incurriendo en la nulidad prevista por el artículo 805 caso 2.° del citado Procedimiento Civil, se anula con la responsabilidad de ley, todo lo obrado, reponiéndose la causa al estado de que la autoridad competente proceda en derecho respecto á la petición de f. 2.

Regístrese y devuélvase.

PANDO.

Fidel Valdez.

La adjudicación de terrenos para establecimientos de beneficio, corresponde en su tramitación al Sub-prefecto de la Provincia.

La Paz, 5 de mayo de 1904.

Vista la anterior solicitud y considerando: que las decisiones deben recaer sobre las cosas litigadas en la manera en que han sido demandadas, como previene el artículo 275 del Procedimiento Civil, cuyo precepto es aplicable aun en materia administrativa; que propuesta y sostenida la demanda de f. 2 en el sentido de adjudicación de terrenos baldíos en beneficio de la industria minera, con sujeción á lo prescrito por el artículo 5.° del Reglamento de Minería, vigente, su conocimiento ha correspondido, como se ha resuelto, *al Sub-prefecto de Charcas;* que en esa virtud, cualquiera que sea el alcance de la Resolución Suprema de 21 de enero de 1881, no puede influir en la decisión de la presente demanda de expropiación minera; se declara inadmisible la revocatoria que, con el nombre de enmienda, se ha pedido.

Regístrese y devuélvase.

PANDO.

Fidel Valdez.

Lo expropiación para el formento de la minería no requiere prueba.

(fol. 433)

La Paz, diciembre 2 de 1905.

Vista la apelación interpuesta por el Fiscal de Partido del Distrito judicial de Oruro, contra el auto prefectural de 12 de agosto último que aprueba las diligencias de expropiación seguidas por Francisco Paula Vazquez para un establecimiento mineralógico denominado "Playa Verde", de la provincia de Poopo, declarandose ser aplicables las disposiciones referentes á la Ley de exvinculación de tierras; considerando: que la ley citada por el apelante pidiendo su intervención, se refiere á los casos en que se pacta la transferencia de derechos, ó trasmisión de terrenos, conforme á la facultad que permite á los aborigenas el articulo 5.° de la ley citada; que estando sujeta la expropiación de tierras para el fomento de la minería á la Ley especial que declara la necesidad y utilidad pública *sin ne-*

cesidad de prueba, con el dictamen del Fiscal de Gobierno, se confirma el auto apelado.

Regístrese y devuélvase previa notificación fiscal.

MONTES.

D. del Castillo.

CAPÍTULO 27

De la expropiación y adjudicación de aguas para el fomento de la minería.

Vuelvan á su cauce las adjudicadas.

(Fol. 196 del L. C.)

La Paz, 15 de junio de 1905.

Vistos: el memorial presentado por los señores Aramayo, Francke y Compañía, en que se solicitan del Ministerio autorización expresa para establecer en la finca "Concepción" que les pertenece una instalación eléctrica, destinada á impulsar la explotación y beneficio de los metales que extraen de sus intereses mineros del Chorolque, aprovechando la fuerza que desarrolla el río que atraviesa la finca mencionada y debiendo verificarse la trasmisión eléctrica por terrenos que aseguran pertenecerles y los eriales de la comunidad del Chorolque; considerando: que conforme á las disposiciones que contienen los artículos 1.° y 5.° del Decreto de 8 de septiembre de 1879, pertenecen al dueño del suelo las aguas que corren por él, *pudiendo en este caso emplearlas en la forma que más les convenga tratándose de instalaciones industriales*, con la única restricción de que las no aprovechadas ó las que sobrasen de sus aprovechamientos, no podrán ser desviadas por distinto cause del que tenían al salir del fundo, ni privar á las obras públicas si se hallan dentro de la zona de los trabajos; que, en cuanto al terreno ocupado en la Comunidad del Chorolque es de cargo de los interesados concertarse con los propietarios conforme á las disposiciones del artículo 23 de la Ley de Minería de 13 de octubre de 1880, si acaso resulta menoscabo á sus intereses; con el dictamen del señor Fiscal de Gobierno y declaraciones precedentes, se autoriza la im-

plantación interesada á efecto de promover el fomento y progreso de la minería.

Regístrese y hágase saber.

MONTES.

D. del Castillo.

Se adjudican las de dominio público.

(Fol. 411 del L. C.)

La Paz, 23 de noviembre de 1905.

Vista la solicitud de José Antonio Seldmayr en la que *pide autorización para el aprovechamiento de las aguas* que corren en la quebrada Hampaturi del Cercado de esta ciudad para la instalación de monitores destinados al laboreo de las minas que posee; considerando: que por la explicación hecha á fs. 3, el caudal de agua solicitado es el sobrante del río que circula después de haberse tomado directamente y en su parte superior la cantidad necesaria para riego de los fundos ribereños de propiedad particular; que por lo mismo, dicho caudal es de dominio público v susceptible *de ser adjudicado*; que el solicitante hace expresa protesta de respetar derechos adquiridos y no perjudicar á los propierarios vecinos, subsistiendo en su consecuencia la obligación de restituir al cauce público una vez que se haya hecho uso de las aguas; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal de Gobierno, se autoriza al ocurrente para que haga uso de las aguas mencionadas, salvándose el derecho de terceros.

Regístrese y devuélvase.

MONTES.

D del Castillo.

Se conceden para el fomento de la minería.

(Fol. 75 del L. C.)

La Paz, 6 de abril de 1906.

Vista la solicitud de José Antonio Selmayr, Gerente de la Compañía minera Alemana Sud-Americana, por la que *solicita la concesión del uso del aumento de aguas* en la acequia que posée desde tiempo inmemorial, la cual trata de prolongar

hasta los nevados que ocupan la margen izquierda de Pongo y Unduavi, debiendo solamente tomar esas aguas en los meses de lluvias y conducirlas á grandes depósitos, situados en el fundo de su propiedad, para utilizarlas en los meses de invierno; leído el dictamen del Fiscal de Gobierno y considerando: que el Estado debe prestar facilidades á la industria minera para cuyo uso se solicitan las aguas mencionadas; se concede á la indicada Compañía minera Alemana Sud-Americana, el uso de aquellas, en la forma del memorial de referencia, salvando el derecho de terceras personas.

Regístrese y archívese.

MONTES.

C. Pinilla.

Sección séptima

CAPÍTULO 28

Del cargo en los denuncios

En los denuncios de caducidad, puede poner cargo el Secretario de la Prefectura.

(Fol. 85 del L. C.)

La Paz, febrero 28 de 1901.

Vistos los presentes obrados seguidos por Rodolfo Loayza y Manuel Murillo Dorado, sobre caducidad de noventa hectáreas mineras concedidas á Juan B. Sempértegui, en la proporción de treinta hectáreas sobre vetas y mantos de estaño, en los bajos del cerro "Sallipunta" en el lugar denominado "Señoría", atras de Cañagüiri y más arriba de Pairumaní, ubicadas en la hacienda de Acoaco, comprensión del Contón Sorasora, del Cercado de Oruro, y considerando: que según el certificado de f. 4 vta., consta que *el Secretario de la Prefectura del mencionado Departamento de Oruro puso el cargo de presentación de la denuncia de Loayza*, á f. 4 vta., expresando que lo hacía por licencia del Notario de Hacienda; que con esta diligencia *quedó salvado el voto de la Ley*, que indica que semejantes cargos deben ser puestos por el indicado Notario; que el artículo 9.° del Reglamento de la Ley de Mi

nas se refiere á las peticiones de concesión y no de caducidad: se confirma el auto prefectural de f. 33 vta., declarándose la propiedad minera denunciada, en favor del primer denunciante Rodolfo Loayza, conforme á lo dictaminado por la Fiscalía de Gobierno y en grado de apelación.

Tómese razón y devuélvase.

PANDO.

Samuel Oropeza.

CAPÍTULO 29

Aprobación de diligencias de mensura.

La falta de aprobación de la mensura no causa caducidad

(Fol. 135 del L. C.)

La Paz, octubre 11 de 1902. (1.)

Vistos en grado de apelación y considerando: que la

(1.) Circular N.° 55

La Paz, 26 de Julio de 1902.

Al señor Prefecto del Departamento de......

Señor:

El Ministerio de mi cargo ha expedido la siguiente Suprema Resolución:

"Ministerio de Hacienda é Industria—La Paz, 21 de julio de 1902—Vista la anterior consulta del señor Prefecto del Departamento de Potosí, sobre la declaratoria de caducidad de pertenencias mineras, cuando se ha omitido pedir la aprobación de las diligencias de mensura, posesión y alinderamiento; considerando: que la Ley de 24 de octubre de 1894, en su artículo 2.° establece la pena de caducidad para los casos en que se infrinjan las reglas 4.ª, 5.ª y 6.ª del artículo 1°. de la misma; que la indicada regla 6.ª prescribe que aquellas diligencias deben ser practicadas en el término fatal de 40 días, fuera del de la distancia, salvo que la Prefectura hubiese acordado un plazo mayor en virtud de lo dispuesto en la regla 7.ª; considerando: que si al vencimiento del plazo de los cuarenta días ó de la prórroga con más el término de la distancia, no se solicita la aprobación de las diligencias de mensura, alinderamiento y posesión, debe presumirse que aquellas no se han practicado; que en este concepto, es procedente la declaratoria de caducidad de la concesión, según mandato del referido artículo 2.° de la Ley de 24 de octubre 1894; en su mérito, se declara: infundada la consulta del señor Prefecto del Departamento de Potosí.—Tómese razón y devuélvase.—PANDO. —*I. Calderón.*"

Que tengo el agrado de poner en su conocimiento.—Dios guarde á Ud. —*I. Calderón.*

ley no establece la pena de caducidad cuando se ha omitido pedir la aprobación de las diligencias de mensura, alinderamiendo y posesión de pertenencias mineras; que Micaela y Eleuterio Villegas y Esteban Paredes mandaron practicar dichas diligencias y tomaron dentro del término legal posesión de las ocho hectáreas que bajo la denominación de "San Jorge" les fueron concedidas en el cerro Chaupiloma del cantón Aullagas provincia de Chayanta del Departamento de Potosí, y que sólo omitieron obtener su aprobación en el espacio de más de un año, motivo por el que la Prefectura de Potosí, declaró de oficio la caducidad de la concesión.

Considerando: que si bien la circular de 26 de julio último, dictada con motivo de una consulta del señor Prefecto de dicho Departamento, establece que debe presumirse la caducidad de las pertenencias mineras, cuando no se pide la aprobación de las diligencias de mensura, alinderamiento y posesión en el término que señala el artículo 1.° de la Ley de 24 de octubre de 1894, en sus incisos 6.° y 7.°, *este punto ha sido sometido á la consideración del Congreso Nacional, debiendo, por lo mismo, quedar sin efecto aquella circular.*

Con el dictamen del señor Fiscal de Gobierno: se revoca el auto recurrido de 27 de mayo último, pronunciado por el señor Prefecto del Departamento de Potosí.

Tómese razón, circúlese y devuélvase.

PANDO.

I. Calderón.

CAPÍTULO 30

De la publicación de los pedimentos.

La no publicación no causa caducidad-

(fol. 358

La Paz, setiembre 18 de 1905,

Vistos y considerando: que la caducidad en los pedimentos mineros se produce únicamente por la infración de las reglas 4.ª, 5.ª y 6.ª del artículo 1.° de la Ley de 24 de octubre

de 1894; que *no está penada con esa sanción la falta de oportunidad en las publicaciones*, por lo cual Benedicto Murillo D. concesionario de las pertenencias denominadas "San Antonio", no ha podido ser declarado incurso en caducidad; se revoca el auto apelado.

Considerando: que el entorpecimiento proviene de no haberse pasado oportunamente la copia del pedimento al editor del Boletin Departamental, á causa de la falta de reintegro del papel sellado correspondiente; se declara que el peticionario Murillo ha incurrido en la multa prevista por los artículos 42 y 43 del Reglamento de 11 de febrero de este año.

Establécese por punto general que las Superintendencias de Minas, no podrán dictar auto de adjudicación, sino en el papel designado para el efecto.

Regístrese y devuélvase.

MONTES.

D. del Castillo.

CAPÍTULO 31

De la caducidad de las adjudicaciones Causas que las notivan.

El pago de patentes á posteriori, no habilita derechos. [1.]

(Fol. 111 del L. C.)

La Paz, 23 de febrero de 1901.

Vistos en recurso de apelación con el dictamen fiscal que antecede y considerando: que deducida la denuncia de caducidad de f. 1 por Juan Guillermo Read, contra la adjudicación de treinta pertenencias mineras otorgadas á Rafael Rosell y Domingo Castellón en el asiento mineral de Berenguela del cantón Colcha, por falta de pago de patentes, ha sido de-

---

(1.) En cuanto á pago de patentes, ver el Capítulo 53.

clarada la caducidad de dicha adjudicación, por auto de f. 27 con fecha 6 de setiembre de 1899, previas las formalidades previstas por los artículos 7.° y 8.° de la Ley de 24 de octubre de 1894; considerando: que según el certificado del Tesoro Departamental de Cochabamba, corriente á f. 70, consta que el pago de patentes se verificó en 3 de octubre de 1899, *con posterioridad al auto Prefectural que declaró la caducidad.* En conformidad con la citada ley, se confirman los autos Prefecturales de f. 27 y f. 77, expedidos en 6 de setiembre de 1899 y en 24 de agosto de 1900.

Regístrese

PANDO.

Samuel Oropeza

Los denuncios de caducidad se resuelvan aun en los casos de sobrevenir oposición.

(Fol. 431 del L. C.)

La Paz, 28 de marzo de 1903.

Vistos en apelación y considerando: que siendo los términos señalados por el artículo 1.° inciso 5.° de la Ley de 24 de octubre de 1894, perentorios y inprorrogables, la solicitud de mensura, alinderamiento y posesión de las concesiones mineras en caso de no deducirse oposición alguna, debe presentarse invariablemente dentro del término de treinta días corridos desde la última publicación bajo la pena de caducidad; que constando del examen del proceso que Mariano M. Barionuevo después de obtener la concesión de cuarenta pertenencias mineras con el nombre de "Florencia" en el cerro Altarani del Cantón Quime de la Provincia de Inquisivi, cuya última publicación se verificó el 10 de enero de 1902 en el Boletín de Minas del Departamento, dejó trascursar dicho término perentorio que vencía el 10 de febrero del mismo año *sin pedir la mensura y posesión, incurriendo por consiguiente en la sanción de caducidad* prescrita por los artículos 18 del Decreto Reglamentario de 28 de octubre de 1882 y 2.° de la referida Ley de 24 de octubre de 1894; que si bien Enrique Morel, representante de Tomás Quiros, dedujo la oposición consignada en el memorial de f. 6, esta se ha hecho el 14 de febrero indicado, esto es después de trascurridos cuatro días desde el vencimiento del plazo en que Barrionuevo debía solicitar las

diligencias prenotadas, lo que no puede impedir los efectos de la pérdida de derechos de dicha concesión; que las denuncias de caducidad interpuestas por Demetrio Echegaray á f. 9 y Napoleón y Julia Fernández A. á f. 14, pidiendo que anulada la concesión de Barrionuevo, se les adjudique las pertenencias de "Florencia", son correctas en razón de los fundamentos arriba expuestos, por lo que no es legal su aplazamiento para resolverlas después de que se defina la oposición de Quiros. En esta virtud, con el dictamen del señor Fiscal de Gobierno, se revoca el auto apelado de 26 de febrero de 1903 de f. 12 y se declara: que admitiendo las denuncias mencionadas las tramite la Prefectura, con arreglo á derecho.

Tómese razón.

CAPRILES.

I. Calderón.

La caducidad no se produce *ipso jure*, subsistiendo derechos mientras no sea declarada. (1.)

(Fol. 460 del L. C.)

La Paz, 18 de abril de 1903.

Vista la apelación deducida por don Angel Martinez contra el auto de 17 de marzo de este año, proveído por el señor Prefecto de Oruro, por el que se rechaza la adjudicación pedida por aquel de las minas de "San José Chico" y "Unión Yanke", pertenecientes á la empresa "Sucesores de Peny".

Considerando: que la petición aludida, se funda en no haber pagado esta en el término legal, por una parte, setenta y cinco bolivianos por las patentes de "San José", correspondientes al primer semestre de 1883, y por otra, ochenta bolivianos por las de "Unión Yanke" y haberse producido por este motivo la caducidad de dichas concesiones; *que no estando declarada tal caducidad, que no se produce* **ipso jure** *ni crea derechos á favor de un tercero, sino cuando la autoridad competente lo declara así, subsisten los derechos de la empresa mencionada;* que en esta virtud al haber rechazado la Prefectura de Oruro apoyada en este principio, la solicitud de dicho Martínez, ha procedido correctamente y conformando

---

(1.) Guarda relación con las resoluciones supremas del Capítulo 33.

sus actos á la justicia. Por tanto, de acuerdo con el dictamen precedente, se confirma el auto apelado de f. 47.

Regístrese.

CAPRILES.

I. Calderón

Pendiente juicio de oposición, no cabe denuncia de caducidad.

La Paz, junio 16 de 1904.

Vistos en apelación: con el dictamen del señor Fiscal de Gobierno y considerando: que por lo prescrito en el artículo 2.° de la Ley de 24 de octubre de 1894, la infracción de las reglas que fijan el término en que deben presentarse las solicitudes de mensura, alinderamiento y posesión, produce la caducidad de la concesión salvo el caso de prórroga ó de oposición pendiente; considerando: que contra la concesión de sesenta pertenencias mineras otorgada á Manuel Z. Ibañez, con el nombre de "San Nicolás" en la Parroquia de San Sebastian de la Provincia del Cercado de la Paz, se dedujo oposición por Eugenio Stohmann; *que estando pendiente y sin que hubiera estado resuelta dicha oposición, se pidió mediante el escrito de f. 7, la declaratoria de caducidad de la indicada concesión*, asegurándose que había sido abandonada y que no se pagaron las respectivas patentes; que, por lo expuesto, no corrío para el concesionario el término para solicitar las diligencias de mensura, alinderamiento y posesión, puesto que aun no recayó sentencia ejecutoriada sobre la oposición; que, por otra parte, las patentes han sido pagadas en época oportuna; considerando: que la confusión de derechos operada en favor del mencionado Stohmann por haber comprado los derechos de Ibañez, ha tenido lugar recien el 26 de mayo de 1903, esto es, dos y medio meses después de la demanda de caducidad de f. 7, que siempre resulta prematura; se revoca el auto apelado de 12 de febrero del presente año, pronunciado por el señor Prefecto del Departamento de La Paz; y se daclara no haber lugar á la expresada demanda de caducidad.

Tómese razón y devuélvase.

PANDO.

Fidel Valdez.

Los denuncios de caducidad, se tramiten acumulados al proceso original.

(Fol. 145 del L. C.)

La Paz, 2 de setiembre de 1904.

Vistos en grado de apelación, el auto pronunciado en 9 de febrero del año en curso, por el señor Prefecto del Departamento de Cochabamba, resolviendo no haber mérito para declarar la caducidad deducida por Rafael Wade, de las diez pertenencias estanníferas adjudicadas á Juan Guillermo Read, en el cantón Quirquiavi de la Provincia de Arque; considerando: que de los datos que contienen los dos cuerpos de este proceso, se demuestra que la solicitud de mensura y posesión, fué introducida dentro del término legal señalado por la regla 4.ª del artículo 2.° de la Ley de 24 de octubre de 1894; que habiéndose interpuesto la denuncia bajo un concepto erróneo, se confirma, con el dictamen del señor Fiscal de Gobierno, el auto apelado; recomendándose que, en casos análogos, *los denuncios deberán tramitarse conjuntamente con el proceso principal.*

Regístrese y devuélvase.

MONTES.

D. del Castillo.

En un sólo escrito, no pueden hacerse denuncios múltiples.

La Paz, 13 de setiembre de 1904. (1.)

Vistos: con lo dictaminado por el Fiscal de Gobierno, y considerando: que según el informe que sale á f. 4 de estos obrados, *los pedimentos cuya caducidad y desahucio se solicita,* según la petición de don Antonio Marcó, que sale á f. 2, han sido anteriores á la promulgación de la Ley de 11 de abril de 1900 y del decreto reglamentario de 8 de mayo del mismo año, habiéndose tramitado dichas peticiones y consiguientes adjudidaciones conforme á lo dispuesto por el Supremo Decreto de 31 de diciembre de 1872; que conforme á lo dispuesto

(1.) En cuanto á sustancias inorgánicas referirse al Capítulo 19.

en el artículo 12 de dicho decreto, la adjudicación de estacas abandonadas de sustancias inorgánicas, como el bórax, se realiza por despueble; que según el artículo 9.° de la citada Ley de 11 de abril de 1900 y el artículo 9.° del Supremo Decreto de 8 de mayo del mismo año, la constitución de las concesiones por estacas en hectáreas es potestativa para los adjudicatarios; *que no han podido acomularse en una sóla denuncia conceciones distintas*, hechas á diferentes personas y que han sido objeto de trámites separados.

Considerando: en cuanto á las causales de oposición alegadas por los adjudicatarios Manuel Murillo Dorado y P. Dupleich y C.ª, que las concesiones de sustancias inorgánicas hechas por el estado, con carácter permisivo, no imponen á éste ninguna obligación ni subordinan el pago de las patentes al mantenimiento de la propiedad y posesión; que, por el contrario, cualquier derecho que pudieran tener los concesionarios se mantiene y está subordinado al pago de las respectivas patentes, conforme á las leyes; se resuelve:

Revócase el auto pronunciado en este asunto, por la Prefectura de Oruro, en 24 de noviembre de 1903, corriente á f. 27 de estos obrados, *y se declara ilegal la demanda de caducidad y desahucio presentada por Antonio Marcó á f. 2 y sin lugar á tramitarse en la forma presentada.* En cuanto á la excención del pago de patentes, alegada por los opositores Manuel Murillo Dorado y P. Dupleich y C.ª, por causales extrañas á este asunto, se declara que estos están obligados á pagar dichas patentes, conforme á las prescripciones legales del caso, salvándoles su derecho para pedir su devolución en el caso de que hubiere lugar á ello.

Regístrese y devuélvase.

MONTES.

D. del Castillo.

Se declare caducidad, existiendo denuncio por falta de mensura.

(Fol. 238 del L. C.)

La Paz, 24 de abril de 1901.

Vistos en apelación estos antecedentes y considerando: que habiendo adquirido Miguel Torres G. cincuenta pertenen-

cias estanníferas en el asiento mineral de Tarapaya, en 5 de mayo de 1898, con la denominación de "Esperanza" y *dejado trascursar los términos legales para consolidar su derecho* con las diligencias ulteriores de mensura, alinderamiento y posesión, *fueron aquellas denunciadas* por Evaristo Subieta, declarándose, en consecuencia, la caducidad del grupo la "Esperanza"; que concedido éste al denunciante por auto de la Prefectura de Potosí, de 4 de setiembre de 1900, Miguel Torres G. dedujo oposición, arguyendo prioridad y falta de terreno franco, apoyado en otra concesión obtenida en el mismo asiento de Tarapaya en 28 de mayo del año pasado y en los documentos de f. 12; que no habiéndose solicitado por Miguel Torres G. las diligencias de mensura, alinderamiento y posesión en el término legal fijado por los artículos 15 y 18 del Reglamento de Minería de 28 de octubre de 1882, y artículo 1.° número 5.° de la Ley de 24 de octubre de 1894, tenía derecho perfecto Evaristo Subieta de pedir la caducidad de "Esperanza", conforme al artículo 2.° de la última ley citada. En esta virtud, se revoca el auto prefectural de 22 de setiembre último, y se declara ilegal la oposición de dicho Miguel Torres G.

Regístrese y devuélvase.

PANDO.

Samuel Oropeza.

Denunciada la concesión, la falta de solicitud oportuna de mensura, produce caducidad.

(Fol. 469 del L. C.)

La Paz, 22 de abril de 1903.

Vistos en apelación y considerando: que según el artículo 2.° de la Ley de 24 de octubre de 1894, *cuando no se efectúan las diligencias de mensura, alinderamiento y posesión de las concesiones mineras, dentro del término de cuarenta días, se produce la caducidad;* considerando: en la especie, que denunciada por Karl Schowarzloze la falta de las diligencias referidas, para el perfeccionamiento de la concesión denominada "Nuestra señora de Guadalupe", obtenida por Mariano Vargas en el cerro Yana Orco del Cantón Siporo de la Provincia Linarez, se ha declarado su caducidad por la Prefectura de Potosí; que este procedimiento está ajustado á ley y

conforme con los datos del proceso. De acuerdo con el dictamen precedente del señor Fiscal de Gobierno, se confirma el auto apelado de f. 15, proveído en 5 de noviembre de 1902 por el señor Prefecto referido.

Regístrese.

CAPRILES.

I. Calderón.

Para la mensura, no cabe más de una prórroga

La Paz, febrero 21 de 1904.

Vistos en apelación: constando que la omisión de la firma del transferente Luis Ballivian en la diligencia de reconocimiento del documento de f. 26, ha sido subsanada por aquel, aunque posteriormente al auto recurrido, como aparece en el memorial de f. 39 vta., quedando así firme el poder conferido á Simón Wayar; se declara legal la personería de éste para intervenir en el juicio sobre adjudicación de la mina "Pulacayo"; considerando: en cuanto á la prórroga del término para las diligencias de mensura, alinderamiento y posesión, que fuera del término comun otorgado con carácter fatal por la regla 6.ª artículo 1.° de la Ley de 24 de octubre de 1894, *ha concedido la Prefectura de Potosí tres prórrogas sucesivas de término, que exceden de la facultad prudencial establecida por la regla 7.ª del mismo artículo*, regla según la cual, no es admisible más que una prórroga y tan sólo para el caso de dificultad de comunicación con la región minera; con el dictamen fiscal que precede, se confirma el auto expedido por la Prefectura de Potosí en 30 de mayo de 1903, en cuanto se refiere á la negativa de la cuarta prórroga.

Regístrese.

PANDO.

Daniel Salamanca.

Se produce caducidad á instancia de parte no pidiendose mensura en su oportunidad.

(Fol. 391 del L. C.)

La Paz, febrero 27 de 1904.

Vistos: el pedimento minero "Santa Rosa" de Felipe Urquiola y *la denuncia de caducidad* de Petronila Aranda, y considerando: que desde el 5 de noviembre de 1902, fecha de la última publicación del pedimento, hasta el 23 de diciembre del mismo año en que se solicitó la mensura y demás diligencias consiguientes, *dejó trascurrir el interesado más de los 30 días señalados á ese fin*, bajo sanción de caducidad, por la regla 5.ª articulo 1.° y por el artículo 2.° de la Ley de 24 de octubre de 1894, razón que por si sola es suficiente para fundar los autos de caducidad que han sido apelados: que á mayor abundamiento el auto de f. 10 no fué reclamado en tiempo oportuno, no pudiendo tampoco excusarse la demora posterior á la solicitud de mensura, con la circunstancia de la falta de pago de patentes, que dependiendo del mismo interesado, no puede interrumpir los términos á favor suyo.

Considerando: en cuanto al tercer auto apelado, que el Prefecto excusado de intervenir en la causa por razón de parentezco con el denunciante José C. Blaye, no podía reasumir el conocimiento de ella, antes de estar ejecutoriado el auto que excluía de la causa á dicho denunciante.

Con el dictamen del Fiscal de Gobierno, se confirma los autos de 4 de abril y 21 de julio de 1903, y se revoca el de 25 de julio del mismo año.

Regístrese.

PANDO.

Daniel Salamanca

Mensura no pedida en su oportunidad, causa anulación del pedimento cuando existe denuncio.

La Paz, 22 de marzo de 1904.

Vistos en apelación: con el dictamen precedente del señor Fiscal de Gobierno, considerando: que con arreglo á los artículos 2.° de la Ley de 24 de octubre de 1894, y 18 del reglamento de minería de 1882, si se deja trascurrir los plazos inprorrogables previstos por las reglas 4.ª y 5.ª del artículo 1.° de la Ley citada, sin pedirse el alinderamiento y posesión de las pertenencias mineras concedidas,

el expediente se tiene por fenecido, con anulación y caducidad de la concesión, considerando: en la especie que hecha en 10 de junio de 1902 la última publicación de la solicitud y auto de concesión de doce pertenencias con el nombre de "Straits", en la falda oriental del cerro de Potosí obtenida por Eudoro Calbimonte, este *dejó de presentar en el espacio de más de un año la solicitud de mensura, alinderamiento y posesión*, incurriendo en la sanción de caducidad de su pedimento; *que la denuncia* de f. 15 de José María Portillo *está ajustada á las disposiciones anteriormente citadas* y no estando conforme su rechazo á las reglas de criterio legal y á los datos evidentes del proceso, revócase el auto apelado de f. 18 expedido por la Prefectura de Potosí en 21 de julio de 1903; y se declara anulada la mencionada concesión "Straits", á efecto de que como terreno franco, pueda adjudicarse al primero que denunció la caducidad.

Tómese razón.

PANDO.

Pinilla.

Produce caducidad la falta de mensura en el término legal.

(Fol. 90 del L. C.)

La Paz, 5 de julio de 1904.

Visto el recurso de apelación: deducido por José N. Mendoza contra el auto pronunciado por el Prefecto del Departamento de Cochabamba el 2 de marzo de este año; con el dictamen del Fiscal de Gobierno; y considerando: que el artículo 1.° de la Ley de 24 de octubre de 1894, en la regla sexta, prescribe que las diligencias de mensura, alinderamento y posesión sean practicadas en el término fatal de cuarenta días fuera del término de la distancia, computados desde aquel en que el Prefecto ordene se proceda á esas diligencias; que la infracción de la mencionada regla sexta, conforme á lo dispuesto por el artículo 2.° de la propia ley, produce la caducidad, de la concesión minera. Considerando: que el 10 de Noviembre de 1903, el Prefecto de Cochabamba mandó la mensura y alinderamiento de las treinta pertenencias mineras que con el nombre de "La Valiosa" se adjudicaron á José N. Mendoza en el asiento mineral de Berenguela;

que no habiéndose practicado dichas diligencias hasta el 26 de febrero siguiente, fué declarada la caducidad de la indicada concesión en el auto expedido en ese día y que corre á f. 15 vta.; que el auto apelado se concreta á mantener el referido de declaratoria de caducidad, con sujeción á los datos del proceso y á las leyes citadas, se confirma el expresado auto.

Tómese razón y devuélvase.

PANDO.

Fidel Valdéz.

CAPÍTULO 31

De los desahucios

En los casos de desahucio, se publique la petición por tres veces.

(Fol. 13 del L.C.)

La Paz, marzo 29 de 1900.

Vistos los obrados de José María Blacud denunciando el desahucio de 14 pertenencias mineras de cobre, adjudicadas á Ramón Solón Arias en el cerro de San Cristoval, provincia de Nor Lipez del Departamento de Potosí, el dictamen del señor Fiscal de Gobierno y considerando: que el artículo 18 de la Ley de Minería con cuya observancia se había dictado el auto de fs. 15, se halla derogado por la ley de 24 de octubre de 1894; que segun el artículo 7.° de dicha ley, las pertenencias desahuciadas, deben adjudicarse al interesado pasados 15 días de la tercera citación de denuncia por la prensa, en rebeldía del propietario; que *la publicación de prensa* á que se refiere el citado artículo 7.°, *debe verificarse por tres veces consecutivas y no por una sola* como consta de obrados; en su mérito se revoca el auto apelado de fs. 15 reponiéndose los obrados al estado de fs. 12, en que deben presentarse las tres publicaciones mencionadas, para adjudicar con su resultado las pertenencias denunciadas al interesado, de conformidad con el procedimiento establecido por la citada ley de 24 de octubre de 1894.

Regístrese y devuélvase.

PANDO.

Demetrio Calbimonte.

En los desahucios mal tramitados se repongan obrados.

(Fol. 104 del L. C.)

La Paz, 14 de febrero de 1902.

Vistos en grado de apelación y considerando: que según el artículo 7.° de la ley de minería de 24 de octubre de 1894, el Prefecto debe ordenar que el propietario de la concesión deudora de patentes mineras, abone dentro de quince días de su citación, el valor de las patentes devengadas, sus intereses penales y las costas del proceso, bajo el apercibimiento de desahucio del derecho á la propiedad deudora; que el mismo artículo prescribe que ese auto se haga saber personalmente al deudor si éste se encontrase dentro del Departamento: considerando: que *presentada por Ernesto* O. *Rück la demanda de desahucio* de las pertenencias mineras denominadas Molle-Molle y Sanivisa, ubicadas en el cantón Pocoata, Provincia de Chayanta, la Prefectura de Potosí ordenó que la Sra. Rosenda G. v. de Berindoague pague la cantidad adeudada por patentes devengadas, señalando al efecto el término de tercero día, con infracción del artículo 7.° de la indicada ley; considerando: que sin embargo de que en el escrito de denuncia de foja primera, se expresa que las conceciones mineras de Molle-Molle y Sanivisa pertenecen *á la testamentaría* de la señora Berindoague, se ha incurrido en la irregularidad de girar pliego de cargo y dictar auto de solvendo contra una persona difunta, notificándola por la prensa; que dicho pliego de cargo y auto de solvendo devió expedirse contra los sucesores, herederos ó representantes de la finada Berindoague en la propiedad de las pertenencias mineras antedichas, desde que las minas son inmuebles cuya propiedad, posesión, uso y goce es transferible como en los demás fundos, conforme al precepto del artículo 4.° de la ley de minas de 13 de octubre de 1880; que al haberse pronunciado el auto de desahucio de fs. 13 vta., sin el requisito previo é insubsanable de la notificación con el solvendo á los herederos de Molle-Molle y Sinivisa, se ha infringido nuevamente el prenotado artículo 7.° viciándose desde su origen la concesión obtenida por Ernesto O. Rück; considerando: que según el artículo 846 del Procedimiento Civil Compilado, todo tribunal que en vista de las causas de que conoce, *encuen-*

tre defectos que anulen el proceso, deberá reponerlo al estado en que se noten á no ser que los defectos sean subsanables, en cuyo caso mandará la subsanación; que los vicios de que adolece el presente proceso tienen el carácter de insubsanables y han sido reclamados por la parte perjudicada; en su mérito y el anterior dictámen emitido por el Fiscal de Gobierno, se reponen estos obrados hasta el estado de girarse el pliego de cargo y receta contra los herederos ó representantes de Molle-Molle y Sanivisa.

Tómese razón y devuélvase

PANDO.

I. Calderón

En los casos de desahucio, la apelación se conceda sin previo empoce de lo adeudado.

Procede el desahucio aun en el caso de no estar perfeccionada la concesión.

(Fol 313 del L. C.)

La Paz, 18 de agosto de 1905.

Visto el recurso de compulsa interpuesto por Juan B. Rada contra el auto de 26 de junio pronunciado por la Prefectura de este Departamento, en el cual se ordena deposite el valor de los patentes que adeuda por su concesión "La Blanca" para que pueda ser concedida la apelación interpuesta; considerando; que no es exijible coactivamente, desde el momento, la suma adeudada, puesto que la sanción establecida por ley al fenecimiento de los quince días, es la pérdida de los derechos del minero deudor, por lo que *es innecesaria la condición previa del depósito* para interponer apelación; se declara procedente la compulsa.

Considerando: que la patente prescrita por el articulo 16 de la ley de 13 de octubre de 1880, debe ser pagada por

semestres anticipados y desde la fecha del auto de adjudicación, conforme al artículo 17 de la misma; que por lo tanto un concesionario minero es deudor del Fisco de plazo vencido, cuando deja pasar dos semestres sin abonar las patentes respectivas *siendo innecesario tener en cuenta si la propiedad se halla perfeccionada ó si está en trámite;* considerando: que el artículo 7.° de la ley de 24 de Octubre de 1894, establece el procedimiento que debe observarse en caso de resultar el minero deudor de dos semestres; que en la especie, la Prefectura del Departamento ha hecho correcta aplicación de dicha ley, ordenando se gire el pliego de cargo y receta contra Juan B. Rada, concesionario de la mina "Blanca"; se confirman los autos de 5 y 16 de Junio pasados.

Regístrese y devuélvase.

MONTES

D. del Castillo.

CAPÍTULO 33

Rehabilitación de derechos (1.)

No existiendo denuncio, puede proseguirse las diligencias posesorias y otras.

La Paz, Octubre 31 de 1904.

Vistos en apelación y considerando: que las denuncias de caducidad de pedimentos mineros surten efecto en favor de terceros, cuando se deducen antes de que haya sido subsanado el vicio ó habilitado la infracción en que puede incurrir un concesionario; que *los términos fijados con carácter fatal para el lleno de las diligencias de perfeccionamiento de un interés minero, producen la caducidad determinada por las dispo–*

(1.) Guarda analojía con la resolución de 18 de abril de 1903, del Capítulo 30.

siciones legales, siempre que no se hubiera ordenado la prosecución de las diligencias; más no, cuando á instancia de interesado y en vista de no haberse deducido ningún denuncio, se ha continuado con ellas, puesto que el fin que se propuso el legislador al fijar términos para el perfeccionamiento de las adjudicaciones, no es otro que el de resguardar los derechos fiscales con el pago de patentes y habilitar el suelo mineral al aprovechamiento común, lo que se halla cumplido en la especie con la presentación del certificado de fojas 7; considerando; que con posterioridad al auto prefectural que ordena el verificativo de las diligencias de alinderamiento, mensura y posesión de la concesión minera "Exaltación" obtenida por Benedicto Estevez en el cantón Ichoca de la provincia de Inquisivi, se presentó el memorial de fs. 13, suscrito por Abel Peñafiel; con el dictamen del señor Fiscal de Gobierno, se confirma el auto de fs. 16.

Regístrese y devuélvase, previo reintegro del papel sellado correspondiente.

MONTES.

D. del Castillo.

Se rehabilitan derechos caducos á falta de peticionarios

(Fol 16 del L. C.)

La Paz, 8 de Febrero de 1905.

Vistos: el auto apelado de fs. 95 vta., y considerando: que las concesiones mineras incursas en la sanción establecida por las reglas 4.ª, 5.ª y 6.ª del artículo 1.° de la ley de 24 de octubre de 1894, para que sean entregadas al aprovechamiento común, debe preceder expresa declaratoria de caducidad pronunciada por gestión introducida con anterioridad á la solicitud del concesionario tendente á subsanar la omisión; que habiéndose pedido por los apelantes Constantino Rengel y Moisés Pelaez, la caducidad del grupo minero "Acre" la Prefectura del Departamento de Oruro, ha procedido correctamente al rechazarla, por cuanto que el adjudicatario Carlos Peñaranda *reanudó las gestiones administrativas antes de que se hubiese interpuesto la referida denuncia,* que habría sur-

tido sus afectos á no mediar las circunstancias anotadas, con el dictamen del señor Fiscal de Gobierno, se confirma el auto apelado en su parte dispositiva.

Regístrese y reintégrese el papel correspondiente.

MONTES

D. del Castillo.

Antes de los denuncios, el minero puede habilitar sus derechos.

(Fol. 381 del L. C.)

La Paz, 18 de octubre de 1905.

Visto en grado de apelación y considerando: que la infracción de las reglas 4.ª 5.ª y 6.ª del art. 1.° de la Ley de 24 de Octubre de 1894, no produce ipso jure la caducidad de los pedimentos mineros, siendo preciso para que ellos vuelvan al aprovechamiento común en su calidad de terreno franco, la previa declaratoria de la autoridad competente, que por tanto el minero *antes de que produzca esta declaratoria, está habilitado para reanudar sus gestiones*, siempre que no haya denuncia de la caducidad hecha por un tercero interesado.

Considerando en la especie: que Victor Olmos adjudicatario de la propiedad minera el "Paraiso" solicitó nueva prórroga de término para proceder al alinderamiento y posesión de esta, con lo cual se habilitó para continuar sus trámites posteriores, una vez que las prórrogas, aunque repetidas, habían sido concedidas por la única autoridad que tiene jurisdicción para ello, considerando; que la denuncia de caducidad interpuesta por Luis Patiño fué introducida después de haberse solicitado por el concesionario Olmos la cuarta prórroga; de conformidad con el dictamen del Fiscal de Gobierno, y no procediendo examinar la falta de jurisdicción alegada, por no ser el punto de la controversia se confirma el auto apelado de 2 de julio último.

Regístrese y devuélvase

MONTES.

D. del Castillo.

CAPÍTULO 34

Del papel que se empleará en los denuncios.

Se tramite en el de segunda clase.

(Fol. 129 del L. C.)

La Paz, 17 de abril de 1905.

Vista la anterior reclamación de Zenón Cortadellas referente al papel sellado que debe emplearse en la denuncia de desahucio de la adjudicación minera nombrada "Diana" considerando: que la prescripción del inciso 4.°, artículo 10 del decreto reglamentario de 11 de febrero último, al obligar el empleo de papel sellado de 7.ª clase ó sea de 10 Bs., se refiere á los casos en que el denunciante ha obtenido la declaratoria de que procede el desahucio de la propiedad denunciada, correspondiendo sólo en esta virtud pedir y expedirse en el referido papel de diez bolivianos el auto de adjudicación que es el que genera la propiedad; que importando el denuncio de desahucio una diligencia preliminar con derecho expectaticio encaminada á colaborar al Estado para la percepción correcta del impuesto de patentes, á no debe emplearse otro papel que el de 2.ª clase designado para las gestiones administrativas; con el dictamen del señor Fiscal de Gobierno, se resuelve por punto general: que las Prefecturas *deben tramitar denuncios de desahucio en papel de segunda clase, hasta el estado* en que el interesado, obtenga auto de adjudicación, el cual se extenderá conforme el artículo 10 del citado, reglamento.

Regístrese y devuélvase, previo reintegro del papel.

MONTES.

D. del Castillo.

En las denuncias de desahucio y caducidad, se emplee papel de 2.ª clase.

(Fol. 297 del L. C.)

La Paz, 12 de agosto de 1905.

Vistos: estando resuelto por resolución suprema de 17 de abril último, que el papel de 7.ª clase á que se refiere el inciso 4.º del artículo 10 del Supremo Decreto de 11 febrero del presente año, debe aplicarse sólo en los casos en que se ha de dictar el auto de adjudicación, previa declaratoria de la caducidad de las peticiones mineras denunciadas; se revoca: el auto apelado por Enrique Morel, *debiendo éste hacer uso del papel de 20 centavos*, en su denuncia de la mina "Cosmos" ubicada en el cantón Aroma de la Provincia de Sicasica de este Departamento, hasta el estado arriba citado.

Regístrese y devuélvase.

MONTES.

D. del Castillo.

Sección octava

CAPÍTULO 35

De los alegatos sobre puntos de hecho

En las oposiciones, los hechos alegados no corresponde apreciarlos al Juez Administrativo.

(Fol. 210 del L. C.)

La Paz, setiembre 4 de 1900.

Vistos en apelación el juicio de oposión deducido por

don Francisco P. Zuleta, contra la petición de hectáreas mineras de Remigio Ocampo y Pacífico Dalence en la provincia de Paria; vistos, el auto Prefectural de fs. 21, con el dictamen fiscal que antecede y considerando: que habiéndose deducido la oposición de fs. 7 por D. Francisco P. Zuleta, fundada en las publicaciones de fs. 6, alegando prioridad de petición y falta de terreno franco contra la concesión de Pacífico Dalence y Remigio Ocampo; que la petición de estos llegó á hacerse contenciosa y por consiguiente del dominio de los tribunales ordinarios, como lo prescribe el artículo 14 del Reglamento de Minas; que las declaraciones de fs. 10 en que se funda el auto recurrido no son atendibles *por no ser de las atribuciones del Juez Administrativo la comprobación de los hechos alegados*: se revoca el merituado auto Prefectural de fs. 21 debiendo remitirse los obrados á conocimiento del respectivo Juez de Partido.

Regístrese.

PANDO.

Demetrio Calbimonte.

En lo administrativo no corresponde hacer declaratorias sobre derechos de propiedad.

(Fol. 122 del L. C.)

La Paz, 18 de abril de 1901.

Vistos los presentes obrados seguidos por Victor Gesbert, y la oposición formulada á fs. 52 á nombre de J. B. Minchin sobre 30 pertenencias mineras adjudicadas en favor de aquél en la Provincia de Sicasica de este Departamento; por vía de complementación del auto supremo de 13 de febrero último, solicitada en tiempo oportuno á fs. 75 por parte del opositor, se declara: 1 ° que en los procedimientos administrativos, *no se puede declarar el derecho de propiedad con relación al dominio de una mina* que se disputan entre dos ó más contendientes, tocando esta atribución á los tribunales ordinarios; 2.° que en la especie Edmundo Hay, ó sus causa habientes, entre los que se cuenta como socio de ganancias en participación el opositor Juan B. Minchin, puede hacer valer sus derechos en la forma que viere más conveniente, conforme

á la salvedad establecida en el auto prefectural confirmada por el Ejecutivo y que corre á fs. 59 vuelta, con la circunstancia de ser admisibles las oposiciones á tiempo de pedirse las diligencias de mensura y posesión, según se vé por el artículo 26 del Decreto de 28 de octubre de 1882: 3.° que el estado actual del proceso es el que aparece á fs. 32; 4.° que la falta de personería en la señora Rosa Chabaneix, por no tener poder otorgado ante Notario, sino tan solo un mandato extendido en comunicación epistolar, es una excepción dilatoria que debió ser alegada y resuelta en los términos prescritos por el Procedimiento Civil; 5.° que el Poder Administrativo no ha declarado ni puede declarar la invalidez de las escrituras corrientes de fs. 34 á fs. 50; 6.° que la presente controversia no ha recaido sobre el quince por ciento que dice tener el opositor sobre los rendimientos de la mina en cuestión.

Tómese razón y devuélvase.

PANDO.

Samuel Oropeza.

Tratándose de oposiciones, la autoridad política no tiene facultad para rechazarlas, haciendo apreciaciones sobre la ubicación del terreno.

(Fol. 262 del L. C.)

La Paz, 13 de octubre de 1904.

Vistos y considerando: que la oposición deducida por Rodolfo Aramayo, apoyada en los documentos auténticos de fs. 6 y 7, reune las condiciones exigidas por el artículo 2.° de la Ley de 12 de octubre de 1892; considerando: que presentada la oposición alegando prioridad, en el periodo de las publicaciones, toca resolver la contención á los jueces comunes, *no correspondiendo como en la especie, hacer apreciaciones á la autoridad política, en cuanto á la ubicación de los pedimentos*, por ser puntos de hecho cuya comprobación es ajena al Superintendente de minas; con el dictamen del señor Fiscal de Gobierno, se revoca el auto apelado, debiendo remitirse obrados al Juez de Partido correspondiente.

Regístrese y devuélvase.

MONTES.

D. del Castillo.

En juicio administrativo, no puede emitirse opinión sobre la ubicación de un pedimento.

(Fol. 288 del L. C.)

La Paz, octubre 21 de 1904.

Vistos en apelación y consideraado: que la Prefectura de La Paz, al expedir el auto apelado de fs. 13 vuelta, ha apreciado con criterio legal el hecho de que la oposición deducida dentro del término de las publicaciones por Humberto Cuenca al pedido minero "Carmen" de Juan E. Hinné, ubicado en el cantón Ichoca de la Provincia de Inquisivi, llena los requisitos exigidos por los artículos 2.° de la Ley de 12 de Octubre de 1892, y 4.° y 5.° de su decreto reglamentario; con el dictámen del señor Fiscal de Gobierno, se confirma la parte dispositiva del mencionado auto, que ordena la remision del asunto al Juez de Partido llamado por ley; para que resuelva la contención suscitada; declarándose en cuanto á los considerandos relativos á la ubicación de las pertenencias mineras cuestionadas, que *no corresponde á la Prefectura emitir opinión en puntos de hecho*, cuyo esclarecimiento y comprobación es del resorte de la justicia ordinaria.

Regístrese y devuélvase.

MONTES.

D. del Castillo.

No puede rechazarse una oposición, calificando la ubicacion.

(Fol. 330 del L. C.)

La Paz, 31 de octubre de 1904.

Vistos en apelación y considerando: que el testimonio de la escritura de compraventa de la mina "San Narciso", con el que se pidió la revocatoria del auto prefectural que recha-

za la oposición de Pastor Sainz al pedido minero "El Indio" de Arturo Fricke, es un documento qne llena los requisitos exigidos por los artículos 2 de la Ley de 12 de octubre de 1892 y 4 y 5 de su Decreto reglamentario, el que debió ser considerado para la revocatoria por el señor Prefecto del Departamento de Potosí, puesto que reforzando los hechos alegados acredita los extremos de prioridad y falta de terreno franco; *que hallándose reservada á los tribunales ordinarios la apreciación de puntos de hecho enunciados contradictoriamente*, la Prefectura carecía de facultad para declarar que la concesión "El Indio" ubicada en el asiento mineral Uncía de a Provincia de Charcas, se solicitó en distinto lugar del qne corresponde á la del apelante; con el dictamen del señor Fiscal de Gobierno, se revoca el auto de 15 de abril último, con referencia al rechazo de la oposición de Félix Moreira de fs. 18 vta., declarándose que es también procedente por esta causa la remisión de obrados al Juzgado de Partido respectivo.

Tómese razón y devuélvase.

MONTES.

D. del Castillo.

CAPÍTULO 36

De los incidentes y gestiones que se promueven.

I.

Las oposiciones y caducidades deben resolverse simultáneamente.

(Fol. 445 del L. C.)

La Paz, 3 de abril de 1903.

Vistos en apelación, y considerando: que con arreglo al artículo 723 del Procedimiento Civil Compilado, las senten-

cias de los jueces de apelación se circunscribirán precisamente á los puntos apelados; que esta prescripción es aplicable en materia administrativa, por su carácter de generalidad y por que no existe otra disposición contraria; que en tal virtud, la apelación deducida por el señor Danisl Sanchez Bustamante apoderado del señor Victor E. Sanjinés, tiene que ser resuelta en conformidad á esta ley; considerando en la especie que por el escrito de fs. 37 *se solicitó por la parte apelante la declaración de caducidad* de la concesión "Esperanza" obtenida por Néstor y Rudecindo Niño de Guzmán en el asiento mineral de Colquiri, por no haber solicitado estos la prórroga del término para revalidar las diligencias de mensura y posesión de fs. 17 practicadas con la concurrencia de un funcionario incompetente y anuladas por esta razón por la Prefectura de este Departamento en auto de fs. 31 á fs. 32 vta.; que el señor Prefecto en el de fs. 39 *se ha limitado á declarar la procedencia de la oposición del mismo* apelante, deducida por escrito de fs. 20 y fs. 22, *escusando tanto opinión como resolución sobre el extremo de caducidad;* que siendo la apelación referente á esta omisión, se declara: que es de la competencia del Juez de primer grado pronunciarse sobre el punto que no ha sido considerado en el auto apelado.

Regístrese.

CAPRILES.

I. Calderón.

Oposiciones é incidentes, sean resueltos á la vez.

(Fol. 88 del L. Ç.)

La Paz, 16 de junio de 1003.

Vistos en apelación y considerando: que con sujeción al artículo 97 del Código Civil Compilado, *siempre que resultare haberse acumulado dos ó más artículos en estado de resolverse serán decididos en un mismo auto,* á no ser que la resolución de los unos sea dependiente de la de los otros; que este principio general de derecho común, es aplicable en materia administrativa; que del examen del proceso resulta que

existen las oposiciones de fs. 20 de Ramón S. Barreda y fs. 26 de César de la Tapia y fs. 35 de Ricardo Ormachea, deducidas á la concesión minera "Santa Elena" de Néstor Ballivian; que siendo todas ellas coherentes y conexas, requieren una sola decisión. Por tanto, de acuerdo con el dictamen precedente del señor Fiscal de Gobierno, se revoca el auto apelado de fs. 36 expedido en 23 de mayo de este año, por la Prefectura de este Departamento, y se declara que las predichas oposiciones, sean resueltas en un solo auto.

Regístrese.

CAPRILES.

I. Calderón.

Sean resueltos los incidentes conjuntamente con las oposiciones.

(Fol. 92 del L. C.)

La Paz, 16 de junio de 1903.

Vistos en grado de apelación y considerando: que con sujeción al artículo 97 del Procedimiento Civil Compilado, *siempre que resultare haberse acumulado dos ó más artículos en estado de resolverse, serán decididos en un mismo auto*, á no ser que la resolución de los unos sea dependiente de la de los otros; que las oposiciones de los señores Calixto Franco, Francisco S. Barreda, Federico G. Eulert y Napoleón Fernandez Antezana, son conexas, por referirse todas á la concesión minera "El Acre", obtenida por el señor Macario D. Escobari, y debían ser resueltas en un sólo auto. Por tanto, de acuerdo con el dictamen precedente del señor Fiscal de Gobierno, se revoca el auto apelado de fs. 24 vta., proveído por el señor Prefecto de este Departamento en 16 de mayo del corriente año.

Regístrese.

CAPRILES.

I. Calderón,

Las oposiciones sean previamente resueltas, antes de proceder á otras diligencias.

(Fol. 3 del L. C.)

La Paz, 6 de enero de 1905.

Vistos y considerado: que deducida la oposición de fs. 15 al alinderamiento y posesión de las 10 hectáreas mineras nombradas "Quillacas" de Manuel Tomás Suárez, el señor Prefecto del Departamento de Potosí admitió la demanda tramitándola hasta el estado en que cabía resolución; que *al haberse aprobado las diligencias posesorias sin pronunciarse en cuanto á la merituada oposición, se ha omitido un trámite esencial* coartando la defensa al opositor; con el dictamen del Fiscal de Gobierno, se revoca el auto de 29 de setiembre de 1904, fs. 27 vuelta, reponiéndose los obrados al estado de que se resuelva la oposición indicada.

Regístrese y devuélvase.

MONTES.

D. del Castillo.

II.

La oposición no puede ser destruida con la protesta de respetar derechos adquiridos.

(Fol. 277 del L. C.)

La Paz, enero 13 de 1903.

Vistos en grado de apelación, y considerando: que la oposición formulada por José Miguel Santos al pedimento minero de Edmundo Sologuren denominado "San Isidro" y situado en el cerro La Joya de la provincia del Cercado del Departamento de Oruro, se funda en las causales de ley y se

halla acreditada por los títulos ejecutoriales de fs. 7; que *la protesta que el concesionario hace de respetar los derechos del opositor no pueden ser tomadas en cuenta* por que este no la acepta; que en tal virtud, la Prefectura de Oruro ha procedido correctamente al dictar el auto impugnado de fs. 19 vuelta, por el que declara contencioso el asunto remitiéndolo á conocimiento del Juez de Partido, según previene el artículo 2.° de la ley de 12 de octubre de 1892;

Con lo requerido por el señor Fiscal de Gobierno, se confirma el auto apelado de 28 de octubre de 1902.

Regístrese, reintégrese y devuélvase.

PANDO.

I. Calderón.

No cabe deferir á petición de juramentos decisorios, en juicios de oposición administrativa.

(Fol. 446 del L. C.)

La Paz, marzo 26 de 1904.

Vistos en apelación, con el dictamen del señor Fiscal de Gobierno, considerando: que *el rechazo de la solicitud del señor Eugenio Sthoman, en la que pide* que Mariano Rada preste *juramento decisorio ante la administración*, sobre distintos puntos referentes á la concesión minera "La Justicia"; está conforme á las reglas de criterio legal. En su mérito, se confirma el auto apelado de fs. 14 vuelta, proveído en 21 de noviembre de 1903 por la Prefectura de este Departamento.

Tómese razón.

PANDO.

Pinilla.

Ninguna gestión que no sea oposición, debe tramitarse por los Prefectos.

(Fol. 51 del L. C.)

La Paz, 10 de junio de 1904.

Vistos en apelación, con el dictamen del señor Fiscal de Gobierno, y considerando: que la oposición deducida por Manuel Dick, contra las diligencias de mensura, alinderamiento y posesión de las pertenencias mineras denominadas "Betsabé", solicitadas por Salvador Jiménez, *no se funda expresamente en la prioridad de petición ni en la falta de terreno franco*, sino en el vencimiento de los términos señalados por el artículo 1.º de la Ley de 24 de octubre de 1894; que dicha oposición, de conformidad á lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento de minería vigente, *no puede ser considerada ni dar lugar á tramitación alguna*, en el presente proceso; se revoca el auto dictado por el Prefecto del Departamento de La Paz, el 26 de junio último, y se declara, haber lugar á las indicadas diligencias de mensura, alinderamiento y posesión, previo el pago íntegro de las patentes devengadas.

Tómese razón y devuélvase.

PANDO.

Fidel Valdez.

La oposición no puede destruirse con oferta de respetar derechos al tiempo de la mensura.

(Fol. 187 del L. C.)

La Paz, setiembre 10 de 1904.

Visto el auto apelado de 2 de Marzo, pronunciado por la Prefectura de este Departamento, ordenando se prosiga con

las diligencias conducentes al perfeccionamiento de la concesión minera nombrada "La Barrera" adjudicada á Leonardo Soliz en la Provincia del Cercado; los memoriales de f. 3, f. 23 y f. 27 *en los que pide Alcibiades Soruco que el peticionario Soliz haga declaratorias de respetarle sus derechos;* considerando: que conforme al último inciso del artículo 14 del Decreto Reglamentario de 28 de octubre de 1882, no proceden otras gestiones que las de oposición alegando prioridad ó falta de terreno franco; que no importando ninguno de estos extremos las declaratorias solicitadas por Soruco, *la Prefectura ha podido excusar su trámite;* con el dictamen del señor Fiscal de Gobierno, se confirma el auto apelado en la parte que dispone la prosecución de las diligencias encaminadas á perfeccionar la adjudicación nombrada "La Barrera."

Regístrese y devuélvase.

MONTES.

D. del Castillo.

Sobre asuntos sometidos á los jueces comunes, no puede la autoridad política tramitar ningún recurso.

(Fol. 264 del L. C.)

La Paz, octubre 13 de 1904.

Vistos y considerando: que el artículo 14 del Decreto Reglamentario de 28 de octubre de 1882, establece los períodos en los que la autoridad administrativa conoce de las oposiciones que se deducen por razón de prioridad ó falta de terreno franco; considerando: que la reciente oposición de José M. Portillo, al pedimento minero de Rodolfo Balderrama, pendiente de la decisión de los jueces ordinarios desde 1901, no puede ser tramitada mientras no sean devueltos los obrados á la jurisdicción de la Prefectura; con el dictamen del señor Fiscal de Gobierno, se confirma el auto apelado, expedido por la Prefectura de Potosí en 28 de enero último.

Regístrese y devuélvase.

MONTES.

D. del Castillo

En las oposiciones no se tramite la protesta de respetar derechos.

(Fol 268 del L. C.)

La Paz, 13 de octubre de 1904.

Vistos el auto apelado, los fundamentos en que se apoya y considerando: que la oposición de f. 5, aparece deducida por Aramayo y Ca., dentro del primer período que la ley acuerda en los casos en que se invoca el derecho de prioridad; considerando: que llenado este sólo requisito, con la documentación que exije el artículo 2.° de la Ley de 12 de Octubre de 1892, la Superintendencia de Minas debió desprenderse del conocimiento del asunto omitiendo tramitar incidentes como el de fs. 9, que siendo contrarios á las principios que en los casos de oposición consagra la Ley de minería, no pueden surtir efecto cuando no son aceptados por las partes, como en la especie en que Aramayo y Ca. no contestando al traslado de fs. 10 ***rehusaron implícitamente aceptar la protesta de que serían respetados sus derechos;*** con el dictamen del señor Fiscal de Gobierno, se revoca el auto apelado; y se declara que el asunto corresponde ser resuelto por el Juez de Partido llamado por ley.

Regístrese y devuélvase.

MONTES.

D. del Castillo.

No se tramite la demanda deperención de instancia, ni otras de éste género

(Fol. 304 del L. C.)

La Paz, octubre 24 de 1904.

Visto y considerando:..

....

con el dictamen del señor Fiscal de Gobierno, se revoca el au-

to apelado en esta parte, confirmándose en cuanto rechaza la *demanda de perención de instancia por no caber este medio dentro de la legislación minera*, así como la oposición coadyuvante extemporáneamente propuesta á fs. 35 por Cortadellas y Samuel Collazos.

Regístrese y devuélvase debiendo tramitarse los pedidos "Realenga" y "Aventuras" separadamente.

MONTES.

D. del Castillo.

Las Prefecturas no deben tramitar gestiones que no sean las mismas oposiciones.

(Fol. 432 del L. C.)

La Paz, 2 de diciembre de 1905.

Visto en grado de apelación el auto de 4 de septiembre dictado por la Superintendencia de Minas de Sucre, según el cual se declara no haber lugar á efectuarse las prevenciones al adjudicatario Manuel Calbimontes de respetar la propiedad del apelante Nicanor Loayza; ni la suspensión de trabajos en la mina de sal que se adjudicó al primero en Chaca, cantón Quilaquila de la provincia del Cercado del Departamento de Chuquisaca; considerando: que desistido en primera instancia el recurso de oposición fué aceptado, con lo cual se ha hecho reconocimiento de que la adjudicación á Calbimontes se encuentra en terreno franco; que toda adjudicación minera en estas condiciones lleva implícito el respeto á propiedades constituídas, *sin que la autoridad pueda efectuar prevenciones ni tramitar otro recurso que el legal de oposición;* considerando: que la apelación sobre suspensión de trabajos ha sido desistida en esta etación del proceso, con lo que se hace expreso reconocimiento de la legalidad del auto recurrido en cuanto á la negativa sobre este punto; considerando: que toda controversia que no tienda á suspender la jurisdicción administrativa por el medio reconocido de la oposición en los términos determinados por la ley y reglamento de la materia,

debe ser de resorte de los tribunales ordinarios; con el dictamen del Fiscal de Gobierno, se confirma el auto apelado.

Regístrese y devuélvase.

MONTES.

D. del Castillo.

CAPÍTULO 37

De las remensuras

Las Prefecturas no tienen competencia para ordenar la remensura.

(Fol. 14—Apéndice Anuario.)

Sucre, abril 25 de 1898.

Vista la gestión promovida por el señor Mariano Makenzie Penny *para efectuar nueva mensura* de los intereses mineros denominados Itos, Atocha y la Colorada, sitos en el Distrito de Oruro, con la calidad de adjudicarse al ocurrente el terreno franco que resultare;

Visto el auto de la Prefectura de Oruro dictado en 10 de noviembre de 1897 y corriente á fojas 5 vuelta;

Considerando: que la Ley de 13 de octubre de 1880 ha introducido en materia de adjudicaciones mineras, el principio de la propiedad perpétua, estableciendo en su artículo 16 como única restricción para el ejercicio absoluto de ese derecho, la de satisfacer el cánon anual de cinco bolivianos por hectárea mediante el cual se halla garantida la concesión otorgada con las solemnidades requeridas por la ley y el respectivo reglamento; que es opuesta á ese principio general de derecho administrativo la petición del señor Mariano Makenzie Penny, porque en el fondo, no tiende á otra cosa que á revisar títulos perfectos y ejecutoriados por la vía graciosa, removiendo gestiones fenecidas que han causado estado y ha-

ciendo padecer sin juicio prévio y por mero procedimiento administrativo, el derecho de propiedad amparado por el artículo 13 de la Constitución, que declara inviolable la propiedad; que el auto de concesión de pertenencias mineras, debe proceder necesariamente á la demarcación, para cuya diligencia es también indispensable la constancia positiva de haber terreno franco, según prescribe el artículo 14 de la enunciada ley de octubre, lo cual no sucede en la especie, pues se pretende la remensura, sin concesión prévia de pertenencias y bajo la simple presunción de que pudieran resultar terrenos francos.

Por tanto y con dictamen del señor Fiscal General de la República, se revoca el auto prefectural de 10 de noviembre último y *se declara sin lugar la petición de remensura de los intereses mineros expresados.*

Regístrese y devuélvase

PEÑA.

Macario Pinilla.

A las solicitudes de remensura, cabe oposición

(Fol. 157 del L. C.)

La Paz, 26 de marzo de 1901.

Vistos estos antecedentes en apelación y considerando: que el señor Juan Villamil Blanco propietario de varias labores de oro en los lavaderos de Tipuani pidió á la Prefectura de este Departamento, el deslinde de sus pertenencias mediante una remensura administrativa; que admitida esta petición y ordenada la operación solicitada, se dedujo oposición á ella por el señor Eugenio Sthomann, representante de Gustavo Ferriere; que esta es legal y se funda en los títulos de fs. 96; *que la remensura implica una cuestión judicial ordinaria de deslinde, que es del conocimiento de los jueces comunes;* se confirma el auto apelado de la Prefectura de este Departamento, expedido en 22 de enero último, por estar ajustado á prescripciones legales.

Regístrese y devuélvase.

PANDO.

Samuel Oropeza.

CAPÍTULO 38

Nulidad de las concesiones múltiples

En cada distrito minero, el peticionario no puede obtener más de una concesión directa.

La Paz, 1.° de abril de 1884.

Al señor Prefecto del Departamento de Potosí.

Señor:

El Gobierno ha considerado con detenimiento la nota de consulta que esa Prefectura ha dirigido á este Ministerio, en 14 del mes pasado, y después de haber estudiado los antecedentes, ha resuelto absolverla en los términos que paso á consignar.

Esa Prefectura se ha servido manifestar que la aplicación del artículo 7.° de la ley de minería, ha suscitado una cuestión trascendental, en cuanto dispone que "*todo individuo puede obtener una ó más pertenencias, por una sola concesión, en minerales conocidos, y solo treinta pertenencias, en minerales recien descubiertos*". Habiendo ocurrido en la práctica, según lo hace conocer esa Prefectura, con el cuadro demostrativo que ha mandado formar con el Notario de Minas, que una misma persona ó empresa ha obtenido varias concesiones en ese distrito á mérito de peticiones sucesivas, surjiendo en consecuencia, la duda sobre la legitimidad de las concesiones posteriores á la primera, y sobre el sentido de la palabra mineral que emplea la ley.

Aunque el artículo 7.° ofrece cierta ambigüedad en su redacción, el comentario auténtico que se hizo de esta ley, en la discusión que versó sobre su sentido y alcance, en la Convención Nacional de 1880, y en la que se abrió, sobre la reforma iniciada por el Ministro de Justicia, ante la Cámara de Diputados de 1882, no deja duda alguna sobre la inteligencia de la referida ley. En la primera de las citadas legislatu ras,

la Comisión encargada de redactar el Proyecto del Código, declaró, por órgano del H. señor Aramayo, que el máximum de las pertenencias que se podía obtener según la ley en discusión era el de treinta.—En la legislatura del 82, los oradores del partido liberal, que sustentaban la conservación del artículo 7.°, contra la iniciativa ministerial de reducir á dos las pertenencias adjudicables, manifestaron no ser excesivo el número de treinta pertenencias, que era el máximum que podía concederse á un sólo individuo.

Estando, pues, fijado ese máximum tan perentorio, es claro que, *lo que no se puede obtener por una sóla concesión, tampoco puede conseguirse por peticiones sucesivas:* la deducción no puede ser más legítima ni evidente.

Ahora bien, sino pueden reiterarse las peticiones, respecto de minerales recien descubiertos, la misma regla debe aplicarse respecto de las concesiones en minerales ya conocidos, pues, en el contexto del artículo 7.° la frase "por una sola concesión", se refiere tanto á los minerales conocidos, como á los recientemente descubiertos.

Por otra parte, el artículo 9.° de la Ley de minería, manifiesta el sentido restrictivo del artículo 7.°, pues según aquél, no es permitida la ampliación de las pertenencias, sino para obtener las demacías, que, sin poder formar una pertenencia completa, pueden quedar entre minas anteriomente adjudicadas. Esta prescripción habría sido de todo punto inútil, si hubiera sido permitido extender una concesión por peticiones sucesivas.

Las declaraciones hechas en las dos legislaturas, y la consideración que he expuesto convencen de que sería impertinente ocurrir á las Cámaras, en demanda de una ley interpretativa; en esta virtud, corresponde al Gobierno hacer cumplidera la ley sobre cuya inteligencia no cabe duda fundada.

Respecto del sentido que debe darse al asiento mineral, empleado en el artículo 7.° conceptúa el Gobierno que ya no es necesaria ninguna nueva declaración, porque el sentido de aquella palabra está fijado y definido por el artículo 8.° del decreto reglamentario de 28 de octubre de 1882, el cual declara: que para los efectos del artículo 7.° de la ley de minería, se entenderá por mineral, el distrito y no la mina; en el segundo inciso del artículo 62 del referido reglamento, se insiste sobre esta idea, ordenando que, los Prefectos determinen cuales son los distritos que han de ser clasificados para los efectos legales, como asientos mineros, señalando á cada uno su correspondiente circunscripción; el cumplimiento de esta obligación se recomendó por circular de 9 de diciembre

de 1882.—El oficio á que contesto, hace creer que esa Prefectura no cumplimentó la citada circular, pues en caso contrario, habría omitido la consulta, infundada sobre este punto.

Esa Prefectura solicita, en la segunda parte de su oficio, que el Gobierno declare nulas y sin efecto legal, las segundas y posteriores concesiones que se habían otorgado indebidamente. Sin embargo de que en concepto del Gobierno, no ofrece duda el sentido restrictivo del artículo 7.°, cree que no debe dar á su declaración el efecto de una sentencia anulativa de las concesiones anteriores.

Según los artículos 3.° y primer inciso del 16 de la Ley de minería, las concesiones que se otorgan, siguiendo los trámites regulares, hasta la posesión, invisten el carácter de perpetuidad, y no pueden declararse caducas en la vía administrativa, sino en los casos de dejación voluntaria, ó falta de pago de la patente. Los Prefectos ejercen un acto jurisdiccional, al conceder la riqueza del subsuelo, que es bien del Estado, y obrando en uso de la delegación especial de la ley, representan al Gobierno: en este caso sus providencias son tan firmes como las que emanan de la administración central.

Ni el código de minería, ni el decreto que lo reglamento, faculta al Gobierno á decidir sobre la validez de las concesiones, por el contrario, el artículo 15 del reglamento defiere á los tribunales ordinarios el conocimiento de las cuestiones que surjan al respecto.

Uno de los principios fundamentales que ha establecido la Ley de minas del año 80, es el de revestir de un carácter de firmeza y seguridad á la propiedad minera; y este principio quedaría vulnerado, si la administración activa se arrogase la facultad de anular las concesiones que hubiesen fenecido con todos los trámites y formas regulares. Sólo el poder judicial puede declarar en juicio solemne, la nulidad de las concesiones; declaración que debe ser provocada en los casos previstos por el artículo 15 del decreto reglamentario.

La doctrina anteriormente restablecida, pudiera juzgarse contradictoria de la declaración consignada en el artículo 1.° de la circular de 14 del mes pasado; pero debe notarse que los casos son muy distintos. Aquella circular supone irregularidad ó mejor dicho, abuso de la concesión, por tomar el concesionario pertenencias discontínuas, en cuyo caso no se juzga sobre la legalidad de la concesión al corregir los actos de ejecución que la contrarían. Pero cuando no ha habido irregularidad en la concesión de las pertenencias, la

concesión causa estado y no puede anularse administrativamente.

La primera instrucción de la circular aludida, sólo debe entenderse derogada en cuanto permite que las pertenencias aisladas que constituyen el menor cuerpo ó figura, pudieran concederse al mismo poseedor, porque esto importaría otorgar dos concesiones á la misma persona; es así que esas pertenencias aisladas deberán conferirse siempre á otra persona distinta del primer concesionario.

Con esta ocasión, cree este Ministerio, deber complementar la instrucción segunda de la circular de 14 del mes pasado, previniendo á esa Prefectura la necesidad de fijar una tarifa moderada para la publicación de las concesiones mineras en el registro departamental, abrir la suscripción y establecer un lugar de venta para el reparto del referido registro.

Con las declaraciones anteriores, juzga el Gobierno haber satisfecho la consulta elevada por esa Prefeetura.

Dios guarde á Ud.

CAMPERO.

Fidel Aranibar.

La Paz, 11 de abril de 1884.

Al señor Prefecto del Departamento de Potosí.

Señor:

Aunque es evidente que la nota de consulta de esa Prefectura de 14 del mes pasado y la de contestación de este Ministerio de 1.° del mes en curso, ha versado exclusivamente sobre el punto de saber si podían ó no reiterarse las concesiones á la misma persona y en el mismo distrito mineral, algunas personas han creído que este Ministerio ha reducido, en todo caso, á treinta el número de pertenencias concesibles, porque en la referida nota de respuesta, se hizo mención de este máximun, se entiende en minerales recien descubiertos para deducir la consecuencia de no ser permitido el reiterar las peticiones y aplicar después, este mismo precepto á las peticiones referentes á minerales ya conocidos.

Como en tan importante materia, sería muy perjudicial

la duda por infundada que fuese, ha creído conveniente este Ministerio, desvanecer la que le han manifestado verbalmente, exponiendo que la negativa de reiterar las peticiones, no importa negar que la sola y única concesión que permite la ley, puede ser de un número indefinido de pertenencias, en minerales ya conocidos, pues, sobre este punto no ha podido surjir duda alguna ante el texto claro del artículo 7.° de la Ley de Minería.

Esta explicación se servirá Ud. hacer publicar juntamente con los oficios de su referencia.

Dios guarde á Ud.

Fidel Aranibar.

Se declaren nulas las concesiones que excedan de la única que manda la ley.

(Fol. 407 del L. C.)

La Paz, 3 de marzo de 1904.

Vistos en grado de apelación el auto pronunciado de oficio por el señor Prefecto del Departamento de Potosí, anulando la conceción estannífera "La Esperanza", de Vicente Perizza por haberla obtenido con trasgresión del artículo 7.° de la Ley de minería de 13 de octubre de 1880, que *prohibe á un sólo individuo obtener más de una adjudicación.* Considerando: que Juan Ferrand según se demuestra por la escritura de transferencia de fs. 9 declaró que la solicitud la hizo para el Sor. Vicente Perizza, en cuya virtud verificó la transferencia, sin más erogación que la que demandaron las diligencias de petición; que habiendo obtenido Perizza con anterioridad en el mismo distrito y por concesión directa otras pertenencias mineras, ha incurrido en la prohibición que contiene la ley citada, viciando de nulidad la adjudicación nombrada "La Esperanza", tanto por la causa apuntada, cuanto por haberse mensurado un número de pertenencias mayor de las solicitadas; *que si bien la petición fué deducida por interpósita persona, ésta ha ejercitado únicamente un mandato que se halla re-*

conocido por el mismo apelante en su escrito de fs. 11; con el dictamen del Sor. Fiscal de Gobierno, se confirma el auto apelado.

Regístrese.

PANDO.

Pinilla.

Son nulas las peticiones sucesivas.

(Fol. 452 del L. C.)

La Paz, 10 de marzo de 1904.

Vistos en apelación, con el dictamen precedente del Sor. Fiscal de Gobierno, y considerando: que no existe documento alguno en el proceso que acredite que José Deheza de quien es subrrogatario Eugenio Sthomann, haya llegado á perfeccionar la concesión minera, "Socorro", con las ulteriores diligencias de mensura, alinderamiento y posesión, por lo que está conforme á los artículos 1.°, inciso 5.° de la Ley de 24 de octubre de 1894 y 18 del Reglamento de Minería de 1882, la resolución prefectural recurrida, por la que se declaró la caducidad de la concesión minera "Socorro" de José Deheza, de quien es subrrogatorio Eugenio Sthoman, que Ponciano Valencia Murillo *carece de facultad según el artículo 7.° de la Ley de 13 de octubre de 1880, para adquirir sucesivas adjudicaciones de pertenencias mineras en el mismo lugar en que tenía adquiridas otras con anterioridad*, según se justifica por el informe de fs. 24 vta., del Notario de Minas, no siendo bastante para hacer desaparecer esta prohibición de la ley, la escritura de fs. 26 en la que declara con posterioridad á la denuncia de Sthomann hecha en la última parte de fs. 24 sobre que aquel era ya concesionario de 16 pertenencias con el nombre de "El Acre", en la misma región de Chayaltaya, que este grupo lo obtuvo para Manuel M. Soruco. Por tanto, confírmase el auto apelado en la primera parte que mantiene el auto de caducidad de fs. 3 y se revoca en la que se adjudica el "Socorro" á Ponciano Valencia Murillo, declarándose que este no tiene derecho á reiterar peticiones mineras en la misma región; debiendo quedar como

terreno franco adjudicable á terceros peticionarios, la concesión referida del "Socorro".

Regístrese.

PANDO.

Pinilla.

Se anulen las concesiones múltiples.

(Fol. 79 del L. C.)

La Paz, 15 de marzo de 1905.

Vistos en grado de apelación: el auto expèdido por la Prefectura del Departamento de Potosí en 1.° de febrero proximo pasado en que se inhibe del conocimiento de la denuncia deducida por José Salguero contra Vicente Perizza, *acusando la nulidad de la adjudicación minera "La Aliada" ó alternativamente la denominada la "Esperanza", obtenidas con trasgresión del artículo 7.° de la Ley de 13 de octubre de 1880; los testimonios de fs. y siguientes, que acreditan haberse declarado de oficio con anterioridad á esta denuncia, la nulidad de la adjudicación "La Esperanza"* por auto prefectural de 20 de abril de 1903, que está ejecutoriado, y considerando: que confirmada por resolución suprema de 3 de marzo de 1904, la citada resolución prefectural, Vicente Perizza á llegado á ser propietario únicamente del grupo denominado "La Aliada", y en consecuencia se hace innecesaria la declaratoria solicitada por Salguero, á quien corresponde conformar su solicitud á las disposiciones de minería; con el dictamen del señor Fiscal de Gobierno, se revoca el auto apelado en cuanto dispone la remisión de obrados al poder judicial.

Regístrese y devuélvase.

MONTES.

D. del Castillo.

Sección novena

CAPÍTULO 39

De la anulación de mensuras y reposición de expedientes.

No existiendo plano, se anule la mensura.

Oruro, noviembre 30 de 1899.

Vistos los presentes obrados referentes á la adjudicación de pertenencias de petróleo en el cantón de "Buena Vista" de la Provincia del Sara, en Santa Cruz, solicitada por los señores Estéban Ligerón y José F. Parada; considerando: que según el artículo 805, caso 4.° de la Compilación, es causal de nulidad la falta de citación legal de la demanda, prueba y sentencia á las partes principales del juicio; que según el artículo 846 del mismo Código, todo tribunal que en vista de las causas que glose, encuentre defectos que anulen el proceso, deberá reponerlo al estado en que se noten; que en la especie, *el auto definitivo de fs. 36 no ha sido notificado á la parte de Ligerón*, sinó tan solo á un individuo llamado Manuel A. Mercado que no tiene poder alguno en el proceso; *que lo propio acontece con el auto igualmente definitivo de fs. 29 vta.*; *que tampoco se ha presentado el plano respectivo*, conforme al artículo 32 del Supremo Decreto de 31 de diciembre de 1872, no obstante de estar ordenado en el auto de fs. 18 y el de fs. 29 vta. ya citado, se resuelve: 1.° que se reponen estos obrados al estado de notificarse personalmente á Estéban Ligerón con la sentencia de fs. 36; y 2.° *que se levante el plano merituado* sin responsabilidad al inferior, por ser subsanable la falta.

Tómese razón y devuélvase.

PANDO.
Samuel Oropeza.

Se reponen obrados con anulación de mensura.

(Fol. 388 del L. C.)

La Paz, diciembre 15 de 1900.

Vistos en grado de apelación los autos de la Prefectura de Potosí, de fecha 10 de marzo y 8 de junio del presente año (corrientes á fs. 92 vta. y 98 del 5.° cuerpo) por los cuales, salvando el derecho de los opositores Aramayo, Francke y Cia., y concediéndoles el presente recurso de apelación, se aprueban las operaciones de mensura, alinderamiento y posesión verificadas en favor de las señoras Carmen R. v. de Balanza y María A. de Ramirez, de 20 hectáreas, denominadas "Consuelo", sobre vetas de estaño, pedidas en el cerro Chorolque; considerando: que el Subprefecto de la Provincia de Porco practicó esas diligencias haciendo constar en el acta de fs. 66 que procedía como comisionado de la Prefectura de Potosí en virtud de orden del Snpremo Gobierno; considerando: que compulsadas las resoluciones supremas dictadas al respecto, la de 27 de enero último explica los alcances de la de 12 de diciembre de 1899 y hace ver que se limitó á ordenar se preste la fuerza pública para hacer cumplir las sentencias judiciales, sin designar la autoridad que hubiese de intervenir en las diligencias mencionadas; considerando: que el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Minería, al imponer al Prefecto que conoce de una adjudicación minera la obligación de encomendar las diligencias de amojonamiento y posesión al Subprefecto ó al Juez Instructor de la Provincia, en que está situado el terreno por mensurar, ha fijado la jurisdicción especial de estos funcionarios públicos, ampliándola en casos de impedimento á los subalternos de la misma Provincia; considerando: que el terreno mineral de se que trata en este expediente, está ubicado en las Provinvincias de Chichas, deduciéndose por lo mismo que el Subprefecto de Porco, no era llamado por la ley para recibir la comisión en virtud de la que practico las mencionadas diligencias de mensura, amojonamiento y posesión y que al haberlas verificado desempeñó funciones que no le competían, sino que son atribuídas por la ley al Subprefecto de Chichas. Por tanto, se declara: nulos esos actos, conforme á los artículos 805 inciso 2.° del Procedimiento Civil Compilado y 23 de la Cons-

titución Política del Estado; y en virtud de lo preceptuado por el artículo 846 del citado Procedimiento Compilado, *se reponen estos obrados al estado de verificarse por autoridad competente las supracitadas diligencias de mensura, alinderamiento y posesión* de las 20 hectáreas sobre terreno estannífero, mensurado el 6 de enero último en el cerro Chorolque.

Regístrese, publíquese y devuélvase.

PANDO.

Demetrio Calbimonte.

A los colindantes de minas, se les notifique personalmente, no por cedulones, pena de nulidad.

(Fol. 108 del L. C.)

La Paz, febrero 22 de 1901.

Vistos los presentes obrados seguidos entre don Federico Kempf y Delfina v. de Niño de Gusmán sobre la concesión de seis pertenencias mineras de estaño y plata, con el nombre de "Elena" situadas en Colquiri del cantón Ichoca, provincia de Inquisivi; de conformidad con el dictamen fiscal, y considerando: que según el artículo 17 del Reglamento de 28 de octubre de 1882, la diligencia de mensura, alinderamiento y consiguiente posesión, *debe verificarse previa citación de los mineros que tengan actual trabajo y del propietario del suelo*, con la circunstancia de que si los mineros colindantes, no fueren hallados para la citación, *se practicará ésta legalmente en la persona de sus administradores*, y en su defecto, en la de los dependientes; que según el artículo 19 del mismo Reglamento la citación debe ser personal; que conforme á este propio artículo 19, *deben publicarse por avisos insertados en periódicos las citaciones á los dueños de minas colindantes eu caso de que no estuviesen en trabajo y no pudiese darse con sus personas*; que en la especie, contraviniendo á las prescripciones legales citadas, consta á fs. 10 que al minero colindante Federico Kempf, se le citó mediante cedulón; se

confirma el auto prefectural de fs. 54, que ordena se subsane la falta en el término de cuarenta días.

Tómese razón y devuélvase.

PANDO.

Samuel Oropeza.

Se reponen obrados, cuando no hay citación legal á los colindantes, pena de nulidad.

(Fol. 250 del L. C.)

La Paz, 10 mayo de 1901.

Vistos los presentes obrados seguidos por Moisés Pelaez y Pastor C. Mier, sobre adjudicación de 30 hectáreas de veneros de estaño en el río de Machacamarca del cantón Sorasora del Departamento de Oruro, y oposición consiguiente deducida por Jorge E. Tilly, Gerente de la Compañía minera de Oruro; con lo dictaminado por el señor Fiscal de Gobierno y considerando: que las diligencias de mensura, alinderamiento y posesión de fs. 9, han sido practicadas sin haberse citado legalmente á las partes, como lo prescriben los artículos 17 y 19 del Reglamento de Minas de 1882; *se reponen los presentes obrados hasta el estado de fs. 9, en que deben practicarse las referidas diligencias con citación legal de las partes.*

Regístrese y devuélvase.

PANDO.

Demetrio Calbimonte.

Se anula la mensura por falta de citación á los colindantes.

(Fol. 103 del L. C.)

La Paz, febrero 14 de 1902.

Vistos en grado de apelación, con lo dictaminado por el Fiscal de Gobierno y considerando: que el artículo 846 del

Procedimiento Civil Compilado, dispone que deberán reponerse las causas hasta el estado en que se encuentren defectos que anulen el proceso; que el artículo 17 del Reglamento de Minería establece que los Prefectos ordenarán la mensura, alinderamiento y posesión de las pertenencias mineras, previa citación de los mineros colindantes que tengan actual trabajo; que el artículo 18 del mismo Reglamento determina la manera de efectuar esa citación cuando las minas colindantes no estuvieren en trabajo; considerando: en la especie, que las diligencias de mensura, alinderamiento y posesión de las pertenencias mineras llamadas "Cortés" *se han verificádo sin la citación de los propietarios de algunas minas colindantes*, infringiendo de esta manera los artículos 17 y 19 del Reglamento citado; *se reponen estos obrados hasta el estado de procederse á las diligencias de mensura, alinderamiento y posesión de las pertenencias mineras "Cortés" en la forma legal.*

Tómese razón y devuélvase

PANDO.

I. Calderón

Se declara nula la diligencia de mensura practicada, después de notificada la oposición.

(Fol. 393 del L. C.)

La Paz, junio 10 de 1902.

Vistos en grado de apelación y considerando: que Francisco P. Zuleta tomó posesión de las pertenencias mineras que le fueron adjudicadas bajo la denominación de "La Fama", sin embargo de haber sido notificado con la oposición deducida por Casiano Arnés y acreditada con los documentos exigidos por el artículo 2.° de la Ley de 12 de octubre de 1892; *que las indicadas diligencias de posesión seguidas después de haber concluido la jurisdicción administrativa, han incurrido en la nulidad prevista por el artículo 23 de la Constitución Política del Estado;* que la Prefectura del Departamento de Oruro ha procedido correctamente al declarar nulas las diligencias de mensura y posesión practicadas después de incoada la

oposición que se remite á conocimiento de los Jueces ordinarios; con el dictamen del señor Fiscal de Gobierno, se confirma el auto prefectural recurrido de 13 de marzo último, corriente á fs. 25 vta., de estos obrados.

Regístrese y devuélvase.

PANDO.

I. Calderón,

La falta de citación causa nulidad de la mensura.

(Fol. 418 del L. C.)

La Paz, marzo 4 de 1904.

Vistos estos antecedentes en apelación, y considerando: que las diligencias de mensura, alinderamiento y consiguiente posesión de la concesión minera "Intermedia" obtenida por Wesley Beach en el mineral de Uncía, que constan en las actas de fs. 33 y plano de fs. 40, se han practicado no estando aún resueltos los incidentes de fs. 12 y 14, que respectivamente se refieren á la oposición de Rufino P. Posadas, hecha en representación de Simón Patiño, y al desistimiento de Félix Moreira, mandatario de Pastor Sainz, de otra oposición de fs. 14; que además para la legalidad de las mismas diligencias no se han observado las prescripciones del artículo 17 del Decreto Reglamento de 28 de Octubre de 1882, *que manda la citación de los colindantes, y del artículo 11 de la ley de 13 de octubre de 1880 que establece la medida legal de las pertenencias*, (1.) Por tanto, con el dictamen precedente del Sor. Fiscal de Gobierno, se repone esta causa al estado de que el concesionario absuelva los traslados pendientes de fs. 12 vta., 15 y 24, para proceder en seguida á las diligencias de mensura, alinderamiento y posesión, previos los trámites de derecho y consujeción á la medina lelgal.

Tómese razón.

PANDO.

Pinilla.

(1.) Guarda analogía con otra resolución que se registre en el Capítulo que sigue.

La posesión tiene base firme, sólo cuando ha sido ministrada legalmente.

(Fol. 155 del L. C.)

La Paz, 1.° de setiembre de 1904.

Vistos: la apelación interpuesta por Cesáreo Gomez, concesionario de las pertenencias mineras denominadas "La Nunca Vencida", á mérito de haberse aceptado por el señor Prefecto del Departamento de Oruro, la oposición de Severo Lora, por si en representación de su socio Timoteo Bustillos; considerando: que el auto prefectural de 24 de noviembre de 1903, que aparece á fs. 33 de estos obrados, declaró que el opositor había anticipado su oposición, salvándole sus derechos para hacerlos valer dentro del segundo término legal, auto que se halla ejecutoriado por no haberse interpuesto ningún recurso contra él; considerando: que las diligencias posesorias de la "Nunca Vencida" fueron efectuadas sin conocimiento del opositor Bustillos, á quien debía notificarse con el señalamiento de día y hora, para que pudiera éste acogerse al mencionado auto de fs. 33; considerando: que las operaciones periciales de mensura y alinderamiento, *han sido prácticadas por el perito, sin el previo juramento que exije la ley para su validéz;* considerando que la atribución de los Superintendentes de minas en los casos de delegación, tiene que extenderse necesariamente á la aprobación ó improbación de las operaciones efectuadas por los delegados, no pudiendo decirse que por la acción de éstos queda terminada la gestión administrativa, si al cumplir esa delegación han incurrido en defectos legales que vicien la posesión; considerando: por lo mismo que *tiene base firme la posesión ministrada sólo cuando se ha llenado debidamente y con estrictéz los trámites legales*, en las adjudicaciones de minas, recibiendo el sello de firmeza con la aprobación de lo obrado por la Superintendencia de minas; considerando: en la especie, que la Prefectura de Oruro, al suspender la aprobación de las diligencias posesorias por auto de 23 de marzo del presente año como autoridad delegante, ha obrado dentro de la órbita de sus atribuciones; no obstante el dictamen del señor Fiscal de Gobierno, se confirma el auto apelado en cuanto á la suspensión de aprobación de las diligencias y remisión de obrados á la justicia ordinaria, y se declara por punto general: que el artículo

5.° de la Ley de 24 de octubre de 1894, no es de aplicación en lo administrativo, porque se refiere al caso en que ha fenecido legalmente una adjudicación minera y el propietario anterior no ha podido defenderse por medio de la oposición, importando en consecuencia una franquicia en favor del antiguo propietario, y librada á su sólo arbitrio.

Regístrese y devuélvase

MONTES.
D. del Castillo.

No estando aprobadas, procede anularse en revisión las diligencias de mensura.

(Fol. 201 del L. C.)

La Paz, 10 de setiembre de 1904.

Visto el auto apelado de fs. 57 vta. expedido en 24 de enero último, por el señor Prefecto del Departamento de Oruro, declarando improcedentes las gestiones deducidas por Constancio Rengel, en las que pide la nulidad de las diligencias de alinderamiento, alegando prioridad, falta de terreno franco y transgresión del artículo 7.° de la ley de minería; considerando: que adjudicadas á Ismael Mangudo, por auto de 15 de abril de 1903, doce hectáreas minerales en el cerro Pequekara del cantón Paria, y producidas las publicaciones, Mangudo pidió ampliación de su pedido á cuarenta y dos pertenencias, habiéndose accedido á lo solicitado, ordenándose á la vez, las diligencias de mensura sin otro procedimiento; considerando: que tramitada la primera solicitud, la Prefectura no ha podido ampliarla sin contrariar las disposiciones del precitado artículo 7.°, por importar ella verdadera duplicidad de concesión; considerando: que el recurso autorizado por el artículo 9 ° de la ley citada, se refiere únicamente á los casos en los que se trata de la adjudicación de demasías, y no como en el caso concreto en que la ampliación alcanza á treinta hectáreas sobre la adjudicación primitiva, la cual, por otra parte, no ha podido mensurarse sin verificarse previamente las pu-

blicaciones prescritas por el artículo 12 del reglamento; que *no habiendo cesado la jurisdicción administrativa por no haberse dictado aún aprobación de las diligencias de alinderamiento, procede la revisión de los autos apelados;* con el dictamen del señor Fiscal de Gobierno, y sin examinar los documentos con los que se dedujo la reclamación de Rengel, *se declara la subsistencia del auto ampliatorio* de 22 de setiembre citado, manteniéndose la mensura de las doce primeras hectáreas, con la ubicación que aparece del plano de fs. 13.

Tómese razón y devuélvase.

MONTES.

D. del Castillo.

Se anulen mensuras practicadas sin citación de colindantes.

(Fol. 223 del L. C.)

La Paz, 20 de setiembre de 1904.

Vistos: la apelación interpuesta por el procurador Casimiro Silva, á nombre y en representación de Nicolás Vuchiza de K. contra el auto prefectural de 15 de abril, en el que, fundándose en haber sido resuelta la oposición por el desistimiento del procurador Viderique, que pasó por autoridad de cosa juzgada, se rechaza la reproducción de aquella, á fs. 30, 36 y 53; considerando: que el auto de fs. 16 que aceptaba el desistimiento de Viderique, no fué notificado á éste antes del reclamo directo de Vuchiza; que el de fs. 25 vta., en el que se daba como ejecutoriado el primero, tampoco le fué notificado y sí solamente á Calderón y su opositor Seldmayr; que la resolución de fs. 81, no ha tratado sinó de la oposición de éste, sin pronunciarse sobre la ejecutoria del referido desistimiento; considerando: que la solicitud de Vuchiza á fs. 30, en que se pedía se mantenga la oposición reiterada á fs. 34, fué reservada por auto de fs. 35 á causa de haber cesado la jurisdicción del Prefecto con la concesión de la alzada á Seldmayr. Esa misma reserva, y por idéntica causal, se hizo con las solicitudes de fs. 36, en que se pedía reconsideración,

y fs. 53, que impugnaba las diligencias de mensura y posesión; reserva dispuesta por auto de fs. 57 vta.; considerando: que la resolución suprema de 3 de febrero, no ha versado, como lo expresa terminantemente, sobre las reclamaciones de Vuchiza, limitándose á resolver la oposición de Seldmayr, y por lo mismo han quedado pendientes los memoriales de fs. 30, 36 y 53, ya que no hay ningún otro auto que haya revocado los de reserva de fs. 35 y 57 vta.; considerando, por todo lo anterior: que no existe la pretendida ejecutoria del desistimiento, una vez que el actual apelante no ha podido entablar el recurso de nulidad contra la resolución de 3 de febrero, que no tenía atingencia con sus gestiones por la reserva ya predicha; considerando, además: que las diligencias de mensura y posesión *se han efectuado sin la citación de colindantes ni el previo juramento del perito mensurador;* no obstante el dictamen del señor Fiscal, se revoca el mencionado auto de 15 de abril, en la parte que rechaza de plano la solicitud de fs: 91, y se repone lo obrado al estado de que la Prefectura se pronuncie sobre la legalidad ó ilegalidad de la oposición de Vuchiza, manteniéndose la parte del auto que rechaza la oposición de Fernandez.

Se apercibe al Notario de Minas, por expedir testimonios para la posesión y mensura mientras no se hallan las gestiones en estado.

Regístrese y devuélvase.

MONTES.

D. del Castillo.

Antes de la aprobación de las diligencias, procede anularse toda mensura irregular.

(Fol. 345 del L. C.)

La Paz, 15 de noviembre de 1904.

Vistos en grado: la apelación deducida á fs. 60 por Manuel Martinez y Delfin R. Rivadeneyra contra el auto expedido por la Prefectura de este Departamento en 6 de setiembre último, rechazando la denuncia de nulidad de las diligen-

cias posesorias de la mina "Panchita" adjudicada á Augusto von Walterhausen en el distrito mineral de Inquisivi; considerando: que examinado el extremo sobre el que descansa la denuncia consistente en la falta de señalamiento del punto de partida, resulta que Walterhausen obtuvo la concesión mediante denuncia de caducidad iniciada contra Isaac Avendaños, á quien subrogó en sus derechos dentro de los mismos límites, rumbo y punto de partida que correspondía á su pedimento, conforme lo establece el auto de adjudicación corriente á fs. 18, detalles á los que, sin alterarlos, debió sujetarse en el nuevo adjudicatario, por constituir esos enunciados la garantía que dá el peticionario al minero colindante; considerando: que dictado el auto que ordena la mensura y posesión, el plazo acordado quedó vencido el 20 de marzo último, dentro del que se practicaron las diligencias de fs. 30 vta., en las que se nota que el Juez comisionado Felipe Urquiola prescindiendo de las operaciones de alinderamiento y mensura, se limitó á ministrar la posesión, lo cual se halla contado por la certificación de fs. 37 expedida por este mismo funcionario en 13 de mayo, donde afirmando haberse conferido solo la posesión, deja constancia de que se demoraron las diligencias de medición, mensura y alinderamiento por inconvenientes que sobrevinieron, lo que evidencia el hecho irregular de que Walterhausen aprehendió posesión de un terreno mineral no mensurado, con trasgresión de los artículos 14 de la Ley y 21, 23 y 24 del Reglamento del ramo, por ser la posesión un acto emergente del alinderamiento; *que correspondiendo al Poder Ejecutivo, conforme al inciso 8.° 13 de la Ley de Organización Política, la revisión de los actos administrativos que emanan de las Prefecturas, y no habiendo aún terminado su jurisdicción* por estar iniciado el reclamo antes de haberse aprobado aquellas diligencias; se revoca el auto apelado, reponiéndose los obrados hasta el estado de subsanar el vicio más antiguo.

Regístrese y devuélvase, previo reintegro del papel sellado correspondiente.

MONTES.

D. del Castillo.

Es nula la posesión tomada sin la previa mensura

Ministerio de Hacienda é Industria.—La Paz, 15 de noviembre de 1904.

Vistos en grado: la apelación deducida á fs. 60 por Manuel Martinez y Delfin R. Rivadeneyra contra el auto expedido por la Prefectura de este Departamento en 6 de setiembre último, rechazando la denuncia de nulidad de las diligencias posesorias de la mina "Panchita" adjudicada á Agustín von Waltershausen en distrito mineral de Inquisivi; considerando: que examinado el extremo sobre el que descanza la denuncia consistente en la falta de señalamiento del punto de partida, resulta que Waltershausen obtuvo la concesión mediante la denuncia de caducidad iniciada contra Isaac Avendaño, á quien subrogó en sus derechos dentro de los mismos límites, rumbo y punto de partida que correspondía á su pedimento, conforme lo establece el auto de adjudicación corriente á fs. 18, detalles, á los que, sin alterarlos, debió sujetarse el nuevo adjudicatario, por constituir esos denunciados la garantía que dá el peticionario al minero colindante; considerando: que dictado el auto que ordena la mensura y posesión, el plazo acordado quedó vencido al 30 de mayo último, dentro del que se practicaron las diligencias de fs. 30 vta. en las que se nota que el Juez comisionado Felipe Urquiola prescindiendo de las operaciones de alinderamiento y mensura, se limitó á ministrar posesión lo cual se halla constantado por la certificación de fs. 37 expedida por este mismo funcionario en 10 de mayo, donde *afirmando haberse conferido solo la posesión, de la constancia de que se demoraron las diligencias de medición mensura y alinderamiento por inconvenientes que sobrevinieron*, lo que evidencia el hecho irregular de que Waltershausen aprehendió posesión de un terreno mineral no mensurado, con trasgresión de los artículos 14 de la Ley y 21, 23 y 24 del reglamento del ramo, por ser la posesión un acto emergente del alinderamiento; que corresponde al Poder Ejecutivo, conforme al inciso 7.° artículo 16 de la ley de Organización Política, la revisión de los actos administrativos que eman de las Prefecturas, y no habiendo aún terminado su jurisdicción por estar iniciado el reclamo antes de haberse aprobado aquellas diligencias; se revoca el auto apelado, reponiéndose los obrados hasta el estado de subsanar el vicio más antiguo.

Regístrese y devuélvase, previo reintegro del papel sellado correspondiente.

MONTES.
D. del Castillo.

CAPÍTULO 40

De las localizaciones irregulares, y de las ampliaciones que invalidan la posesión

Las concesiones formen un sólo cuerpo, reputándose nulas los que se hubiesen localizado en contravención.

La Paz, 14 de marzo de 1884.

Circular N.° 131.

Al Señor Prefecto del Departamento de......

Señor:

El Gobierno ha llegado á tener conocimiento de que en la ejecución de la nueva ley de minería, se han cometido abusos y recurrido á arbitrios, que han provocado litigios é introducido la alarma respecto de la legalidad de las concesiones de las pertenencias mineras; con el objeto de que la ley alcance los importantes fines que se propuso el legislador, el Jefe del Estado me encarga trasmitirle las siguientes instrucciones.

1.ª Según lo prescrito por los artículos 7 y 11 de la referida ley, las pertenencias que se obtengan por una sola concesión, *deben constituir un solo cuerpo ó figura, uniéndose cada hectárea por uno de los lados de cien metros de cuadrado que forma.* Se sabe que los concesionarios han contrariado este precepto, tomando posesión de pertenencias discontínuas, á mérito de una sola concesión ó haciendo medir hectáreas que sólo tocan al cuerpo de la figura, por el vértice ó parte de su lado.

La posesión que se hubiere tomado con tal defecto es evidentemente nula, y la autoridad administrativa no puede consentirla ni respetarla. En esta virtud, esa Prefectura conceptuará como legalmente adquiridas, tan sólo las pertenencias que se hallen unidas en la forma que prescribe la ley

constituyendo el mayor cuerpo; respecto de las pertenencias aisladas que consten de menor número de hectáreas y de aquellas que no estén unidas por todo un lado, las considerará como terreno franco; y una vez que se justifique la circunstancia indicada, dará curso á las nuevas peticiones de concesión que presenten el mismo poseedor ó un tercero.

2.ª Las solicitudes y concesiones de pertenencias mineras sólo podrán publicarse en el periódico con el que contrate el Gobierno la inserción de los documentos oficiales en los registros departamentales; si en algún Departamento no pudiese fundarse un órgano oficial, se publicarán en el único periódico de mayor circulación que designe la prefectura, el cual insertará en todos sus números, el auto prefectural que lo hubiese designado para registrar válidamente las referidas publicaciones. Queda así modificado el decreto reglamentario de 28 de octubre de 1882.

Tales son, señor Prefecto, las instrucciones que le comunico con fuerza de reglamentarias, para los fines indicados al principio de este oficio.

Dios guarde á Ud.

Fidel Aranibar.

Mensuras irregulares, sean rectificadas, anulando lo obrado.

(Fol. 439 del L. C.)

La Paz, 21 de marzo de 1904.

Vistos en apelación y considerando: que la Resolución Suprema de 16 de Enero de 1903 de fs. 59, se halla ejecutoriada, se declara que ha cesado la jurisdicción administrativa, razón por la que son inatendibles los recursos de reconsideración y amparo de posesión, propuestos por la parte de José S. Pareja, debiendo remitirse el asunto, á la decisión de los tribunales ordinarios.

Y por cuanto que el examen del proceso, demuestra que la mensura consignada en el plano de fs. 19, se ha practicado *sin sujeción á la medida legal de hectárea, prescrita por el*

artículo 11 de la Ley de 13 de octubre de 1880, se dispone: que definida que sea la cuestión en los tribunales ordinarios, mediante sentencia firme, la Prefectura de este Departamento *mandará rectificar* dicha mensura irregular.

Tómese razón.

PANDO.

Pinilla.

Es ilegal la localización y ampliación de un pedimento, con omisión de publicaciones y de los trámites previos

---

(Fol. 201 del L. C.)

La Paz, 10 de setiembre de 1904.

Visto el auto apelado de fs. 57 vta., expedido en 24 de enero último, por el señor Prefecto del Departamento de Oruro, declarando improcedentes las gestiones deducidas por Constancio Rengel, en las que pide la nulidad de las diligencias de alinderamiento, alegando prioridad, falta de terreno franco y trasgresión del artículo 7.° de la Ley de Minería; considerando: que adjudicadas á Ismael Mangudo, por auto de 15 de abril de 1903, doce hectáreas minerales en el cerro Pequekara del Cantón Paria, y producidas las publicaciones, Mangudo pidió ampliación de su pedido á cuarenta y dos pertenencias, habiéndose accedido á la solicitud, ordenándose á la vez las diligencias de mensura sin otro procedimiento; considerando: que tramitada la primera solicitud, la Prefectura no ha podido ampliarla sin contrariar las disposiciones del precitado artículo 7.°, por importar ella, verdadera duplicidad de concesión; considerando: que el recurso autorizado por el artículo 7.° de la ley citada, se refiere únicamente á los casos en que se trata de la adjudicación de denuncias, y no como en el caso concreto *en que la ampliación alcanza á treinta hectáreas sobre la adjudicación primitiva, la cual, por otra parte, no ha podido mensurarse sin verificarse previamente las publicaciones* prescritas por el artículo 12 del Reglamento; que no habiendo cesado la jurisdicción administrativa por no haberse dictado aun aprobación de las diligencias de alinderamiento, procede la revisión de los autos apelados; con el dictamen

del señor Fiscal de Gobierno y sin examinar los documentos con los que se dedujo la reclamación de Rengel, se declara la insubsistencia del auto ampliatorio de 22 de setiembre citado, manteniéndose la mensura de las doce primeras hectáreas, con la ubicación que aparece del plano de fs. 13.

Tómese razón y devuélvase.

MONTES.

D. del Castillo.

Se anulen mensuras practicadas con trasgresión del artículo 7.° de la ley.

(Fol. 220 del L. C.)

La Paz, 20 de setiembre de 1904.

Vistos: el auto materia de la apelación que sale á fs. 46, pronunciado en 27 de julio último por el señor Prefecto de Potosí, declarando la nulidad de la mensura de las pertenencias mineras marcadas con los números 1 á 18 de la concesión de 40 hectáreas denominada "Gran Chocaya", adjudicada á Miguel Ramirez, en el entendido de haberse infringido los artículos 7.° y 11.° de la ley de minería, el plano de fs. 42; considerando: que la citada ley al prescribir cómo deben agruparse las hectáreas que formen una concesión, ha tenido en cuenta, principalmente, que ellas *compongan una sola figura regular, sin solución de continuídad,* conservándose sin fraccionamiento la unidad: la hectárea; que al ordenarse la necesidad de que las pertenencias formen un sólo todo, se persigue la homogeneidad en la concesión la que debe ser delimitada dentro de un perímetro regular, para dar cabida á otros pedimentos que quieran localizarse á continuación, sin que estos encuentren dificultades, al medir cuadrados ó paralelógramos; que la necesidad de que las pertenencias contiguas de una misma concesión, se hallen unidas en toda la longitud de cualquiera de sus lados, es para evitar que ellas se toquen por el vértice ó de un modo incompleto; considerando: que la razón fundamental de la ley para las agrupaciones sin solución, es la de facilitar el traba-

jo de exploración por medio de piques, socavones y galerías indicados por la técnica, lo que sólo puede conseguirse con una base superficial mínima de cien metros, por lo que es unidad la hectárea: y que no se obtendría si las pertenencias se tocaran por el vértice ó una pequeña parte de ellas; considerando en la especie, que el plano levantado del grupo que forma la concesión "Gran Chocaya", demuestra que las hectáreas medidas forman un conjunto regular estando los costados N. de las marcadas con los números 19 y 20 totalmente embebidos en los costados del mayor grupo, con una base superficial de doscientos metros en el punto de unión, con lo que se satisface el deseo de la ley; que *haciendo abstracción de las líneas que sirven para designar la unidad (hectárea), el conjunto de la propiedad es un perímetro de ángulos salientes y entrantes regulares (45.°), sin solución de continuidad;* con el dictamen del señor Fiscal de Gobierno, se dispone que sea aprobada y, en consecuencia, se ordene la extensión de los títulos ejecutoriales.

Regístrese y devuélvase.

MONTES.

D. del Castillo.

Se anulen posesiones ministradas con irregular mensura.

(Fol. 302 del L. C.)

La Paz, 12 de agosto de 1905.

Vistos estos obrados y considerando: que Agustín 1.° Camacho solicitó en 23 de Setiembre de 1902, treinta pertenencias de relaves con el nombre de "La Unificada", las cuales debían distribuirse á cinco hectáreas en cada uno de los seis establecimientos de beneficio abandonados que se especifican; que el auto de adjudicación fué dictado en esas mismas condiciones por la Prefectura de Oruro, en 26 de Septiembre de 1902; considerando: que la forma de agrupación de las hectáreas, solicitada y concedida, está en abierta contradicción con el artículo 7.° de la Ley de Minas, y por consiguiente dicho auto de adjudicación es ilegal; que el Poder Administrativo, *no puede consentir en el perfeccionamiento de derechos que no se hallen perfectamente ajustados á ley;* se

reponen los obrados hasta el estado de que la Prefectura de Oruro dicte auto en vista de la solicitud de fs. 1.ª. Y como las contestaciones producidas por los que intervienen en este proceso, se deben á la falta de cumplimiento de sus deberes por parte del Notario de Minas, el Prefecto impondrá á ese funcionario el máximo de la multa establecida por el artículo 2.° de la Ley de 24 octubre de 1894.

Regístrese y devuélvase.

MONTES.
D. del Castillo.

Las mensuras con trasgresión de la ley, se anulen administrativamente.

(Fol. 375 del L. C.)

La Paz, septiembre 30 de 1905.

Vistos y considerando: que Luis O. Caballero y José Baldivieso, concesionarios de sesenta hectáreas mineras en el cerro Carguaicollo, cantón Coroma, provincia de Porco del Departamento de Potosí, con la denominación de "Inesperada", al posesionarse de ellas *lo han hecho quebrantando la unidad de medida establecida por el artículo 11 de la Ley de minas* de 1880, y sin las condiciones estatuídas por la segunda parte del artículo 7.° de la misma, como se comprueba del plano corriente á fs. 19; que, por la facultad de supervigilancia nacional que ejerce el Ministerio de Hacienda, no puede consentirse en la constitución irregular de las propiedades mineras, las cuales deben obtenerse con extricta sujeción á las leyes y reglamentos del caso, sin considerar los fundamentos del auto recurrido, *se reponen los obrados al estado de practicarse nuevamente las operaciones de mensura*, alinderamiento y posesión.

Regístrese y devuélvase

MONTES.
D. del Castillo.

Se anulan mensuras practicadas con trasgresión de la ley.

(Fol. 458 del L. C.)

La Paz, diciembre 19 de 1905.

Vistos y considerando: que Manuel Gozalves S., concesionario de sesenta y cuatro hectáreas mineras en el río Chungamayo, cantón Lambate, provincia de Sud Yungas del Departamento de La Paz, con las denominaciones de "San Carlos" "Santa Rosa" "Santa Inés" y "Las Animas", al posesionarse de ellas lo á efectuado con flagrante trasgresión del artículo 11 de la ley de minas, que establece como unidad de medida la hectárea, la cual aparece del plano de fs 70 fraccionada en centésimos de hectárea, resultando además conformidad con el acta de fs. 38; que el Ministerio de Hacienda ejerciendo la alta supervigilancia nacional, no puede consentir en la irregular constitución de las propiedades mineras, las qne deben obtenerse con sujeción extricta á las leyes y reglamentos de la materia, por ser ello una garantía para los mineros propietarios y colindantes; que por otra parte, el artículo 846 del procedimiento civíl impone la obligación de reponer los procesos en que se noten defectos que los anulen; sin considerar los fundamentos del auto recurrido y no estando aun terminada la jurisdicción administrativa, se anulan los obrados al estado de verificarse nuevas operaciones de mensura, alinderamiento y posesión.

Y por cuanto en los memoriales de fs. 61 69, 76, y 79 se acusa suplantación de firmas y otros delitos, la Prefectura mandando desglosar los documentos del caso, los pasará á conocimiento del Ministerio Público para los fines de ley.

Regístrese y devuélvase.

MONTES.

D. del Castillo.

CAPÍTULO 41

Casos de reducción de pedimentos.

En la reducción de hectáreas mineras ya localizadas, procédase á nueva mensura.

(Fol. 91 del L. C.)

La Paz, 23 marzo de 1905.

Vistos y considerando: que el art. 20 de la Ley de Minas concede al minero la facultad de abandonar sus concesiones, poniendo el echo en conocimiento de la respectiva atoridad á fin de que se le releve del pago de patentes; que efectuado el abandono de algunas hectáreas por el procurador Eusebio Maldonado sin el poder suficiente del propietario de la concesión "La Chacaltaya" Antonio Seldmayr, éste ha ratificado dicho abandono presentándose directamente ante el Gobierno, en estado de revisión y aprobando lo hecho por el mencionado procurador; considerando: que siendo la propiedad minera indivisible conforme á la disposición del artículo 5.° de la ley del ramo y no tratándose al presente del abandono total de una concesión, el representante Seldmayr para evitar el pago de patentes sobre las doscientas hectáreas de que se compone su mina "La Chacaltaya", *debe proceder á una nueva mensura*, mandando levantar el plano de las hectáreas que ha de conservar; con el dictamen del señor Fiscal de Gobierno: se confirma el auto expedido por la Prefectura de este Departamento, con la modificación de que se ha hecho mérito.

Regístrese y devuélvase.

MONTES.

D. del Castillo.

CAPÍTULO 42

De los Jueces comisionados (1.)
De los peritos (2.)

Sus atribuciones

Sucre, diciembre 12 de 1884.

Al señor Prefecto del Departamento de
Potosí.

....

......—la jurisdicción no se delega; en esa virtud la función del Juez comisionado *se limita al lleno de su cometido, sin tramitar ni resolver peticiones* de ampliación ó demandas de oposición.

Dios guarde á Ud.

PACHECO.

H. Gutierrez.

Cómo se expedirán los jueces comisionados.

Sucre, enero 21 de 1885.

Al señor Prefecto del Departamento de..
Potosí.

Señor:

El Gobierno sabe que en los asientos mineros los jueces comisionados interpretan caprichosamente los términos de la Resolución Suprema de 12 de diciembre último, en la parte en que ella fija el límite jurisdiccional de los funcionarios delegados.

(1.) Referirse al Capítulo 6.°

(2.) Tomar nota del Capítulo, que se refiere á emolumentos.

El señor Presidente de la República, cuyo pensamiento fué el de corregir la perniciosa práctica observada por los jueces delegados de sustanciar y decidir las solicitudes de oposición, me encarga establecer como principio general que todo juez delegado, en el ramo administrativo, ante quien se deduzca oposición, *debe suspender sus procedimientos y limitarse al envío de los obrados al juez delegante*.

....

Dios guarde á Ud.

PACHECO.

H. Gutierrez.

El Juez comisionado no tiene facultad para rechazar oposiciones.

(Fol. 24 del L. C.)

La Paz, abril 6 de 1900.

Vistos los obrados de don Teodoro Böttiger, sobre petición de cinco pertenencias mineras de vetas de estaño en el cerro "Vilacollo", del cantón Colquiri, la oposición deducida por Manuel Ramirez, el dictamen del señor Fiscal de Gobierno y considerando: que á tiempo de la mensura y alinderamiento de las pertenencias solicitadas por Teodoro Böttiger consta haberse deducido por Manuel Ramirez, la oposición de fs. 44 apoyada en los títulos que corren de fs. 10 á fs. 43; que la referida oposición *había sido rechazada* por el auto de de fs. 46, expedido por el Subprefecto comisionado para las diligencias de posesión, mensura y alinderamiento, *con usurpación* de las funciones de la autoridad comitente. En su mérito, se confirma el auto de fs. 75, dictado en 14 de marzo próximo pasado, por el Prefecto de este Departamento, de conformidad con las leyes en que se halla fundado.

Regístrese.

PANDO.

Demetrio Calbimonte.

El juez delegado no tiene jurisdicción para sustituir peritos.

La Paz, 19 de diciembre de 1904.

Visto el auto apelado, los artículos 22 y 24 del decreto reglamentario de 28 de octubre de 1882, y considerando: que conforme al primero de los artículos citados, es atribución privativa del Superintendente de minas la designación del perito fiscal para la mensura y alinderamiento de las concesiones mineras estando reservado únicamente á las autoridades que presiden las diligencias, el nombramiento de un tercer dirimidor en caso de discordia; considerando: *que no conteniendo* el exhorto librado por la Prefectura del Departamento de Potosí *la facultad de designar peritos* en caso de impedimento el juez Parroquial de Tupiza debió limitarse á devolver obrados para que se subsane ese inconveniente por la autoridad delegante, que habiendo obrado de motu propio designando á José S. Gomez mensurador fiscal de la mina la "Competidora", se ha ahogado funciones que no le corresponden; con el dictamen del señor Fiscal de Gobierno, se confirma el auto apelado, reponiéndose los obrados al estado de dictarse nuevo auto de mensura y aprehenderse posesión, diligencia que aparece haberse omitido en el acta de fs. 20.

Regístrese y devuélvase.

MONTES.

D. del Castillo.

Los comisionados solo pueden nombrar dirimidores

(Fol. 130 del L. C.)

La Paz, 17 de abril de 1905.

Vistos en grado de apelación y considerando: que conforme á la disposición del artículo 22 del Decreto Reglamentario de 28 de octubre de 1882, corresponde privativamente al Superintendente de minas la designación del perito fiscal para el alinderamiento de las adjudicaciones mineras, no teniendo en este orden el Juez Comisionado otra atribución

que *el nombramiento del dirimidor*, en los casos de discordia; que habiéndose sustituido al perito Eduardo Arana con Mariano R. Calderón para el amojonamiento de la mina "Carmensita" y "Necesarias" de la propiedad de Manuel María Velasco, *se ha ejercitado un acto para el que no tiene jurisdicción el Subprefecto* comisionado, viciando las expresadas diligencias; visto el dictamen del señor Fiscal de Gobierno, se confirma el auto pronunciado en 10 de febrero último, por el señor Prefecto del Departamento de Potosí.

Regístrese y devuélvase, previo reintegro del papel correspondiente.

MONTES.

D. del Castillo.

CAPÍTULO 43

Intervención de los Parroquiales en las mensuras.

Pueden concurrir como delegados del Prefecto, á la mensura y posesión.

(Fol. 278 del L. C.)

La Paz, 9 de enero de 1903.

Vistos en grado de apelación y considerando: que la reposición de un proceso debe ordenarse solamente cuando se encuentren defectos insubsanables que lo anulen; que las diligencias de mensura, alinderamiento y posesión de las pertenencias mineras "La Esperanza", llevadas á efecto por el Alcalde Parroquial Demetrio Salas Mallo, son correctas, por cuanto este ha procedido en cumplimiento del auto prefectural de fs. y en calidad de delegado del Prefecto de Potosí, que es quien ejerce la jurisdicción administrativa; que, por otra parte, el artículo 21 del reglamento de minería de 28 de octubre de

1882, lejos de prohibir á los Parroquiales practicar esas diligencias como simples comisionados, los faculta expresamente: para verificarlas; considerando finalmente: *que la Prefectura de Potosí al haber comisionado á un Parroquial para que practique las diligencias de mensura, alinderamiento y posesión, no ha usurpado la jurisdicción del Subprefecto*, según se expresa en el auto de fs. 28, por cuanto la jurisdicción administrativa para la concesión de pertenencias mineras y para las diligencias ulteriores reside en el Prefecto, salvas las excepciones establecidas por la ley;

En su mérito, y de acuerdo con el dictamen del señor Fiscal de Gobierno, se revoca el auto recurrido de fs. 18, pronunciado por el señor Prefecto de Potosí, en 9 de julio de julio de 1902; debiendo, en consecuencia, procederse á las diligencias ulteriores.

Tómese razón y devuélvase.

PANDO.

I. Calderón,

La mensura practicada con intervención de un Parroquial es válida.

(Fol. 395 del L. C.)

La Paz, marzo 22 de 1903.

Vistos en grado de apelación y considerando: que la caducidad de las concesiones mineras tiene lugar en los casos previstos por los artículos 1.° regla 6.ª y 2.° de la Ley de 24 de octubre de 1894, que el artículo 21 del Reglamento de 28 de octubre de 1882 permite comisionar para la ejecución de las diligencias de mensura, alinderamiento y posesión *á los Subprefectos y Jueces Instructores, y á estos subdelegar á los Corregidores ó Alcaldes Parroquiales, sin que el hecho de comisionar directamente el Prefecto á cualquiera de estos funcionarios sea causal de nulidad;* que las oposiciones deben ser acompañadas conforme á los artículos 4.° y 5.° del Decreto de 7 de Diciembre de 1892, de documentos que acrediten la falta de terreno franco y prioridad de petición; considerando en la

especie que el señor Prefecto de Potosí, resolvió por auto de 22 de Diciembre de 1902 en el expediente de la concesión minera denominada "Electra", obtenida por Ernesto Ossio en la quebrada de Agua de Castilla del cantón Porco, ser inadmisible la denuncia de caducidad de fs. 16 presentada por Miguel Lazo de la Vega, por razón de haberse prácticado las diligencias de mensura, alinderamiento y posesión de la predicha concesión "Electra" en los plazos legales y declaró nulas las citadas diligencias, porque el Alcalde Parroquial comisionado no había suspendido las referidas diligencias por efecto de la oposición de Arturo Arana hecha verbalmente y sin acompañar documento alguno y por que en concepto del predicho señor Prefecto de Potosí, no debió comisionarse directamente á un Alcalde Parroquial, sino al Subprefecto de la Provincia de Porco; con el dictamen del señor Fiscal de Gobierno, se confirma el auto apelado en la parte relativa á la repulsa de la demanda de caducidad de fs. 16 y se revoca la última parte que declara sin efecto, las diligencias de alinderamiento y posesión de la concesion "Electra", quedando ellas válidas y subsistentes según el acta de fs. 22 vta., debiendo por tanto la Prefectura citada, continuar con los trámites ulteriores.

Regístrese.

CAPRILES.

I. Calderón.

Sección décima

CAPÍTULO 44

De los propases.

Las cuestiones entre colindantes se resuelvan ante los Jueces comunes.

Sucre, 18 de agosto de 1898.

Vistos los anteriores obrados relativos á la denuncia que han formulado el señor Miguel Ramirez y C.° y Florian

F. de Córdova como Vicepresidente de la Compañía Colquechaca Aullagas de Bolivia, contra el Subprefecto, Intendente, Fiscal de Partido y Comandante Ceferino Miranda, por haber desconocido una posesión judicial y haber permitido que invadieran los trabajadores de la mina "Santa Isidora" á las pertenencias de la expresada "Compañía Unificada", y considerando: que la intervención de las autoridades policiarias en las cuestiones judiciales está limitada á lo expresamente prescrito por la atribución 2.ª, artículo 7.° de la ley reglamentaria de Policía; que la referida denuncia hace mérito de delitos cometidos por las citadas autoridades en el ejercicio de sus funciones; de conformidad con el dictamen fiscal que antecede; se resuelve: que *las cuestiones suscitadas entre mineros colindantes, son del resorte exclusivo de los jueces comunes*, sin que las autoridades administrativas tengan más intervención que la señalada como facultad policiaria por el citado artículo de la ley reglamentaria del ramo. En su mérito, remítase la denuncia merituada á la Fiscalía del Distrito de Potosí, para que requiera el enjuiciamiento de los funcionarios acusados.

Regístrese.

ALONSO.

Macario Pinilla.

Las cuestiones por propases resuelvan los Jueces.

Sucre, 5 de noviembre de 1898.

Vistos, en compulsa, los obrados organizados por los señores Collao, Lorini, Irusta y C°., demandando contra el señor Francisco S. Sanchez, propietario de la mina de estaño "La Providencia" la clausura de dos puntos de comunicación y propase en las pertenencias de aquellos y pidiendo el deslinde entre ambas pertenencias.

Vistos: los autos de 13 de diciembre de 1894 y 17 de enero del año en curso dictados por la Prefectura de La Paz, corrientes á fs. 248 y 252 vuelta del primer cuaderno, con el dictámen del señor Fiscal de Gobierno.

Considerando: que la excepción opuesta por el demandado Sanchez por falta de jurisdicción y competencia en la

autoridad política de La Paz, está negada por auto de 28 de diciembre de 1895, fs. 119 del primer cuaderno y por las Supremas Resoluciones de 10 de septiembre del propio año y 20 de mayo de 1896, corrientes á fs. 98 y 149 del mismo cuaderno; que el auto y resoluciones expresadas, no habiendo sido reclamadas, han recibido la autoridad de la cosa juzgada conforme al inciso 2.° del artículo 307 de la Compilación.

Considerando en el fondo: que la Sociedad Collao, Lorini, Irusta y Compañía, ha demandado expresamente á fs. 85, primer cuerpo, la clausura de todos los puntos de comunicación, acusando al demandado Francisco S. Sanchez, de propase y explotación de metales de las pertenencias de aquellos, para cuya comprobación se solicitó el deslinde de las respectivas propiedades, á fin de que con su resultado se verifique el avalúo respectivo y se de cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 13 de octubre de 1895; que el auto de 22 de abril de 1895 fs. 86 aceptó la demanda en los términos propuestos y ordenó se proceda al deslinde con designación de los peritos que las partes nombraran; que dicho auto confirmado por la Suprema Resolución de 10 de septiembre de 1895, ha quedado ejecutoriado por consentimiento de partes; que en virtud de este antecedente y solucionados los diversos incidentes de orden secundario suscitados en el curso del proceso, se verificó la inspección pericial como se vé de las actas corientes á fs. 205 y fs. 206 produciéndose los informes de fs. 208, fs. 209 y fs. 212, los cuales aseguran que existe propase en los puntos marcados por los demandantes en su escrito de fs. 85 y que el mojón es deslindable por la línea amarilla fijada en el plano fiscal de fs. 218, que en virtud de tales antecedentes, el auto prefectural de fs. 248, primer cuaderno, al aprobar la inspección pericial, ha procedido consujeción á los puntos demandados y á la Suprema Resolución ejecutoriada en 10 de setiembre de 1895.

Considerando: que los planos presentados para las partes á fs. 147 y fs. 218, no dan bastante luz para decidir la contraversia ni fijar los alcances del propase ó comunicación siendo necesario para ello la acumulación de pruebas sobre puutos de hecho, que corresponde ordenar únicamente al poder judicial.

Que si bien los artículos 43, 49, 54 y 61 del Decreto Reglamentario de 28 de octubre de 1882, establecen la responsabilidad de los daños y perjuicios expresados en el artículo 22 de la ley de 13 de octubre de 1880, sujetan á los empresarios de minas, en orden á policía minera, á las determinaciones y vigilancia de la autoridad jurisdiccional, las contraversias

que no pueden decidirse mediante el procedimiento breve en juicio sumario indicado por el referido artículo 43, por la necesidad de revisar los linderos y constatar los derechos de los propietarios, exigen mayor latitud en el juicio, el cual no puede tramitarse sino por el poder judicial.

Por tanto: se mantiene el auto prefectural de 13 de diciembre de 1897, en la parte que aprueba el informe pericial verificado en ejercicio de la policía minera y en cumplimiento de resolnciones supremas ejecutoriadas, así como en la parte que ampara la posesión de la mina "Milluni" y se *revoca el punto que decide sobre el propase ó comunicación, cuya prueba corresponde ordenar al juez común*, así como la decisión de responsabilidad por el valor de los metales explotados, para cuyo efecto se remitirán los obrados á la justicia ordinaria.

Regístrese.

ALONSO.

T. Baldivieso

CAPÍTULO 45

De los interventores en el laboreo.

La autoridad administrativa no puede nombrar interventor, durante el juicio de oposición.

(Fol. 80 del L. C.)

La Paz, 27 de junio de 1904.

Vista la apelación deducida por Luis Soux, contra el auto pronunciado por el Prefecto del Departamento de Potosí, el 14 de agosto de 1903, en la parte que nombra un Interventor con el objeto de que perciba los ingresos que se obtuvieren del interés minero denominado "Nuevo Vesubio", para entregarlos al que fuere favorecido con el fallo de la autoridad respectiva; con lo dictaminado por el Fiscal de Gobierno; y

considerando: *que ninguna ley faculta á la autoridad administrativa para nombrar un interventor*, en los casos en que se formula una oposición contra la adjudicación de pertenencias mineras; que el artículo 32 de la Ley de 13 de octubre de 1880 permite sólo al poder judicial, en los casos de ejecución, la constitución de un Interventor; que el artículo 4.° de la Ley de 24 de octubre de 1894, se refiere á los casos de suspensión de trabajos en propiedades mineras ya perfeccionadas, sin que su precepto pueda aplicarse en la presente gestión administrativa; que, por consiguiente, el Prefecto de Potosí al expedir el mencionado auto, en la parte apelada, y el complementario de 4 de enero de este año ha extendido los alcances de las leyes citadas, dándoles indebida aplicación; se revoca el auto de fs. 107 en la parte expresada, así como el de fs. 132, y se declara no haber lugar al nombramiento de interventor en este proceso.

Tómese razón y devuélvase.

PANDO.

Fidel Valdez.

CAPÍTULO 46

De las reclamaciones por daños y perjuicios.

De las reclamaciones por muerte y accidentes de los obreros.

En las demandas sobre perjuicios, cabe abrir término de prueba en juicio administrativo.

(Fol. 347 del L. C.)

La Paz, 10 de noviembre de 1904.

Vistos en grado de apelación, la demanda, deducida ante la Prefectura del Departamento de Oruro por Modesta Grandón de Guzmán, Asencio Perez y Mariano Tapia, contra Emilio Gil, por perjuicios ocasionados con motivo del laboreo de la mina "Muchas Gracias"; los autos de fs. 26 y 36 por los

que, después de ordenar la intervención de Santiago Mardesich propietario de la referida mina, se aprueba el justiprecio de los daños causados; considerando: que planteada la demanda contra Gil, éste, por su escrito de fs. 5, propuso la excepción de falta de personería, la que fué descartada á mérito de haber ingresado Mardesich al juicio, quien, por el escrito de fs 11, manifiesta ser de antiguo período los trabajos de que se hace mérito en la demanda; considerando: que anuladas á instancia de éste, las diligencias de recononocimiento corrientes á fs. 9, declinó de jurisdicción negando á la autoridad administrativa la facultad de intervenir en el presente juicio, incidente que, resuelto por auto de fs. 26, motivo la nueva orden de reconocimiento y justiprecio de los daños reclamados, habiéndose dispuesto, en 26 de julio último, el pago de Bs. 2,900 valor de la tasación practicada por los peritos J. A. Bahamande y Adolfo von Boeck, de los que este último aparece nombrado de oficio en representación del demandado Mardesich; considerando: que el artículo 22 de la ley de minería de 13 de octubre de 1880, dispone que la indemnización por perjuicios que se ocasionen á intereses ajenos, se satisfará mediante convenios privados ó por tasación de peritos con sujeción á las leyes comunes, desprendiéndose, del contexto de la ley citada, la jurisdicción que tiene el Superintendente de Minas para intervenir administrativamente en casos como el que se debate, adoptando al efecto los procedimientos de la ley común para la investigación sumaría y breve que debe preceder para la comprobación y de los perjuicios resarcimiento consiguientes, no encontrándose en los autos apelados nada que demuestre este procedimiento; que si bien el artículo 46 del Reglamento de 28 de octubre de 1882, fija el procedimiento que debe observarse en los casos en que falta un arreglo amigable, no llega á determinarse el período dentro del que deben probarse los hechos sujetos á reclamación, cuando, como en la especie, resulta contraversia, *correspondiendo aplicar por analogía las disposiciones de la ley civil; visto el dictamen del señor Fiscal de Gobierno, se reponen estos obrados al estado probatorio con el término común de veinte días,* dentro del que deben producirse las pruebas que les convengan.

Regístrese y devuélvase, previo reintegro del papel sellado correspondiente.

MONTES.
D. del Castillo.

———

En los casos de muerte del obrero, las viudas é hijos son beneficiados con el resarcimiento de daños.

Sucre, noviembre 12 de 1894.

Vista, la reclamación de Jacinto Gallegos, pidiendo que el gerente de la compañía minera de Oruro, le dé una subvención que haga frente á las necesidades de su familia, por haber fallecido el hijo Mariano Gallegos, en los trabajos de dicha empresa y conforme al reglamento de minas; considerando que el 2.° aparte del artículo 56 del reglamento de minería vigente, establece "que la viuda y huérfanos tendrán derechos á que la misma empresa les entregue reunida una suma igual al número de jornales ó sueldos de un año que ganaba el jornalero ó dependiente fallecido en el siniestro"; que esta disposición se refiere expresamente á la viuda é hijos del que hubiese muerto en la mina y no al padre ni ascendientes, como mal se ha interpretado; que los derechos de que hace mérito el artículo 505 del código civil, no citado; pues que éste se refiere á actos de pura gracia y á favor de la viuda y huérfanos, y aquél regla y establece el orden y manera de suceder abintestado sobre bienes existentes y conocidos; que al declarar el Prefecto del Departamento de Oruro, legítimo el derecho de Jacinto Gallegos, por muerte de Mariano del mismo apellido, sin que haya justificado con documento ninguno la paternidad que se atribuye, no ha procedido con acierto, no obstante el dictamen fiscal de este distrito, se declara ilegal el auto apelado de 13 de setiembre del año en curso, dictado por el Prefecto del Departamento de Oruro, por cuanto que, el beneficio establecido por el inciso 2.° del artículo 56 del reglamento, *se refiere exclusivamente á la viuda y huérfanos del jornalero ó dependiente muerto* por accidente ocurrido en una mina.

BAPTISTA.

E. Borda.

Cómo se definirán las reclamaciones por accidentes personales.

Sucre, 28 de junio de 1898.

Vistos en grado de apelación la gestión deducida por la señora Aparicia Sanchez, sobre indemnización reclamada de

la Empresa minera Itos por la muerte de Pedro Castro causada por un siniestro ocurrido en los trabajos de dicha Empresa, con el auto apelado expedido por la Prefectura de Oruro en 20 de septiembre de 1897, fs. 51. Considerando: que la acción administrativa establecida por el artículo 43 del Reglamento de minería de 28 de octubre de 1882, es limitada á las reclamaciones por daños y perjuicios causados por colisión entre las empresas mineras; que los accidentes ocurridos en trabajos de éstas, á que se refiere el artículo 56 del mismo reglamento, dan lugar á diversas acciones civiles ó criminales subordinadas á las leyes comunes de uno ú otro orden, correspondientes á la competencia y jurisdicción ordinaria de los tribunales de justicia; que el auto prefectural apelado *decidiendo acción y derechos civiles comunes* con reconocimiento al mismo tiempo de que las excepciones de la parte demandada deben ser resueltas por los tribunales ordinarios, *adolece de la nulidad prevista por el artículo 23 de la Constitución Política;* de acuerdo con el dictamen del señor Fiscal General, se declara nulo dicho auto de 20 de septiembre último y se repone el proceso al estado de deducirse la acción de Aparicia Sanchez ante los tribunales ordinarios.

Regístrese y devuélvase.

PEÑA.
T. Baldivieso.

CAPITULO 47.

Casos de despojo y amparo de posesión.

Para la ejecución de las sentencias judiciales, se preste la fuerza pública.

Oruro, 12 de diciembre de 1899.

Vista la solicitud de Miguel Ramirez, sobre cumplimiento de sentencias judiciales, relativas á la mensura de

una propiedad minera en el cerro Chorolque y considerando: que del testimonio presentado consta, á fs. 3, la sentencia del Juzgado de Partido 2.° de Potosí, declarando que doña Cármen Ramirez v. de Balanza y D.ª María Ayllón de Ramirez han probado su acción y derechos á veinte pertenencias mineras ubicadas con el nombre de "Consuelo" en el cerro Chorolque, provincias de Nor y Sur Chichas; que dicha sentencia fué confirmada por el auto de vista de la Corte Suprema de Potosí corriente á fs. 3 vta. y adquirió el carácter de cosa juzgada á mérito del desistimiento hecho por los recurrentes de nulidad ante la Corte Suprema, según consta á fs. 9 y de acuerdo con el artículo 325 del Procedimiento Civil Compilado; considerando: que en ejecución de la misma sentencia se ordenó por el Superintendente de Minas de Potosí la mensura, alinderamiento y posesión de las pertenencias cuestionadas, auto que fué confirmado por el del Supremo Gobierno, corriente á fs. 16 adquiriendo también carácter ejecutoriado; que del escrito de fs. 21 y certificado del Notario de Minas de Potosí, de 24 de noviembre último, consta que no se han podido cumplir las sentencias citadas á causa de haberlas resistido de hecho y á mano armada los dependientes de la casa Aramayo en Quechisla; considerando: que de la concordancia de los artículos 29, atribución 11 de la Constitución Política, 306 del Procedimiento Civil Compilado, 935 y 937 del Código Civil, se infiere que el Poder Ejecutivo *debe hacer cumplir las sentencias de los tribunales, prestando el auxilio de la fuerza pública á los jueces que las han dictado.* De conformidad con el dictamen fiscal, se resuelve: póngase á órdenes de la autoridad competente de Potosí una fuerza de 25 hombres del ejército de línea, á efecto de que se cumplan las sentencias judiciales que se acaba de enunciar. Se recomienda al señor Prefecto de Potosí proteja la propiedad "Consuelo" contra los ataques de hecho conforme á la atribución 2.ª del artículo 29 de la Ley de Organización Política. La ejecución se hará á costa de la casa desobediente á mérito de lo dispuesto en el artículo 315 del Procedimiento Compilado.

Regístrese, hágase saber y trascríbase al señor Prefecto de Potosí.

PANDO.

Carlos V. Romero

———

En los casos de usurpación de derechos, el juez administrativo mantenga únicamente el orden público.

—

(Fol. 14 del L. C.)

La Paz, enero 14 de 1904.

Vista la apelación deducida por Rufino Z. Pozada, en representacion de Armando Artigue, Gerente de la empresa minera "La Negra", contra el auto dictado por el Prefecto del Departamento de Potosí en 13 de diciembre del año anterior, por el que se declara sin jurisdicción para intervenir en las reclamaciones relativas á amparo de posesión de ciertas concesiones mineras, y considerando: que el amparo de posesión es de la competencia de los respectivos jueces ordinarios, según lo establecido por los artículos 207, 215 y 229 atribución 5.ª de la Ley de Organización Judicial; que la propiedad posesión, uso y goce de las minas es transferible como las demás propiedades, estando las minas sujetas al fuero común, por disponerlo así la ley de minería de 13 de octubre de 1880, artículos 4.° y 31; que en tal concepto, las usurpaciones que pudieran tener lugar, dando ocasión á entablar acciones de amparo de posesión ú otras análogas, son de la exclusiva competencia de los jueces comunes; que el artículo 23 de la Constitución Política del Estado, declara nulos los actos de los que usurpan funciones que no les competen, así como los actos de los que ejercen jurisdicción ó potestad que no emane de la ley; considerando en la especie: que la solicitud de fs. 220 de estos obrados, por la que se pide que en ejecución de sentencia pronunciada, se mantenga á los propietarios de la concesión minera "La Negra" en la pacífica posesión de la misma, mediante la acción de la fuerza pública, importa un verdadero procedimiento de amparo de posesión cuyo conocimiento pertenece á los tribunales de justicia, según lo resuelto por la Corte Suprema en auto de 5 de junio de 1900, en un caso análogo; que la fuerza pública sólo puede ser puesta al servicio de las decisiones judiciales, cuando su apoyo sea legalmente requerido. Con lo dictaminado por el Fiscal de Gobierno, se confirma el auto apelado de fs. 228, salvándose los derechos del señor Armando Artigue, para que los haga valer ante las autoridades competentes, y se declara que el Prefecto del Departamento de Potosí *debe mantener*

el orden público, conteniendo los ataques de hecho denunciados en el escrito de fs. 220, dando cumplimiento á lo determinado por el artículo 29 atribución 2.ª de la Ley de Organización Política, sin perjuicio de proceder en la forma determinada por el artículo 23 del Procedimiento Criminal.

Tómese razón y devuélvase.

PANDO.

I. Calderón.

En los casos de despojo, se ocurra ante los Tribunales ordinarios.

(Fol. 90 del L. C.)

La Paz, 4 de febrero de 1902.

Vistos en grado de apelación, y constando: que *la usurpación de hecho* cometida dentro de las pertenencias mineras "La Aliada", *puede dar lugar á los interdictos de despojo ó amparo de posesión*, ó al juicio ordinario respectivo, según los casos; que el conocimiento de aquellas acciones es de la atribución primativamente de los jueces ordinarios, según lo establecido por los artículos 207, 215 y 229 atribución 5.ª de la ley de Organización Judicial; que en esta virtud, la autoridad administrativa no podrá asumir el conocimiento de los juicios antedichos, sin incurrir en la nulidad prevista por el artículo 23 de la Constitución Política del Estado; considerando: que el señor Prefecto del Departamento de Potosí, al inhibirse en el presente asunto, que envuelve en sí un procedimiento que es de la competencia de los jueces comunes, ha procedido con extricta sujeción á las disposiciones anotadas; con lo dictaminado por el señor Fiscal de Gobierno, se confirma el auto recurrido de fs. 101, dictado por la Prefectura de Potosí en 16 de setiembre de 1901.

Tómese razón y devuélvase

PANDO.

I. Calderón.

De los ataques de hecho, se ampare administrativamente.

(Fol. 408 del L. C.)

La Paz, 4 de marzo de 1904.

Vistos estos antecedentes relativos á la solicitud de Santos Roman Abarza, en que pide amparo administrativo para la concesión minera "La Calera", que obtuvo en el Vice-Cantón Yocalla, contra los ataques de hecho de los colindantes Pantaleon Aricoma y Victor Fuentes; considerando: que dicha solicitud no implica el ejercicio de una acción posesoria sujeta á la jurisdicción de los jueces comunes sino simplemente el acto de invocar la protección de la autoridad administrativa, en resguardo de garantias reales, con apoyo del artículo 53, atribución 2.ª del Reglamento de la Ley de Organización Política de 10 de enero del presente año, y estando reconocido esta clase de amparos para concesiones mineras por el artículo 16 de la Ley de reformas de 8 de octubre del año pasado, se dispone *que la Prefectura de Potosí, ejercitando las atribuciones que le otorgan las leyes de policía de seguridad y minería, ampare administrativamente al ocurrente* Santos Roman Abarza contra los ataques de hecho de los indicados Pantaleon Aricoma y Victor Fuentes, de que se queja.

Regístrese.

PANDO.

Pinilla.

Las Prefecturas al amparar á los mineros, ejercitan un acto de régimen interno.

(Fol. 349 del L. C.)

La Paz, 15 de noviembre de 1904.

Vistos y considerando: que el auto apelado de fs. 64 vta. al disponer que el Subprefecto de Inquisivi ampare en sus derechos al señor Juan B. Minchin propietario de la mina

"San Roque", ha ejercitado en cumplimiento del artículo 16 de la Ley de 8 octubre de 1903, la atribución que le acuerda la ley de Organización Política; *reputándose la intervención administrativa como un acto de régimen interno que no define derechos*, y no estando acreditada la personería de Fidel N. Bozo para representar á Arturo W. Pearce, se confirma con el dictamen del señor Fiscal de Gobierno, el auto recurrido.

Regístrese y devuélvase, previo reintegro del papel correspondiente.

MONTES.
D. del Castillo.

Sección undécima.

CAPÍTULO 48

Del pago y devolución de patentes.

La falta de pago de patentes, dá lugar al cobro de intereses.

La Paz, 22 de octubre de 1889.

Vistos con el dictamen del Fiscal General de la República y considerando: que la sanción penal de intereses, impuesta por el artículo 69 del decreto reglamentaria del 28 de octubre de 1882, contra los deudores morosos de patentes mineras, no se impone simultáneamente con la de la venta forzosa de los intereses mineros, estatuida por la ley de 13 de octubre de 1880; que dicho reglamento, dictado por el Ejecutivo á mérito de la autorización que contiene el artículo 35 de la ley de minas, tiene fuerza de ley y no puede ser impugnado sinó por el Congreso: que además está conformiead con el artículo 1.° de la ley de 1.° de diciembre de 1880: que el *cobro de intereses sobre las patentes mineras que se han*

dejado de pagar, tiene por objeto no solo castigar al deudor moroso, sinó también resarcir al Estado de los perjuicios que sufre con la falta del pago oportuno de impuestos; no ha lugar á suspender el cobro de intereses por la falta de pago de patentes mineras. En su mérito vuelvan al señor Prefecto del Departamento de Potosí, para que los medios coactivos que la ley franquea, haga efectivas las asumas adeudadas, previa transcripción á las prefecturas de La Paz y Oruro.

Regístrese, publíquese.

ARCE.

Tamayo.

En la devolución de patentes, no corresponde el pago de intereses.

La Paz, abril 24 de 1893.

Vista la solicitud del señor Juan G. Read *en que pide se le abonen intereses sobre la suma que empezó por el remate de unas pertenencias mineras y sobre los derechos de patentes que satisfizo*, considerando que el gobierno no celebró contrato ninguno con el ocurrente, ni por sí, ni mediante delegación para exijírsele un pago indebido; que habiéndose anulado el remate efectuado ante la prefectura departamental de Cochabamba, por la Corte Suprema de Justicia, el gobierno ordenó á solicitud del mismo Read la devolución de Bs. 675 valor del remate empezado y Bs. 75 por el pago de las patentes; con el dictamen que procede, se declara: *el gobierno no puede acceder* á la solicitud del presentante, por no ser legal.

Regístrese.

BAPTISTA.

E. Borda.

Los vencidos en juicio, no pagan patentes.

Sucre, 4 de febrero de 1898.

Vistos: la solicitud de doña Carmen Q. de Jordan *pidiendo la devolución de la suma de* Bs. *25.50 que empozo*

en el Tesoro de Oruro por el impuesto de varias pertenencias mineras y considerando: que por la sentencia pronunciada por el Juez de Partido de Oruro, cuyo testimonio se acompaña consta que en el juicio seguido sobre la propiedad de dichas pertenencias, *fué vencida* la señora ocurrente; que en esta virtud, es legal y fundada su solicitud, se resuelve: *devuélvase* por el Tesoro Público de Oruro la suma de Bs. 25.50 á la señora Carmen de Jordán, suma á que alcanza el impuesto que abonó por las pertenencias de la mina "La Principal".

Regístrese, reintegrese esta hoja con el papel sellado correspondiente y devuélváse.

ALONSO.

L. Gutierrez.

Durante el juicio ordinario, paguen sus patentes los contrincantes.

La Paz, 11 de marzo de 1904.

Vistos en apelación, con el dictamen precedente del señor Fiscal de Gobierno y considerando: que la Prefectura de Oruro, se ha conformado estríctamente al artículo 6.° de la Ley de 24 de octubre de 1894 al determinar en la parte final de la resolución de fs. 24, punto sobre el que versa exclusivamente el presente recurso, que las partes contendientes *paguen durante el procedimiento del juicio ordinario, las patentes por las pertenencias mineras que se disputan entre el apelante y Rómulo Olmedo*, en el mineral de la Joya del referido Departamento; en su merito se confirma el auto de 9 de octubre de 1903 en la parte apelada.

Tómese razón.

PANDO.

Pinilla.

Las patentes, pueden pagarse antes de que se haya declarado franco el terreno mineral.

(Fol. 266 del L. C.)

La Paz, 8 de enero de 1903.

Vistos en grado de apelación y considerando: que el desahucio de la concesión deudora de patentes mineras, *no se opera de pleno derecho, sino que debe ser declarado por el Prefecto, previa representación*, del Tesoro y dictamen escrito del Fiscal, á efecto de que como terreno franco sea adjudicable á terceros peticionarios, según previene el artículo 8.° de la Ley de 24 de octubre de 1894;

Considerando en la especie: que antes de declarado el deshaucio de tres pertenencias mineras de la concesión "Santa Rosa" ubicada en el cantón Sorasora, provincia del Cercado del Departamento de Oruro, los interesados han satisfecho íntegramente el pliego de cargo girado por el Administrador del Tesoro Departamental, como lo acreditan los certificad s de fs. 7 y 111;

Que en tal virtud, la Prefectura de Oruro ha procedido correctamente al resolver en el auto impugnado de fs. 129 vta., que no había mérito para declarar el deshaucio solicitado por Juan N. Cepeda, David Alborta y otros.

Con el dictamen del señor Fiscal de Gobierno, se confirma el indicado auto dictado por el señor Prefecto del Departamento de Oruro, en 25 de setiembre del año próximo pasado.

Tómese razón, reintégrese y devuélvase.

PANDO.

I. Calderón.

El pago de patentes sin intereses no cobrados, no anula derechos.

(Fol. 22 del L. C.)

La Paz, 26 de mayo de 1904.

Vistos en apelación, con el precedente dictamen del Fiscal de Gobierno y considerando: que denunciado por el

apelante el desahucio de la concesión minera que obtuvo José B. Vidal con el nombre de "San Antonio" en la Provincia de Larecaja por falta de pago de patentes de los dos últimos semestres, se giró el pliego de cargo por la cantidad de quinientos bolivianos *sin hacer mención de intereses ni de gastos y se expidió* por la misma suma el auto de solvendo de fs. 2 vta.; que notificad el deudor con expresado auto en la forma prevenida por el artículo 7.° de la Ley de 24 del octubre de 1894, pagó dentro de los quince días la cantidad; demanda, que habiéndose abonado por el indicado deudor la totalidad del cargo deducido en el sentido previsto por el artículo 8.° de la mina ley, no procedía ya la declaratoria del desahucio denunciado; se confirma el auto apelado de 25 de abril último, proveído por el Prefecto del Departamento de La Paz.

Tómese razón y devuélvase

PANDO.

Fidel Valdez.

Se devuelvan patentes por adujdicaciones anuladas.

(Fol. 105 del L. C.)

La Paz, 9 de julio de 1904.

Vista la anterior solicitud y admitida solo en cuanto se refiere á la omisión en el auto de fs. 46 del pronunciamiento expreso sobre el punto relativo á la devolución del depósito provisional de Bs. 700, del testimonio de fs. 19. Considerando: que anulada la concesión minera "La Esperanza", obtenida por Vicente Perizza en contravención del artículo 7.° de la Ley de 13 de octubre de 1880, no hay razón para exigir las patentes que habría debido pagar si ella hubiera sido legalmente adjudicada; y estando hecha la reclamación en conformidad el artículo 298, se declara por vía de enmienda *que hay lugar á la devolución del depósito referido*, siempre que por otro motivo no esté afecto á algún otro crédito fiscal.

Tómese razón.

PANDO.

Claudio Pinilla.

Cesa la obligación del pago de patentes, desde la fecha en que se comunicó el abandono del mineral.

La Paz, 2 de setiembre de 1904.

Vistos: la apelación interpuesta por Zenón Montalvo, concesionario de veinte hectáreas con la denominación de "San Francisco", contra el auto de 4 de abril del presente año, expedido por la Prefectura de Oruro y en el que se le niega la devolución de Bs. 40 pagados por el apelante como patentes del grupo minero que se le concedió; considerando: que según el artículo 1.° de la Ley de Minas de 13 de octubre de 1880 y 1.° de la ley de 22 de octubre de 1890, el concesionario de pertenencias mineras, está obligado á pagar patentes desde la fecha del auto de adjudicación, porque con éste se crea un derecho en favor del minero para garantizarle, con la prioridad, la perpetuídad de lo adquirido; considerando: que ese pago debe ser por semi-anualidades anticipadas y dentro del primer mes de cada semestre, como lo prescribe el artículo 68 del Reglamento de la Ley de Minas de 28 de octubre de 1882; considerando: *que el minero que abandona una concesión, queda libre del pago de patentes, tan sólo desde la fecha en que lo comunica á la autoridad*, según disposición del artírulo 20 de la Ley de Minas de 1880; considerando en la especie: que Zenón Montalvo obtuvo el auto adjudicatario en 4 de junio de 1903, desde cuya fecha tenía obligación al pago, y puso en conocimiento de la autoridad que abandonaba su pedimento, en 7 de marzo del presente año, habiendo trascurrido mucho más de un semestre; de conformidad con el dictamen fiscal, se confirma el auto apelado.

Tómese razón y devuélvase.

MONTES.

D. del Castillo.

Por retardación en el trámite, no puede excusarsele pago de patentes.

(Fol. 296 del L. C.)

La Paz, 21 de octubre de 1904.

Vista la solicitud del señor Macario D. Escobari, *en la que pide se declare no corresponderle el pago de las patentes* devengadas, por el período de demora que sobrevino durante el juicio administrativo, á causa de las oposiciones deducidas á su concesión minera; considerando: que por el artículo 6.° de la Ley de 24 de octubre de 1894, se ordena la devolución de las patentes abonadas solamente al que resulte vencido en el juicio ordinario, sin que ni por razón de analogía pueda hacerse la declaratoria solicitada; con el dictamen del señor Fiscal de Gobierno, se declara inadmisible la expresada solicitud.

Tómese razón y devuélvase.

MONTES.
D. del Castillo.

El pago de patentes, es prévio á la solicitud de mensura y posesión,

(Fol. 356 del L. C.)

La Paz, 13 de setiembre de 1905.

Vistos y considerando: que el artículo 1.° de la Ley de 22 de octubre de 1890 referente al artículo 17 de la Ley de 13 de octubre de 1880, establece que no podrá conferirse la posesión de los intereses mineros sin que se acompañe el certificado de haberse pagado las patentes devengadas desde el auto de adjudicación; que según el citado artículo 17, la patente deberá cobrarse por semestres anticipados; considerando: que el auto en que se confiere la posesión es el que ordena el verificativo de las diligencias, trámite distinto del acto de ministrar dicha posesión; que en tal virtud, *el certificado de pago de patentes debe acompañarse á la solicitud en que se pide la mensura, alinderamiento y posesión;* considerando: que el peticionario de "La Endemoniada" Victor Aldana S. pretende obtener el auto, sin haber acompañado el respectivo certificado de pago de patentes devegadas; de conformidad con el dictamen del

Fiscal de Gobierno, se confirma la providencia expedida por la Prefectura de este Departamento en 18 de julio pasdo, declarándose por punto general que las Superintendencias de Minas no podrán dictar auto de mensura y posesión, sin que conste en el expediente hallarse pagadas las patentes respectivas.

Regístrese y devuélvase

MONTES.

D. del Castillo

CAPITULO 49.

Minerales que no pagan patentes.

Los desmontes minerales no pagan patentes.

(Fol. 91 del L. C.)

La Paz, 19 de enero de 1901.

Vistos, y con el dictámen del señor Fiscal de Gobierno: estando de acuerdo los señores Francisco Sanchez Barreda y Eugenio Sthomann en que estos obrados se pasen al Juez ordinario, para que la oposición pendiente sea resuelta en juicio ordinario; y en atención á que el artículo 16 de la Ley de Minas *declara excentos de patente las pertenencias sobre desmontes, escorias y relaves:* se confirma el auto de diez de julio del año 1900 pronunciado por el señor Prefecto de este departamento y se modifica su parte final, declarando que no deben pagar patentes las pertenencias solicitadas en la foja primera.

Regístrese y devuélvase.

PANDO.

Demetrio Calbimonte.

Los relaves de estaño no pagan patentes.

La Paz, 22 de octubre de 1889.

Vistos estos antecedentes en apelación y considerando: que hecha á Cosme Alurralde la adjudicación de seis hectáreas de relaves de estaño en la ribera derecha del río de Tarapaya, provincia Frias, departamento de Potosí, se han practicado las diligencias de mensura, alinderamiento y posesión respectivas, según consta de las actuaciones de fs. 19 y siguientes de este proceso, practicadas por el jnez comisionado; que pedida la aprobación de dichas diligencias, la Prefectura de Potosí ordenó el pago previo de patentes mineras; *que el artículo 16 de la ley de 13 de octubre de 1880 exceptúa las sustancias miuerales comprendidas en el artículo 13 de la misma ley, del pago de patentes mineras*. En su mérito de acuerdo con el dictamen del señor Fiscal de Gobierno, se revoca el auto apelado de 28 de junio de este año, exdedido por el señor Prefecto de Potosí, disponiendo que éste preceda á la aprobación solicitada en las diligencias referidas.

Regístrese.

PANDO.

Demetrio Calbimonte.

CAPÍTULO 50

Minerales y sustancias inorgánicas que pagan 2 bolivianos de patente por hectárea.

Los poseedores de auríferas no están obligados al pago de la patente de 4 Bs.

Sucre, 28 de enero de 1898.

Vistos el memorial que antecede presentado por el señor Ernesto O' Rük pidiendo que el Supremo Gobierno declare que la ley de 11 de noviembre último que reduce el impues-

to de patentes mineras no ha alterado el tipo del impuesto de las patentes sobre pertenencias, y considerando: que la ley de 11 de noviembre último al rebajar á cuatro bolivianos el impuesto de cada hectárea de pertenencias mineras, ha tenido por objeto favorecer el desarrollo de la industria minera *sin que haya entrado en sus propósitos en elevar de dos bolivianos á cuatro, la patente por cada hectárea de pertenencias auríferas*, se declara que los poseedores de pertenencias auríferas tan solo se hallan obligados al pago de la patente de dos bolivianos por hectárea, conforme al artículo 12 de la ley 13 de octubre de 1880.

Regístrese y devuélvase.

ALONSO.

L. Gutierrez.

Las concesiones de borax, paguen patentes á razón de Bs. 2 por hectárea.

(Fol. 130 del L. C.)

La Paz, 4 de marzo de 1904.

Vistos en grado de apelación y considerando: que el artículo 12 del supremo decreto de 8 de mayo de 1900, establece que para la concesión, mensura, demarcación y posesión de pertenencias mineras, registro, percepción de patentes y reconstitución de estacas de sustancias inorgánicas no metálicas, se obeervarán todas las prescripciones vigentes contenidas en la ley de minería de 1880, Reglamento de 28 de octubre de 1882 y supremo decreto de 31 de diciembre de 1872 que no estén en contradicción con la ley de 11 de abril de 1900;

Que conforme al artículo 17 de la ley de minas de 1880, adicionado por el 1.° de la de 22 de octubre de 1890, no podrá conferirse la posesión de las pertenencias mineras, sin que se acompañe el certificado de haberse pagado las patentes devengadas desde el auto de concesión;

Que si bien el artículo 8.° de la de 11 de abril de 1900, prescribe que la patente que pesa sobre hectáreas comenzará á pagarse desde el día en que se extienda la escritura públi-

ca que sirva de título de propiedad, la vigencia de la antedicha ley depende, según el artículo 2.° de la misma, de la aprobación que preste el Gobierno al plano general que deberá formarse de los distritos mineros;

Que según el artículo 16 de la ley de minería de 1880, las concesiones son á perpetuidad mediante el pago de una patente;

Considerando: que la Prefectura de Oruro, al haber negado la posesión de las 64 hectáreas de yacimientos de bórax solicitados por Nicolás García Romero en representación de Tadeo Tovar en la provincia de Carangas, *mientras no se verifique el pago de las patentes respectivas á razón de* Bs. *2 por hectárea* ha procedido con sujeción al artículo 13 del decreto de 8 de mayo de 1900 y 17 de la ley de minas de 1880, desvirtuando tan solo la aplicación del artículo 16 de la misma, modificado por ley de 11 de noviembre de 1897; de acuerdo con el dictamen del Fiscal de Gobierno, se confirma el auto recurrido de fs. 24, con la modificación de que la patente que debe pagarse es la de Bs. 4 por hectárea.

Tómese razón.

PANDO.

I. Calderón.

Sección duodécima.

CAPITULO 51.

Varios procedimientos administrativos.

De la apelación.

Los decretos de sustanciación no son apelables.

Sucre, enero 12 de 1895.

Vistos: con lo dictaminado por el señor Fiscal General y considerando: que la Prefectura del Departamento de Oruro,

al disponer la manifestación de los títulos de propiedad de Tellez hermanos, así como el plano topográfico de los intereses reconstituidos conforme á la nueva ley de minería, no ha calificado ni definido derecho alguno que haya servido de materia de controversia entre las partes interesadas, y que *los decretos de mera sustanciación no son apelables.*

En su mérito: se declara inprocedente el recurso.

Tómese razón y devuélvase.

BAPTISTA.

E. Borda.

Del recurso de nulidad.

Recházase los recursos de nulidad improcedentes.

(Fol. 321 del L. C.)

La Paz, 14 de junio de 1901. (1).

Vistos: el recurso de nulidad propuesto por don José Morel contra la Suprema Resolución de fs. 68, con lo dictaminado por el Fiscal de Gobierno y considerando: que el artículo 822 del Procedimiento Civil, se halla restringido por el artículo 1.° de la Ley de 13 de octubre de 1892, según el cual los recursos de nulidad en lo administrativo, sólo son procedentes, cuando los funcionarios usurpan funciones que no les competen ó ejerzan jurisdicción ó potestad que no emane de la ley; que la independencia de los altos Poderes del Estado, no permite que los actos de uno sean revisados por el otro salvo los únicos casos á que se refiere el citado artículo 1.° de la Ley de 13 de octubre de 1892; que en el caso concreto la autoridad administrativa ha conocido en el presente juicio

(1.) La administración pública tiene expedidas análogas resoluciones en casos múltiples.

dentro del círculo de sus propias atribuciones; por tanto, *se rechaza el miriruado recurso de nulidad* propuesto por José Morel.

Regístrese.

PANDO.

Demetrio Calbimonte.

De la deserción.

Su procedencia

(Fol. 333 del L. C.)

La Paz, 24 de agosto de 1905.

Visto el auto de 27 de julio expedido por la Prefectura de este Departamento, según el cual, se ha declarado la deserción del recurso de alzada concedido á la parte de José Morel, en 15 de abril del año 1902, contra el auto que rechazó su oposición al pedimento "San Refael" de Lisímaco Gutierrez; considerando: que desde la fecha del otorgamiento de la apelación, el interesado Morel, no hizo gestión alguna para que fuera elevado el proceso ante el superior, por lo que ha *caído en la sanción establecida en el artículo 741 del Código de Procedimiento*; de acuerdo con el dictamen del Fiscal de Gobierno, se confirma el mencionado auto.

Regístrese y devuélvase.

MONTES.

D. del Castillo.

De la cosa juzgada.

Los autos ejecutoriados no son susceptibles de revisión (1.)

(1.) Guarda consonancia con la Resolución Suprema del Capítulo 9.º

(Fol. 12—Apéndice del Anuario.)

Sucre, 20 de marzo de 1898.

Visto el recurso de apelación interpuesto por parte de don Sergio Oporto contra el auto de 11 de junio de 1897, expedido por la Prefectura de Potosí, negando la reposición de los obrados referentes á la concesión de 13 hectáreas otorgada á don Juan de la C. España en el cerro denominado Juan del Valle, mineral de Uncía, Cantón Chayanta, Provincia de Charcas.

Considerando: que *los asuntos terminados en la jurisdicción administrativa no pueden ser removidos á pretexto de revisión*, pues tal procedimiento destruiría el axioma jurídico de la cosa juzgada, del que surge como corolario necesario la obligación de respetar los actos decididos por sentencias ejecutoriadas, como base de administración política y judicial así como de respeto al derecho de propiedad, sellado con las últimas decisiones. Que en este sentido, no puede tramitarse nuevamente el expediente administrativo de Juan de la C. España, que feneció conforme á la ley de minas, al otorgarse la escritura de propiedad después de llenados todos los trámites señalados por las leyes; pues de otro modo se daría lugar á la prosecución sin término de los procedimientos que iniciase la suspicacia del interés privado contra la consolidación del derecho de propiedad minera que es reconocida á perpetuidad por la nueva ley. Que el alegato de falta de notificación al Procurador de don Sergio Oporto, con el auto prefectural de fs 20, que rechaza las oposiciones deducidas, no es legal; pues consta de la diligencia sentada á fs. 65 vuelta, haberse hecho saber por cedulón el auto prefectural de 10 de abril de 1896, corriente á fs. 21....... ...

....

Regístrese y devuélvase.

ALONSO

Macario Pinilla.

De las costas.

Los juicios administrativos de minería, no causan costas.

(Fol. 110 del L. C.)

La Paz, enero 14 de 1901.

Vistos: en recurso de apelación con el dictamen fiscal que antecede y considerando: que la oposición de fs. 4, deducida por Francisco P. Zuleta, contra la adjudicación de doce hectáreas mineras solicitadas por Aurelio Gonzales en el cerro de Poso Coni del mineral de Huanuni, no se halla fundada en los títulos que requieren los artículos 2.° de la Ley de Minas de 1892, y 4.° y 5.° de su reglamento, se confirma el auto Prefectural de fs. 9 expedido en 11 de agosto último, advirtiéndose que en lo adminisativo *no es legal la aplicación de costas.*

Regístrese.

PANDO.

Samuel Oropeza.

De las multas.

Confírmase la impuesta por el Prefecto de Potosí.

(Fol. 15 del L. C.)

La Paz, 31 de julio de 1902.

Vistos en grado de apelación y considerando: que si bien el artículo 37 de la Ley de Organización Judicial atribuye sólo á los juzgados y tribunales la facultad de imponer multas á los abogados que les falten al respeto por escrito ó de palabra, no prohibe, que las autoridades administrativas puedan también aplicarlas disciplinariamente, cuando los abogados, apartándose del saber que les imporne el artículo 279 de la misma ley, les dirigen expresiones ofensivas.

Considerando: que el señor Prefecto del Departamento de Potosí, *al imponer la multa de cuarenta bolivianos al abo-*

gado Octavio Rivera hijo, por haberle inferido ofensas en su escrito de fs. 19 de estos obrados, *ha procedido en resguardo de las consideraciones que se deben á su autoridad*, aunque citando innecesariamente el artículo 37 de la Organización Judicial;

En su mérito: *se mantiene el procedimiento de la Prefectura* (*.) indicada, la cual queda no obstante, autorizada para suspender la multa impuesta, si lo estima conveniente.

Tómese razón y devuélvase

PANDO.

I. Calderón,

CAPÍTULO 52

De los emolumentos que corresponde a los jueces comisionados y peritos.

De los emolumentos.

La Paz, 14 de setiembre de 1883.

Circular N.°

Al Señor Prefecto del Departamento de......

Señor:

En la consulta dirigida por el Prefecto del Departamento de Potosí, respecto al alcance de algunas disposiciones del arancel de minería y con ocasión de un expediente formado en representación de la Compañía minera de Guariguari, se ha dictado la resolución suprema que se reproduce seguidamente:

"Ministerio de Hacienda é Industria.—La Paz, setiembre 13 de 1883.

"Vista la solicitud anterior en la que se pide una declaratoria expresa sobre los puntos siguientes: 1.° el viático que

(*.) Esta resolución fué casada por la Corte Suprema de Justicia.

corresponde á los funcionarios que concurren á la mensura y posesión de las pertenencias mineras; 2.° si los derechos asignados á los jueces y subalternos que concurren á aquellas diligencias deben cobrarse una sola vez por toda la concurrencia ó por cada hectárea. Visto el auto pronunciado por el Prefecto del Departamento de Potosí, los dictámenes fiscales que anteceden y considerando: en cuanto al primer punto: que el Arancel de 20 de noviembre último, no ha estatuido prescripción alguna respecto del viático que deben cobrar los funcionarios que son llamados á practicar las diligencias previstas por el decreto reglamentario de 28 de octubre también último; que no sería justo ni equitativo negarles todo viático, porque ello importaría asignar una retribución fija, cualquiera que fuese la distancia á que se trasladasen los funcionarios sujetos por ley á un derecho único, no obrando esta misma razón respecto de los ingenieros que son retribuidos en una escala proporcional á su trabajo; que la omisión arriba señalada, debe llenarse interpretando el espíritu general del Arancel del ramo de minería, recurriendo al Arancel de derechos en materia civil, al cual se refieren varios puntos, debiendo entenderse lógicamente que este se halla vigente en los casos que no están expresamente previstos por el Arancel especial. Considerando en cuanto al segundo punto: que los derechos asignados por los artículos 6.° y 8.° del Arancel de minería, son taxativos para las operaciones y diligencias, ya sean de demarcación ó de posesión entendiéndose que ellos se refieren á toda la adjudicación y no á cada hectárea, á diferencia de lo que se dispone en el artículo 1.° al designar los emolumentos del ingeniero, en proporción á las pertenencias que éste mensura; que la economía de la ley manifiesta la idea de renumerar al ingeniero tomando en cuenta el trabajo que le impone la mensura de cada hectárea, retribuyendo á los otros funcionarios por una sola vez, por la autenticación que prestan con su concurrencia, resultando de la interpretación contraria, que estas últimas aprovecharían del trabajo del ingeniero y serían mejor retribuídas que éste.

Se declara: 1.° los Subprefectos, intendentes y jueces delegados por éstos, así como los actuarios, tienen derecho al viático que respectivamente les señalan los artículos 6.° y 8.° del *Arancel de 16 de abril de 1858*, debiendo ser retribuidos en la misma forma por todos los días de ocupación; esto, se entiende, aparte de lo que les asigna el Arancel de minería; *2.° los ingenieros ó peritos no tienen derecho á cobrar viático alguno; los derechos establecidos en los artículos 6.° y 8.° del*

Arancel de minería, se satisfarán por una sola vez, cualquiera que fuese el número de pertenencias ó hectáreas que comprenda la propiedad.

Regístrese y circúlese á quienes corresponde.—Campero. —Araníbar".

Lo que tengo el honor de trascribir á Ud. para los fines de ley.

Dios guarde á Ud.

Sr. Prefecto.
Fidel Aranibar.

En las mensuras, paguen á los peritos los interesados.

La Paz, febrero 15 de 1884.

Vistos los obrados remitidos en grado de consulta por la Prefectura del Departamento de Potosí, y considerando: que por la ley de minería pertenecen originariamente al Estado todas las sustancias metalíferas cuya concesión á los particulares está sujeta á las condiciones fijadas por la misma ley y decreto que la reglamentó; que siendo una de estas formalidad la mensura y demarcación de las pertenencias, los gastos que ocasione esta diligencia deben ser de cargo del peticionario como que es el único intesado, interviniendo la autoridad por sí, y por órgano del perito que elige, para autentizar la exactitud de la operación; que habiéndose establecido en el Arancel del ramo de minería, los derechos que los peticionarios deben abonar á los subprefectos y jueces que son funcionarios rentados por el Estado, se deduce que con mayor razón deben satisfacer los honorarios de los ingenieros ó peritos, que sin tener dotación alguna en el presupuesto son elegidos accidentalmente por los prefectos para la mensura de las pertenencias;que habiendo sujetado la ley la concesión de las pertenencias al pago de una patente, no es racional suponer que el reglamento hubiera hecho nugatorio este recurso fiscal, gravando al erario en los gastos de la demarcación; se declara que *los peticionarios* de pertenencias mineras *deben abonar el honorario del perito* que fuere designado con sujeción al artículo 22 del reglamento de minería.

CAMPERO.
Aranibar.

FIN

APENDICE

de las reconsideraciones y revocatorias

Circular N.° 130

Ministerio de Hacienda é Industria.—La Paz, mayo 24 de 1889.

Al señor Prefecto del Departamento de.....

Señor:

Los recursos de consideración contra los autos definitivos, pronunciados administrativamente por el Supremo Gobierno, han venido tramitándose hasta el presente sin un apoyo legal que los justifique.

Tal procedimiento introduce el desorden en los actos librados al Gobierno, como poder administrador, pues, ó destruyen las instancias y grados que deben existir en los juicios administrativos ó los amplían dando lugar, muchas veces, á disposiciones contradictorias que ceden en mengua de la administración pública.

Si los interesados no han producido todas las pruebas, ni alegado todos los fundamentos en que apoyan sus derechos, antes de pronunciarse el auto definitivo, no es de correcto procedimiento abrir nuevamente la instancia para pronunciar un nuevo auto ó resolución administrativa, cuando ha terminado ya la jurisdicción del poder que la pronunció.

Por estas consideraciones y siendo los Prefectos los conductos legales para dirigir las gestiones que se inicien ante el Gobierno, tengo por conveniente prevenirle que en lo sucesivo, *omita usted dar trámite á esos recursos de reconsideración*, que se interponen contra todo principio de derecho y de procedimiento correcto; pues las personas que teniendo gestiones ante el poder administrativo, no se conforman con las resoluciones de éste, tienen expedito su derecho para atacarlas mediante los recursos que la ley les franquea.

Dios guarde á usted.

Isaac Tamayo.

(Fol. 92 del L. C.)

La Paz, 22 mayo de 1900. (*)

Vista la solicitud de don Federico Kempf, *pidiendo la revocatoria* del auto de fojas 80 en el juicio administrativo que sigue con Manuel Ramirez, sobre adjudicación de pertenencias mineras, con el dictamen fiscal que antecede, considerando: que según la suprema resolución de 6 de mayo de 1889, (**) las resoluciones, administrativas no son susceptibles de reconsideración ni revocatoria en una misma instancia, *pudiendo interponerse contra ellas, simple ó llanamente los recursos ordinarios;* se declara no haber lugar á la revocatoria del merituado auto de fojas 81.

Regístrese y devuélvase.

PANDO.

Demetrio Calbimonte.

(*)—Estas resoluciones fueron precedidas de varias otras análogas.

(**)—La resolución citada es del tenor siguiente:

Ministerio de Hacienda é Industria.—La Paz, 6 de mayo de 1889.

Vistos: habiéndose puesto en la fecha á despacho estos obrados, con el dictamen del señor Fiscal General que antecede y considerando: que el recurso de reconsideración de las resoluciones que administrativamente pronuncia el Gobierno no se halla reconocido por ley alguna; que el dar curso á estas reclamaciones contra los principios generales de jurisprudencia, sólo conduce á desprestigiar los actos de la administración general. *Se declara: improcedente el presente recurso de reconsideración* entablado por la señora Victoria Aguirre de Zuazo rematadora del terreno denominado "La Posta", situado en los suburbios de esta ciudad.

Tómese razón y remítase á la Prefectura de este Departamento, para que mande ejecutar la resolución suprema de 14 de abril de 1887, corriente á fojas 48.—ARCE.—*Tamayo.*

(Fol. 97 del L. C.)

La Paz, 29 de mayo de 1900.

Vistos, con el dictamen fiscal que antecede, la reconsideración solicitada por don Constantino Rivero contra el auto de fojas 4 expedido por este Ministerio, proponiendo alternativamente el recurso de nulidad para el caso de negativa y considerando: que según la suprema resolución de 6 de mayo de 1889, las solicitudes de reconsideración no son admisibles contra las resoluciones administrativas, *se declara sin lugar á la reconsideración solicitada*, concediéndose el recurso de nulidad propuesto para ante la Corte Suprema de Justicia, donde se elevarán los obrados con la respectiva nota de atención.

Regístrese.

PANDO.

Demetrio Calbimonte.



Indice de la jurisprudencia nacional

EN EL

ramo de minería

Página

——

Sección I.

Capítulo 1.°

Capítulo 2.°

Capítulo 3.°

Capítulo 4.°

Página

Sección II.

Capítulo 5.°

Capítulo 6.°

Capítulo 7.°

Capítulo 8.°

Capítulo 9.°

Sección III.

Capítulo 10

Capítulo 11

Capítulo 12

Capítulo 13

Capítulo 14

Página



Notas

* En la línea 10, página 100, dice Capítulo 31—léase Capítulo 32.

* En el epígrafe del Capítulo 7.°, página 17, se omitió consignar la nota siguiente —Ver el Capítulo 29.

* En el igual del Capítulo 9.° la que debió decir—Guarda relación con las resoluciones del Capítulo 55 de 20 de marzo de 1898.

* En la fecha de la segunda resolución de la página 63, dice 1884—léase 1905.

* En la resolución del Capítulo 21, falta la siguiente fecha—La Paz, 24 de julio de 1901.





